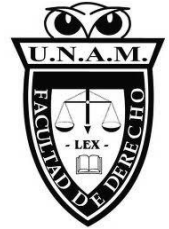




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS PARA OBTENER LA REPARACIÓN
DE DAÑOS SUFRIDOS POR PROCESOS PENALES DE CONSIGNA,
INSTAURADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS
INSTITUCIONES, MEDIANTE PETICIONES ANTE LA CIDH Y LA
CoIDH.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

P R E S E N T A:

Lic. HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

TUTOR: Dr. RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a mi alma mater, que me invita y me apoya a reflexionar, entregándose con respeto y afecto a la Comunidad Universitaria, algunas de mis experiencias jurídicas y humanas.

Agradezco en especial, a quienes crean los sueños de otras personas Dr. José Narro Robles, Dr. Ruperto Patiño Manffer, la Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano, Dr. Guillermo Emilio Teutli Otero y Dr. Roberto Lozaya.

Agradezco a quien culmina el sueño de un activista de derechos humanos encarcelado por cuatro años dos meses en una cárcel de máxima seguridad, el honorable Dr. Eduardo López Betancourt.

Agradecimiento particular a mis profesores Dr. Roberto Terrazas Salgado, Dr. Raúl Jiménez Vázquez, Dr. Eneas Polanco Braga, Dr. Guillermo López-Portillo (q.e.p.d.), Dra. Aurora Cruz, Dra. Ruth Villanueva y Dra. Olga Islas.

Agradezco a mis compañeros su ejemplo de esfuerzo estudiantil Mtra. Leticia Rocha, Mtro. Juan C. Castellanos, Mtro. Arturo Medina, Mtro. José L. Rodríguez, Esp. Jair Guadarrama, Esp. Claudia Montoya, Esp. Verónica Gutiérrez y al Tribuno Popular.

Agradezco a una excelente compañera que me impulso a seguir viviendo tanto física como espiritualmente durante mi difícil regreso a la vida cotidiana, mi dulce e inseparable C. D. María.

Agradezco a mis familiares De la Vega Urrutia, Cruz Prado y Remero Hernández el acompañamiento leal e incondicional antes y durante mi retorno a la libertad.

Agradezco a quienes nos impulsan a soñar, la familia artística, Ofelia Medina, Adriana Riel, Francesca Guillen, Begoña Lecumberri, Julieta Egurrola, Giovanna Cavaola, Beatriz Zalce, Luisa Riley, Patricia Díaz, Claudio Santiago, Emma Dib, Carmen Huete, Mujeres sin Miedo, Las reinas chulas, Humberto Robles, Daniel Giménez Cacho, Bruno, Demián y Odiseo (Familia Bichir), Diego Luna, Gael García, Damián Alcázar, Gloria "Demi", Luisa Huertas, Marta Verduzco, Vanessa Bauche, Verónica Langer, Francisco Toledo, Antonio Ramírez, Jorge Zarate, Manu Chao, Reco Pachukote (Maldita Vecindad), Rubén Albarrán (Café Tacuba), Panteón Recooco, Los de Abajo, Los Guanábana, y otros.

Agradezco el apoyo incondicional del Comité contra la Tortura, Fray Miguel Tencha Mase, Obispo Raúl Vera, Obispo Samuel Ruiz (q.e.p.d.), Comité Monseñor Romero, Limeddh, Centro Prodh, Centro Fray Francisco de Vitoria, Comité Cerezo México, Jody Williams, el ex presidente Frederick W. de Kerk, Mairead Maguire, Betty Williams, Adolfo Pérez Esquivel, arzobispo Desmond Tutu, Elie Wiesel, Rigoberta Menchu Tum, John Hume, Shirin Ebadi y Wangari Maathai, CCFODH, Cruz Roja Mexicana, a los 96 congresistas de Norteamérica, Comité 68, Amelia Escalante, José A. Almazan, Alejandro Alfaro, Ing. Lupita Márquez, C.P. Juan C. Alfaro, Elizabeth y Nancy R. N., Perla Rojas, Comité de Lucha Iztacalco, Recooco, Gaby González y familia, Iván Rivas, CNIÉ, CEM, FETSAM, SUIJN, STUJ, SJTUAM, STUNAM, entre otros.

Agradezco a los que con sus acciones y palabras comprendieron las dificultades del anterior y del presente trayecto de mi vida, Lic. Marcelo Ebrand, Mtro. Virgilio Machuca, Lic. Miguel Espejel, Lic. Jesús Valencia, Javier González, Tomas Phego, Carlos León, David y Eduardo Mendoza, Lic. Amada Espinosa, Roberto López, Dr. Ricardo Sepúlveda, Lic. Guillermo A. Aguirre, Dr. Luis González, Lic. José Ángel Fernández, Lic. Juan José García, Mtro. Manuel Granados, Lic. Lety Varela, Manuel Oropeza, Lic. Enrique Vargas, Sergio Palacios, especialmente a Prof. René Bejarano.

Agradezco a mis eternos compañeros de lucha Felipe Álvarez (Finini), Heriberto Salas, Lauro, Claudio Duana, Jorge (Cori), Edmundo Venado y familia, Don Luis Del Valle y familia, Angélica Miguel, Gabby (la indestructible mamá), Yslanda, Anita, Magnolia, Cristina, Alfredo Cadena, Meche, Martha Martínez, Don Juan, Don Alfredo, Ing. Benito Núñez, Lucía Zavala, Mario Ayala, Rodolfo Cuellar, Ángeles Mancilla, Miguel Carrillo, Manuel Ayala, Emilio Madrigal y familia, Silvia, el Azteca, Margarita, Mica Ramírez y familia, Edith Elizalde, los Luises, Juan (El Grande), Martha Rivera y familia, Gerardo, Jorge Salinas, Rayito (q.e.p.d.), y quienes siguen en pie de lucha.

A quienes se dedican a reflexionar y estructurar la historia de las violaciones a derechos humanos Gilberto López y Rivas, Enrique González, Adolfo Gilly, Carlos Fazio, Sergio García, Miguel Carbonell, Marta Lamas, Pablo González, Rodolfo Stavenhagen, Luis Hernández, Hugo Abcoites, Hermann Bellinghausen, Leo Luckermann, Denise Maerker, Guillermo Abneyra, Miguel A. Granados, Rosario Ibarra, Paco J. Taibo II, Ricardo Rocha, y otros.

Desee mencionar a quienes reflexionaron mi inocencia y ordenaron mi inmediata e incondicional libertad, los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, y Olga Sánchez Cordero de García Vissegas y por su investigación a Jorge M. Pardo Rebellado.

Agradezco y les desee larga vida a los periodistas Emir Olivares, Blanche Petrich, M. Teresa Montañó, Víctor Ballinas, Javier Salinas, René R. Alvarado, Jesús Aranda, Israel Dávila, Karina Avilés, Fernando Camacho, M. Luisa Severiano, Enrique Méndez, Roberto Garduño, Carolina Gómez, Alfredo Méndez, Gustavo Castillo, Julio Hernández, Luis Javier Garrido y demás integrantes de La Jornada, también a Edgar Galicia, Emilio Fernández, J. Arturo Natepa, Hugo Miranda, Raúl Ruiz, Victoria García, Carlos Avilés, Liliana Alcántara, Érika Ramírez, GENCOOS, La Voladora Radio y a todos los que igualmente describen en forma puntual la información que se genera en la Comunidad.

Ante la imposibilidad de nombrar a todas y todos, expreso mis más sinceros agradecimientos a las personas y organizaciones que durante los casi 6 años de mi procesamiento (2006-2012), se solidarizaron y estuvieron al pendiente de mi libertad. Como ejemplo, me remito al desplegado del lunes cuatro de mayo de dos mil nueve, publicado en La Jornada por el extinto Comité Nacional e Internacional Libertad y Justicia para Atenco-Texcoco.

¡UNIDOS, VENGEREMOS!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
-------------------	---

JUSTIFICACIÓN.....	12
--------------------	----

CAPÍTULO PRIMERO

1. GENERALIDADES

1.1. Los fines del estado, el derecho y los representantes de la comunidad.....	14
1.2. La evolución de las ideas en el derecho penal.....	24
1.3. Las escuelas jurídico-penales.....	28
1.4. La evolución del derecho internacional.....	33
1.5. Concepto de derechos humanos.....	42
1.6. Los derechos humanos en México.....	47

CAPÍTULO SEGUNDO

2. ALGUNOS HECHOS DEL CASO ATENCO-TEXCOCO

2.1. El inicio del movimiento social del FPDT.....	51
2.2. La etapa intermedia.....	52
2.2.1. El acuerdo de 2 de mayo de 2006.....	54
2.2.2. Los hechos del día 3 de mayo de 2006.....	55
2.2.3. Los hechos del día 4 de mayo de 2006.....	65
2.2.4. Los hechos posteriores.....	68
2.3. Traslado a máxima seguridad.....	71
2.4. El CEFERESO, No. 1, "Altiplano".....	72

CAPÍTULO TERCERO

3. LAS INVESTIGACIONES INSTITUCIONALES SOBRE EL CASO ATENCO- TEXCOCO

3.1. Se inician las investigaciones.....	76
3.2. La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	76
3.3. La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	78
3.4. El inexplicable papel de la Codhem.....	83

CAPÍTULO CUARTO

4. LOS PROCESOS PENALES EN EL CASO ATENCO-TEXCOCO

4.1. Los procesos penales de consigna, instaurados por el Estado.....	85
4.1.1. El caso de los policías.....	86
4.1.2. El caso del Ministerio Público.....	89
4.1.2.1. Delincuencia organizada.....	90
4.1.3. El caso de los Jueces.....	94
4.1.3.1 Ataques a las vías de comunicación.....	96
4.1.3.2. Secuestro equiparado.....	103

CAPÍTULO QUINTO

5. LA INTERVENCIÓN DE LA SCJN

5.1. La facultad de atracción de la SCJN en el Caso Atenco-Texcoco.....	107
5.2. El amparo liso y llano de la SCJN.....	112
5.3. Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.....	115

CAPÍTULO SEXTO
6. DERECHO A LA REPARACIÓN DE DAÑOS

6.1. Las violaciones a derechos humanos.....	125
6.2. Consignas diferentes.....	127
6.3. La voluntad dolosa del Estado.....	133
6.4. Sobre la legitimidad de las víctimas.....	141
6.5. Derecho a la reparación de daños.....	145
6.6. La sentencia en nuestra contra por daños.....	154
6.7. Las consecuencias de una sentencia de consigna.....	155

CAPÍTULO SÉPTIMO
7. SENTENCIAS DE LA CoIDH

7.1. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005).....	158
7.2. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006).....	164
7.3. Caso Radilla Pacheco vs. México (2009).....	170
7.4. Caso Bayarri vs. Argentina (2008).....	176
7.5. Caso Cabrera y Montiel vs México (2010).....	179
7.6. La Jurisprudencia interamericana reafirma el derecho a la reparación de daños.....	184

CONCLUSIONES.....	188
-------------------	-----

PROPUESTAS.....	191
-----------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	194
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

“...Mas es lo cierto que algunos hombres tienen una experiencia mucho mayor de las cosas pasadas que otros, y en la misma medida son más prudentes; sus previsiones raramente fallan...”

Thomas Hobbes¹

Ciertamente el tema es resultado de situaciones personales, lo cual no puede ser esquivado por nadie. Somos el fruto de nuestras historias.

Por lo anterior, a lo largo de los capítulos del presente trabajo, probare el derecho que asiste a las víctimas para obtener la reparación de daños sufridos por procesos penales de consigna.

Por proceso penal de consigna estoy entendiendo los procesos penales que se llevan a cabo con prejuicios y/o indicaciones precisas a los policías, ministerios públicos y jueces de cómo emitir sus declaraciones, actuaciones y fallos, es decir actos u omisiones que obedecen a una consigna por parte de las autoridades públicas.

En este trabajo se pretende acreditar de manera irrefutable que los procesos penales de consigna son producto de una voluntad política de los agentes del Estado.

Por supuesto que los procesos penales de consigna inician en las reuniones realizadas por los agentes del Estado que integran una empresa criminal, en su carácter de autoridades públicas.

Lo anterior implica documentar durante nuestro trabajo los errores judiciales que dan pie a emitir las sentencias condenatorias realizadas en las sentencias firmes. En el mismo sentido implicara demostrar las inconsistencias

¹ Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una republica eclesiástica y civil*, 2ª. ed., trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de cultura económica, 1980, p. 19.

realizadas durante la instauración y desarrollo de los procesos penales de consigna.

Toda vez que los procesos penales de consigna inician desde las detenciones, las torturas y la imputación de delitos que provocan la instauración y desarrollo de los procesos penales de consigna.

La intención de los procesos penales de consigna es ocasionar graves daños a las víctimas mal utilizando supuestas pruebas y recursos legales con lo cual se viola los fines del Estado, del Derecho y los de la Representación de la Comunidad.

Por lo anterior, desde el primer capítulo se establece *el bien común* de la Sociedad, como fin del Estado, de los Representantes y del Derecho. Así como, la evolución del Derecho Penal, hasta llegar al sistema internacional en materia de derechos humanos, incluyendo el Caso México.

En el segundo capítulo se describe la historia real de un caso de graves violaciones a derechos humanos, el denominado Caso Atenco-Texcoco.

En el tercer capítulo, describimos las resoluciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones confirman las violaciones a derechos humanos, tanto por vía administrativa como por la judicial y extrajudicial, demostrando que en el orden jurídico interno no existe una forma de indemnizar los daños por procesos penales de consigna.

Mencionaremos la actuación precaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México en el Caso Atenco-Texcoco.

En el capítulo cuarto, se hace una descripción a detalle de las actuaciones de varias Instituciones del Estado, las cuales instauraron los procesos penales de consigna.

En el capítulo quinto, se realiza una breve reseña de la intervención que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Caso Atenco-Texcoco. La Corte intervino mediante el ejercicio de su facultad de atracción en los amparos directos interpuestos por los doce sentenciados del Caso Atenco-Texcoco.

En el penúltimo capítulo, se realiza una exposición de la forma en que se hizo posible el desarrollo de los procesos penales de consigna que termino con una sentencia desproporcionada en contra de los doce sentenciados del Caso Atenco-Texcoco y la inexistente indemnización por cuanto a su derecho a la reparación de los daños en forma integral.

Finalmente, en el último capítulo de esta investigación, se realiza un estudio de las reparaciones integrales realizadas a las víctimas en otros casos de violaciones a derechos humanos, tanto en casos colectivos como en casos individuales.

En los casos internacionales mencionados las víctimas interpusieron sus peticiones por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El presente trabajo integra a los agentes del Estado y a la Comunidad en los procedimientos instaurados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para establecer que los procesos penales de consigna que son instaurados por el Estado a través de sus instituciones son violatorios del *jus cogens*. Sin embargo, no existe un recurso nacional adecuado para solicitar indemnizaciones por el daño que causan dichos procesos penales.

Hasta ahora, la única forma es parcial y es mediante peticiones ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana. Decimos que es parcial porque solamente habrá lugar a una indemnización en el caso de que un proceso penal finalice con una condena en sentencia firme por error judicial.

Por supuesto, se propone que el Estado adecue su sistema jurídico al *jus cogens*.

Asimismo, el Estado debe transformar el marco legal que regula su responsabilidad patrimonial para hacerlo extensivo y vanguardista a la reparación de daños en el caso de errores judiciales y particularmente, en los casos de procesos penales de consigna que terminen o no con una sentencia firme absolutoria o condenatoria.

JUSTIFICACIÓN

La justificación de la investigación descansa en el derecho fundamental a la impartición de justicia. Por ello afirmamos que la reparación de daños es una forma de impartir justicia, principalmente a favor de los activistas.

Sin embargo la realidad es que la reparación de daños, es decir, la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en una etapa de gestación en nuestro sistema jurídico.

El Estado, mediante las instituciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (con sus excepciones), manifiestan ideas en contra de la responsabilidad patrimonial y nuestras ideas son a favor de dicha responsabilidad.

Una responsabilidad patrimonial que cobra mayor relevancia cuando hablamos de procesos penales de consigna en contra de activistas de derechos humanos, los cuales finalizan sin una sentencia o con una sentencia absolutoria o condenatoria.

Por ello, la pregunta es ¿por qué debe existir un derecho a reparar daños en procesos penales de consigna? Para poder responder a la pregunta y solucionar el problema de la justificación, debemos desentrañar el acto mismo de Estado, en el cual no se imparte justicia simplemente se aplica el Derecho por consigna, con dolo.

Al aceptar la existencia de los procesos penales de consigna, principalmente en contra de los activistas y miembros de los movimientos sociales, también se acepta la existencia de la consigna del Estado materializada e impulsada por agentes de bajo y alto rango de diversas instituciones que de manera dolosa e injusta los instauran y desarrollan.

Debemos establecer que para justificar la existencia del Estado, primeramente el Estado debe obtener su legitimación ante la Comunidad, mediante actos con los cuales pueda legitimarse. Un proceso penal de consigna, es contrario a esa justificación y a su consecuente legitimación.

En ese mismo sentido, para poder hablar de un Estado de Derecho, el Estado debe actuar conforme al orden jurídico existente y si no lo hace así, entonces estamos ante un Derecho fallido, como resultado de un Estado fallido.

En efecto, la ecuación es sencilla, resulta que si existen procesos penales sin legitimación también existen los actos dolosos de Estado, los cuales dada su naturaleza son nulos y resulta necesaria e ineludible la reparación de los daños que producen.

En concreto, el resultado de un proceso penal de consigna que finalice sin sentencia o con una sentencia que condene o absuelva es la indemnización.

Sin embargo, ante la falta de un marco legal eficiente y eficaz en el ámbito nacional para obtener la reparación integral de daños por errores judiciales, existe la alternativa del *jus cogens*.

En el *jus cogens*, se acepta la indemnización por el denominado error judicial, el cual se da en el caso de haber sido condenado en sentencia firme, sin que se especifique si la sentencia deba ser condenatoria o absolutoria en el ámbito del derecho interno de un país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la indemnización en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial.

El error judicial debe entenderse como un proceso penal de consigna que termine o no con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Mientras que la sentencia firme debe entenderse como un proceso penal de consigna, que en forma indistinta finaliza con una sentencia condenatoria o absolutoria.

De lo establecido con anterioridad la única alternativa para obtener la reparación integral de daños por error judicial, es acudiendo a las instancias supranacionales a pedir las indemnizaciones correspondientes.

El esfuerzo anterior, sustenta el objetivo central del presente trabajo. La idea del derecho que asiste a toda persona de exigir la reparación de daños, por violaciones a sus derechos humanos en procesos penales de consigna.

CAPÍTULO PRIMERO

1. GENERALIDADES

1.1. LOS FINES DEL ESTADO, EL DERECHO Y LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD.

A fin de cumplir con el trabajo planteado, el primer capítulo de esta investigación tiene como finalidad, establecer algunas ideas básicas.

Las ideas básicas serán, sobre los fines del Derecho, el Estado, los representantes de la Comunidad, el derecho penal y los derechos humanos.

Lo anterior, guarda íntima relación con la figura de la reparación de daños, porque sin esa base, sería difícil su comprensión histórica y moral, así como su desarrollo.

El bien común de las personas, es el fin de la constitución de un Estado. Nuestra afirmación sobre el fin del Estado, se fundamenta en los inicios de las organizaciones primitivas que de ser nómadas pasaron a ser sedentarias.

Durante la época primitiva, a la Comunidad no se le puede denominar expresamente como un Estado.

La opinión de Kelsen, sobre el término Comunidad, es amplia e ilustrativa cuando manifiesta:

“...El término “comunidad” sólo designa el hecho de que la conducta recíproca de ciertos individuos se halla regulada por un orden normativo.”²

Mediante la regulación de las conductas en forma recíproca, se asegura sobrevivir y la obtención del mínimo indispensable para vivir. La regulación

² Kelsen, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, 2ª. ed., trad. Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1958, p. 217.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

equivale a un beneficio colectivo e individual, es decir, al fin perseguido por el grupo social, el denominado *bien común*.

Es menester, observar la mutación que se realizó en la Comunidad, al respecto nos ilustra Andrés Serra de la siguiente manera:

“La necesidad de la defensa origina formas autoritarias para el mantenimiento del grupo. Un estado de continua violencia señala el cuadro de la vida social inicial. Vencer es correlativo de sobrevivir.”³

La idea principal, con la cual se había instaurado una Comunidad, se deforma. Incluso, se llega al grado de darse una era de esclavitud y guerras, estableciéndose una clase dominante y una dominada, es decir, amos y esclavos.

Las ideas sobre el Estado, continúan evolucionando, en Hobbes podemos observar que observaba en un rey, un dios mortal, que a nuestros ojos, resulta un insulto a nuestra Democracia y al Estado laico, al mencionar:

“...autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho, y autorizaréis todos sus actos de la misma manera. Hecho esto, la multitud así unida en una persona se denomina ESTADO, en latín, CIVITAS. Esta es la generación de aquel gran LEVIATÁN, o más bien (hablando con más reverencia), de aquel dios mortal, al cual debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa.”⁴

Durante un tiempo, se sostuvo que el Estado era el único camino para defenderse de los demás.

³ Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política. La proyección actual de la teoría general del Estado*, 20ª. ed., México, Porrúa, 2005, p. 39.

⁴ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, nota 1, p. 141.

La única forma para asegurar una vida satisfactoria, era reduciendo las voluntades, a una sola voluntad. Dicha voluntad se realizaba mediante la elección de un hombre o una asamblea de hombres.

Las ideas mencionadas, al momento de implementarse con un poder ilimitado se contraponen con las actuales tendencias sobre las limitaciones del Estado, a un Derecho establecido por la Comunidad.

Ahora bien, Hobbes, justifica la existencia de un Estado con poder ilimitado. Un Estado que no está sujeto a las leyes civiles y que tiene como su mayor enemigo a los súbditos desobedientes.

Tanto el Derecho como el Estado están determinados para un fin, dadas las condiciones y momentos históricos en que los miembros los legitima.

Sin embargo, la esencia del Estado es la de ser un protector, en el sentido que acertadamente lo expone Jellinek, al decir:

“...El más alto principio para la actividad general del Estado es, por tanto, promover la evolución progresiva de la totalidad del pueblo y sus miembros...”⁵

Las palabras de Jellinek acerca del Estado, nos explican puntualmente su fundamento y su fin, lo cual sin lugar a dudas justifica al ser del Estado, porque al pueblo se le debe de apoyar a evolucionar y la única forma real, es mediante la transmisión del conocimiento.

Aquellos que no están a favor de la evolución progresista del Estado, se encuentran en clara confrontación con el pueblo y sus instituciones.

Independientemente del género de gobierno creado, sea Monarquía, Aristocracia o Democracia, el Estado siempre ha sido concebido por el ser humano, como un “Protector”.

⁵ Jellinek, Georg, *Teoría del Estado*, trad. Fernando de los Ríos, México, Fondo de cultura económica, 2012, p. 261.

No debemos de perder de vista, que el presente trabajo intenta desarrollar en el lector una actividad de crítica y de creatividad en una sociedad que debe evolucionar de manera positiva y correcta.

Georg Jellinek, justificaba a los Estados el aumento de la esfera de poder a través de la guerra, es decir, a través de la conquista, en sus palabras:

“...Éste es el caso actual cuando se trata del acrecentamiento de los Estados o del aumento de su poder mediante la colonización. Se ha de considerar, pues, como fin de todo Estado independiente, el sostenimiento y el aumento de su prestigio internacional además del de atender a su defensa.”⁶

Sus palabras son contrarias a lo que hoy en día pensamos, los Estados son impenetrables, porque en la actualidad solo se les concede un fin defensivo, aunque a veces ocurra lo contrario.

Recordemos el ataque contra Ecuador realizado por el criminal internacional Álvaro Uribe, ex presidente de Colombia. El primero de marzo de dos mil ocho, asesino a los estudiantes mexicanos Fernando Franco, Juan González, Verónica Velázquez y Soren Avilés, mediante el ataque.

Se observa que la regulación de las conductas en forma reciproca se debe a la lucha de los seres humanos. La lucha se realiza en contra de todo lo que les rodea, como entre unos y otros por los bienes materiales y la vida.

Lo que se aprecia en las manifestaciones de Francisco Porrúa,
“...El orden y la paz. El egoísmo de los seres humanos los lleva a luchar unos contra otros por lo bienes materiales. Si esa lucha no es moderada y encauzada por el Estado, surge la anarquía. Por ello debe mantener el orden y la paz...”⁷

⁶ *Ibidem*, p. 255.

⁷ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª. ed., México, Porrúa, 2009, p. 287.

El autor en cita considera que son dos los fines del Estado, cuando afirma que,

“...penetra en la esencia del Estado y le concede las atribuciones necesarias para realizar sus fines, lograr su propia conservación y obtener el bien común.”⁸

Así establecemos que, tanto el Estado como el conjunto de hombres que se integran en una Comunidad, tienen el fin de lograr su propia conservación.

Ahora bien, cuando el Estado logra su conservación, se obtiene de manera natural el bien común.

El fin del Estado moderno, es la construcción de ideas manifestadas a través de muchos siglos de evolución y de luchas.

Lo mismo que el Derecho, al cual se sometieron finalmente los seres humanos en uso de su libre albedrío.

El Derecho y el Estado, son creaciones del ser humano, por ello existe una interrelación entre ellos de manera natural, por lo tanto, resultan un binomio indisoluble en la vida del ser humano.

En lo concerniente al Derecho, regula la conducta del ser humano, refiriéndonos exclusivamente a la conducta externa, que se realiza en forma imperativa y coercitiva.

El derecho beneficia a los miembros de la sociedad. Al existir reglas claras y firmes, se logra un ambiente de seguridad para convivir, lo cual se establece en la máxima *Ubi Societas, ibi jus*, donde hay Sociedad, hay derecho.

Corcuera Cabezut, haciendo una recopilación de conceptos de bien común, Derecho y Estado, los comenta y hace referencia a González Morfín con una conclusión plenamente aceptada:

“El legislador, por así decirlo, escoge de entre las normas de moral social las que resultan más importantes para lograr el *bien común*, (12) que asegure la convivencia pacífica entre los integrantes de la

⁸ *Ibidem*, p.452.

colectividad. El derecho no puede regular más que eso, si no quiere caer en el riesgo de la opresión y del despotismo. De acuerdo con la claridad contundente de González Morfín, el Estado no puede perseguir “hasta los malos pensamientos”. (13)⁹

Para que la Comunidad acepte la existencia del Derecho y el Estado, se requiere de un requisito, el de que ambos elementos se encuentren legitimados.

La legitimación se obtiene concretando toda forma o condición material o de conciencia que ayude al ser humano a alcanzar sus propósitos, su bien común particular.

Si el Derecho o el Estado obstruyen los propósitos de las personas, nos encontramos ante una legitimación natural de luchar por los denominados derechos humanos.

Lo anterior, tomando en cuenta que al no moderarse ni encauzarse el fin del Derecho, que es el bien común, el Derecho natural cobra vigencia.

Es necesario analizar y ubicar Derecho y Estado, en razón de que ambos se constituyen y desarrollan con el fin de beneficiar al ser humano.

En ese sentido cobra vigencia la conclusión de Héctor González, al manifestar,

“No basta, pues, decir que todo Estado, por su connaturalidad con el Derecho es –mecánica, automáticamente— *Estado de Derecho*. Esta fórmula implica más bien un compromiso fundamental: el de que el poder político, para mantener, en condiciones normales, el equilibrio entre la libertad y el orden normativo, se someta a éste y no traspase sus mandatos. Y el de que el propio orden jurídico encarne satisfactoriamente, en cada época, los valores de justicia y seguridad en que reposa la comunidad humana a la que se pretende servir. De

⁹ Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2009, colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 4.

otra manera, se legitimarían, por su pura formalidad jurídica exterior, Estados tan monstruosos como los totalitarios de cualquier género.”¹⁰

Los elementos mencionados, tienen como fin el bien común, lo cual implica lógicamente concretar dicho fin.

Concretando el fin, se preserva su existencia, que de manera natural se extinguirían sin la existencia del bien común.

Los representantes son quienes materializan la voluntad de la Comunidad que es el bien común.

Los representantes se convierten en la autoridad formal del Estado y también en un poder político o público (la denominación no es parte de nuestro trabajo).

El Estado de Derecho es ejercido por los representantes, en una época y lugar determinados. Los representantes de la Comunidad, se encuentran limitados por el Derecho y el Estado. Dichos elementos, les impiden a los representantes toda acción arbitraria y abusiva.

Por supuesto, si sólo unos cuantos representantes de la Comunidad, se encuentra beneficiados por el Derecho y el Estado, nos encontramos ante la presencia de la anarquía, el lado opuesto al bien común.

Al respecto las palabras de Jellinek son bastante ilustrativas:

“1. SE ENTIENDE POR REPRESENTACIÓN la relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona.

A primera vista la relación de representación parece idéntica a la de órgano. A menudo, tanto en el lenguaje de las leyes cuanto en el de la ciencia se usa una expresión por la cual se atribuye a los órganos la facultad de representación del Estado y de otras corporaciones,... Mas en estricto sentido se entiende por representación la relación de un

¹⁰ González Uribe, Héctor, *Teoría política*, 14^a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 223.

órgano con los miembros de una corporación, a consecuencia de la cual representa, dentro de la corporación, la voluntad de estos miembros...”¹¹

En cualquiera de sus formas o denominaciones, el poder o autoridad es la representación de la Comunidad, que desea como fin de esa representación el bien común.

Todas las instituciones que rodean al ser humano, se complementan mediante la evolución de continuas ideas que tienen un fin: el bien común de la Comunidad.

Lo asentado se confirma cuando nos dice Héctor González:

“La autoridad pública tiene una gran misión que cumplir: llevar a individuos y grupos que forman la población del Estado a la realización del bien público temporal. O lo que es lo mismo: crear, mantener, fomentar y proteger un ambiente propicio para que todos los hombres que le están encomendados alcancen la perfección a que aspiran o pueden aspirar según su naturaleza racional...”¹²

En relación al mismo tema, Francisco Porrúa nos ilustra de la siguiente manera:

“La actividad de la autoridad en su aspecto de Gobierno es dar órdenes... Naturalmente que esas órdenes no deben ser arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público.”¹³

La conclusión de Serra Rojas, en lo concerniente al poder público resulta bastante relevante para nuestro tema al manifestar:

¹¹ Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 6, p. 506.

¹² González Uribe, Héctor, *op. cit.*, nota 10, p. 306.

¹³ Porrúa Pérez, Francisco, *op. cit.*, nota 7, p. 300.

“Todo poder público se instituye para beneficio del pueblo, sin que ningún grupo político social, pueda esgrimir un derecho mejor que el que originariamente le corresponde al pueblo.”¹⁴

En ese sentido, aplicaremos algunos conceptos de derecho civil, al asegurar que el ser humano realiza la cesión de una parte de sus derechos naturales que tiene para hacer lo que quiera.

Una persona realiza la cesión de sus derechos a la Comunidad o al Estado, para asegurarse un bien mucho mayor.

Al mismo tiempo, entrega un mandato a ciertas personas para representarlo, lo cual queda establecido en la Ley, sobre la misma referencia nos ilustra Bejarano Sánchez, al comentar:

“Por su origen –por la norma jurídica que la crea—la representación puede ser *voluntaria* (procede de la voluntad del autor o de las partes) y *legal* (se genera en la Ley)...

La segunda es instituida por la Ley... sea para ciertos organismos colectivos de Derecho Público (la representación por las autoridades legales tiene un origen legal).”¹⁵

De ninguna manera esta cesión, implica que se renuncie o se pueda renunciar a los derechos naturales inherentes al ser humano. Los derechos humanos son inalienables e imprescriptibles.

La transferencia de derechos a los representantes, implican una mutua exigencia de derechos y obligaciones entre el cedente y el cesionario.

En definitiva podemos señalar que la Comunidad, fue la que creó al Estado y sus elementos abstractos, las denominaciones o conceptos que lo forman tanto jurídica como materialmente.

¹⁴ Serra Rojas, Andrés, *op. cit.*, nota 3, p. 395.

¹⁵ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 3ª ed., México, Harla, 1984, pp. 135-136.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

El concepto de Estado se encuentra en constante evolución. Al Estado lo vemos de distinta forma de acuerdo a la época y lugar.

Bajo ese orden de ideas, podemos afirmar es que *el Estado es la personificación de una parte de la comunidad en una época y espacio determinado.*

Asimismo, *por haber creado o legitimado un orden jurídico, la Comunidad, es corresponsable de los actos del Estado.*

En conclusión, en todo tiempo, modo, lugar y circunstancia, cualquier expresión de poder o de autoridad debe constituir una expresión del bien común.

Sirva de fundamento a esta parte la transcripción constitucional siguiente:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El párrafo establece una de las máximas jurídicas y sociales que legitiman la vida y actividad del Estado y del Derecho mexicano.

La legitimación a que nos referimos, se traduce en que todo poder público se instituye en beneficio del pueblo.

El *bien común* equivale al beneficio del pueblo, lo cual debe precisarse aún más, toda vez que se ha malinterpretado su espíritu.

Cuando hablamos de bien común lo representamos como un beneficio para toda la Comunidad.

La afirmación mencionada, es innegable en primera instancia, pero y ¿Qué pasa con el ser humano en lo individual?

La respuesta es que, el ser humano se perdía en ese ente abstracto, como una consecuencia de las ideas establecidas por el grupo en el poder.

En otras épocas, las personas pasaban a un segundo plano por cuestiones legales. Hoy en día, se ha establecido la existencia del bien común particular y del bien común general.

Se ha establecido la preponderancia del bien común particular sobre el bien común general, es decir, del ser humano sobre la comunidad.

Al respecto nos ilustra Francisco Porrúa Pérez, de la forma siguiente:

“El Estado, en su independencia y soberanía, representa un valor absoluto; pero la esfera de derechos naturales primarios de la persona humana significa, igualmente, un valor absoluto, un valor que también tiene el primer orden en la jerarquía. El Estado que no la respeta, que invade esa esfera, que la anula, niega *su propia naturaleza*. Para decirlo citando a Cicerón, *ipse se fugiet* (“se destruye a sí mismo”).”¹⁶

Las manifestaciones de nuestro autor en comentario son contundentes, ya que en el mismo sentido los cánones internacionales y constitucionales actuales, es importante destacar a la persona individual sobre la Comunidad, bajo el principio pro persona.

1.2. LA EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS EN EL DERECHO PENAL.

El concepto que se tiene sobre el Derecho ha evolucionado de manera especial sobre el Derecho Penal. Los estudiosos de la historia penal, determinan que los pueblos comúnmente han pasado por cuatro etapas, que son:

- a) el de la venganza privada;
- b) el de la venganza religiosa;
- c) el de la venganza pública; y
- d) el humanitario o humanista.

¹⁶ Porrúa Pérez, Francisco, *op. cit.*, nota 7, p. 450.

A) Etapa de la venganza privada.

Como se ha comentado con anterioridad, en relación a la época primitiva el ilustre catedrático López Betancourt manifiesta: "...El hombre actúa por instinto para protegerse a sí mismo y a su familia."¹⁷

La etapa se identifica con la denominada *ley del talión*, la fórmula de dicha ley fue "ojo por ojo, diente por diente".

De la fórmula mencionada, se observa su alcance y repercusiones, los excesos que los mismos particulares cometían al tomar revancha.

En relación al mismo tema el autor cita a Cuello Calón, y nos ilustra de la siguiente manera:

"Con el transcurso del tiempo, apareció otra limitación de la venganza, la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza."¹⁸

La figura denominada de *la composición*, viene siendo el antecedente de la materia del presente trabajo.

Mediante la composición, se establece que *tanto el ofensor como el ofendido se encuentran plenamente facultados para exigir, por medio del Derecho, la realización de un pago y la solicitud de una indemnización, respectivamente.*

Con la composición, se logra una indemnización. Una indemnización tiene como objetivo que: el acto antisocial, perpetrado por el ofensor, llegue a su conclusión de una manera pacífica, evitando el derramamiento de sangre.

B) Etapa de la venganza religiosa.

Con la evolución de las comunidades, éstas se convirtieron en teocráticas, por ello los problemas y explicaciones giraban alrededor de la religión.

¹⁷ López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito y de la ley penal*, México, Porrúa, 2010, p. 1.

¹⁸ *Ibíd*em, p. 2.

La religión instituyó que, cometer un delito, significaba una ofensa contra Dios y no contra el Estado.

En lo que respecta a esta etapa, Armando Urosa nos comenta que pertenece al ciclo “los juicios de Dios”. Lo mismo que, el régimen de terror impuesto por la inquisición y los tribunales del Santo Oficio”.¹⁹

Los sacerdotes, como representantes de Dios en la tierra, decidían el derecho.

Castellanos Tena, siguiendo la idea de los hechos realizados por la Iglesia, expresa:

“...pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación”.²⁰

C) Etapa de la venganza pública.

En la medida en que los Estados adquieren mayor solidez terrenal, comienzan a reclamar el derecho a castigar.

El Estado, estima que el delito ofendía tanto al individuo y a Dios, como al Estado.

En el sentido expuesto, el castigo era parte de su deber, en representación de la Comunidad.

La facultad que ganó el Estado, se vio empañada con el terror que implanto mediante penas crueles e inhumanas.

Además, la justicia que impartió se encontraba al servicio de los déspotas y los tiranos, quienes ocupaban a los jueces y tribunales para preservar su poder.

¹⁹ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Teoría de la ley penal y del delito (Legislación, doctrina, jurisprudencia y casos penales)*, México, Porrúa, 2006, p. 3.

²⁰ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamiento elementales de derecho penal*, 40ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 33.

Se persiguió a los súbditos imperando la concepción de que la arbitrariedad era la regla y la tortura su arma utilizada en los oscuros calabozos del Estado.

D) Etapa humanitaria o humanista.

El estudioso joven César Bonnesana, marqués de Beccaria, en 1764, publica su libro *De los Delitos y las Penas*.

En dicho libro, señala principios para el mismo movimiento humanizador del derecho penal, que propugnaban Montesquieu, D'Alambert, Voltaire, Rousseau y muchos más.

El movimiento humanizador en materia penal, se concretó con la revolución francesa.

Con dicha revolución, se consolidó la tendencia humanizadora en los gobiernos a desaparecer la tortura y las crueldades en los procesos de investigación y persecución de los delitos, así como también en la ejecución de la pena.

Cualquier recorrido histórico es importante, porque nos enseña de dónde venimos, en donde estamos y las probabilidades de hacia dónde vamos, con la posibilidad de cambiar nuestro futuro.

Por su parte, Castellanos Tena nos ilustra sobre la importancia de la historia penal de la siguiente manera:

“La historia del Derecho Penal --afirma certeramente Villalobos-- no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración.”²¹

²¹ *Ibidem*, p. 39.

1.3. LAS ESCUELAS JURÍDICO-PENALES.

La mayor evolución de las ideas penales, se muestra dentro de esta etapa del Derecho Penal.

A través de las escuelas jurídico-penales, se demuestra dicha evolución, siendo las más destacadas: la escuela clásica y la escuela positivista.

a) Escuela Clásica.

Es la continuación de la reacción contra las injusticias del Estado, en relación a esta escuela Rodríguez Manzanera nos comenta:

“...procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado”.²²

Los representantes indiscutibles de esta escuela, son Emmanuel Kant (1724-1804), Federico Hegel (1770-1831), Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach (1775-1833), Giandoménico Romagnosi, Francisco Carrara (1805-1888), Pellegrino Rossi (1787-1848), Giovanni Carmignani (1768-1847) y Carlos David Augusto Roeder (1806-1879).

En relación con esta escuela Amuchategui Requena, establece:

“Libre albedrío...

Igualdad de derechos...

Responsabilidad moral...

El delito como eje y como entidad jurídica...

Método empleado. Como se sabe, el objeto determina el método de la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo (de lo general a lo particular). También se conoce como *método especulativo, lógico abstracto, teleológico o finalista.*

²² Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 7ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 235.

Pena proporcional al delito...

*Clasificación de los delitos.*²³

Plata Luna, sobre esta escuela comenta lo siguiente:

“La escuela clásica sostiene que el delito es producto de dos potencias: moral (por la voluntad inteligente del sujeto que actuó) y material (acto lesivo al derecho).

Se es delincuente cuando se ha producido el hecho exterior con el deseo de causarlo. Por la pena se quiere restablecer el orden jurídico y restaurar el daño moral infligido a la tranquilidad de los ciudadanos”²⁴

b) Escuela Positivista o Científica.

Surge por la voluntad de varios de sus personajes, a diferencia de la anterior, denominados clásica por los de la escuela en comento.

Para algunos catedráticos César Lombroso fue el jefe y para otros su base fue Augusto Comte.

Lo cierto es que, los mencionados, incluyendo a Enrico Ferri, son los más representativos de la escuela.

En esta escuela se profundiza en analizar “el tema de cómo evitar la comisión de delitos”,²⁵ con bases científicas, al respecto Rodríguez Manzanera cita a Ferri:

“...el hecho decisivo es que la Escuela Criminal Positiva se caracteriza especialmente por el método científico.”²⁶

²³ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal*, 3ª ed., México, Oxford University Press, 2009, colección Textos Jurídicos Universitarios, pp. 6 y 7.

²⁴ Plata Luna, América, *Criminología, criminalística y victimología*, México, Oxford University Press, 2011, colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 41.

²⁵ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, nota 17, p. 7.

²⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, nota 22, p. 241.

En ese mismo sentido, Plata Luna cita a Ferri:

“Analícese ahora una definición de escuela positiva, de Enrico Ferri: “Ésta consiste en estudiar el delito, primero en su génesis natural y después en sus defectos jurídicos, para adaptar jurídicamente las causas que lo producen y los diversos remedios que, por consiguiente, serán más eficaces”.²⁷

El auge de las ciencias naturales, implica que también se inicie con el estudio del Derecho.

Los hombres que le dan vida a esta escuela son médicos, antropólogos, sociólogos y finalmente juristas, como Rafael Garófalo (1851-1934), de quién Rodríguez Manzanera manifiesta:

“Sin la participación de Garófalo, la Escuela Positiva no hubiera llegado a ser una verdadera escuela jurídico-penal, ya que en un principio (tanto en Lombroso como en Ferri) faltó la elaboración jurídica, que aportaría el maestro de Nápoles...”²⁸

Según Urosa Ramírez, los postulados de la escuela se pueden resumir en lo siguiente:

“...a) encuentran su base filosófica en Augusto Comte, sin demeritar la influencia científica de Charles Darwin; b) se niega el *libre albedrío* y se sustituye por el determinismo, es decir, se reconoce que la conducta humana está condicionada por una serie de circunstancias endógenas y exógenas de carácter bio-psico-sociales; c) la responsabilidad moral es sustituida por la responsabilidad social, ya que el hombre es garante ante la sociedad por el solo hecho de vivir en ésta; d) la sanción debe ser proporcional a la peligrosidad del delincuente, pues a mayor

²⁷ Plata Luna, América, *op. cit.*, nota 24, p. 42.

²⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, nota 22, p. 240.

peligrosidad mayor sanción y a menor peligrosidad menor sanción o medida de seguridad, con lo cual el juez tiene facultades para imponer su duración indefinida acorde con las necesidades del caso; e) se ve al delito como un hecho de la naturaleza, y como tal debe de estudiarse, ya que no debe analizarse como un ente abstracto y jurídico sino como un ente real, actual, existente; f) el método debe ser inductivo-experimental pues se parte de la observación particular de datos para llegar a través de ellos a una proposición general, y es experimental porque rechaza lo abstracto al admitir carácter científico, solamente a lo perceptible por medio de la observación y la experiencia *a posteriori*.”²⁹

c) Escuelas Eclécticas.

Las escuelas eclécticas contienen una combinación de las dos escuelas mencionadas con anterioridad.

Las más destacadas por López Betancourt, son:

“a) Teoría correccionalista. Representantes: Carlos David Augusto Roeder en Alemania, y en Francia Marquet-Vasselot. Se defendió la idea de la conexión moral de la pena.

b) Terza Scuola. Representantes: Carnevale y B. Alimena. Sostiene que el Derecho Penal no depende de nadie y que el Estado está obligado a realizar la reforma social.

c) Escuela sociológica. Representante: Franz von Liszt. Acepta tanto los métodos jurídicos y los experimentales; reconoce al delito como entidad jurídica y como fenómeno natural.

d) Escuela técnico-jurídica. Representante: Manzini. Se opone a la filosofía, el Derecho Penal se dedica a realizar la exégesis del derecho positivo.

²⁹ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *op. cit.*, nota 19, p. 7.

e) Tendencia dualista. Representante: Birkmeyer. Consideró prudente crear dos códigos: el penal retributivo y otro, preventivo, donde debieran estar las medidas de seguridad.

f) Teoría penal humanista. Representante: Vicente Lanza. La dirección del sentimiento es la única que vale en la conducta humana: todo lo que viole nuestros sentimientos morales, es delito.

g) Idealismo activista. Representantes: Spirito, Orestes y Maggiore. Aseguran que la única realidad es el espíritu: entre responsables e irresponsables no hay diferencia, los dos son imputables; la diferencia es la punición.”³⁰

Diffícilmente se puede considerar a una escuela como la principal o como aquella que contiene verdaderos elementos capitales. Cada escuela tiene sus principios, los cuales han tenido influencia en los códigos penales.

De acuerdo al momento y lugar, los integrantes de las escuelas jurídico-penales, establecen lo que debería ser el Derecho Penal (*ius poenale objetivo*).

En este sentido, López Betancourt establece:

“...el Derecho Penal en sentido objetivo, es un conjunto de normas, cada una de ellas contiene un precepto (que prohíbe u ordena ciertas conductas) y una sanción (que puede ser una pena o una medida de seguridad).”³¹

En lo referente al derecho subjetivo (*ius puniendi*), lo clásico es entenderlo como *el derecho a castigar que tiene el Estado*.

Nuestro particular punto de vista, es que esta potestad o facultad del *ius puniendi*, debe ser vista desde *el derecho a proteger que tiene el Estado*.

³⁰ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, nota 17, p. 8.

³¹ *Ibidem*, p. 15.

1.4. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL.

La influencia de las escuelas jurídico penales, también se hizo sentir en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales se apuntalaron con la idea de humanizar el Derecho Penal.

Las comunidades más avanzadas, les reconocen a los miembros de la comunidad, ciertos atributos esenciales dada su naturaleza de igualdad.

Contrario a lo anterior, citamos las palabras de Hidalgo Ballina, sobre los regímenes despóticos y absolutistas, cuando manifiesta:

“El esclavismo es la primera manifestación de conformación de clases sociales, en donde se hacen desiguales a los hombres. Aunque ya ha sido superado, desde el punto de vista de su manifestación original, subsiste en sus manifestaciones actuales a través de la riqueza en unas cuantas manos.”³²

Por lo que respecta a la internacionalización del derecho, debe recordarse que en un principio el Derecho Internacional clásico fue monopolizado por los Estados.

El vocablo *internacional* proviene del prefijo *inter*, que significa entre, y *nacional*, que es lo relativo a una nación. Por ello, Derecho Internacional, sería el conjunto de normas que regulan las relaciones *entre Estados*. Desde la definición puramente gramatical, se excluye a las personas.

Si una persona recibía alguna consideración o derecho en el plano internacional, está se realizaba mediante el Estado al que pertenecían.

Por lo anterior, difícilmente los Estados podían tomar en cuenta los intereses de los miembros de la Comunidad.

En relación al tema, nos ilustra García Ramírez de la siguiente manera:

³² Hidalgo Ballina, Antonio, *Los derechos humanos, Protección de grupos discapacitados*, México, Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2006, p. 4.

“Ha cobrado impulso en la legislación y en la práctica nacionales, así como en el orden internacional, en que el ser humano aparece ya como sujeto del *jus gentium*”³³

Algunos instrumentos legales de carácter nacional, tuvieron una fuerte influencia en la internacionalización de los derechos humanos.

Al respecto, recordamos la *Petition of Rights* de mil seiscientos veintiocho, la *Ley Habeas Corpus* de mil seiscientos setenta y nueve y el *Bill of Rights* de mil seiscientos ochenta y nueve, por medio de los cuales se reconocen en Inglaterra los derechos civiles y políticos.

En el año de mil setecientos setenta y seis, la Declaración de derechos de Virginia y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

La trascendental Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia en mil setecientos ochenta y nueve. Como parte de la evolución de las ideas humanistas.

La declaración francesa, reconoce como fin de toda asociación política, la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, siendo: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Los derechos mencionados, son parte fundamental del espíritu iusnaturalista que se había gestado durante el siglo XVII.

Regresando al actual derecho internacional, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos diecinueve, se celebra el Pacto de la Sociedad de Naciones.

Dicho Pacto, contribuyo al desarrollo de los Derechos Humanos, bajo el principio de que el bienestar y el desarrollo de los pueblos constituían una misión sagrada de la civilización.

³³ García Ramírez, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa y UNAM, 1993, p. 17.

Al respecto, los Estados miembros debían esforzarse por asegurar condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y el niño, en sus propios territorios.

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) fue fundada el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, después de la Segunda Guerra Mundial.

El instrumento internacional fundacional de la ONU, fue la Carta de la ONU (en adelante la Carta).

En el preámbulo de la Carta, se habla de derechos fundamentales y en su articulado se hace referencias a los Derechos Humanos y libertades fundamentales.³⁴

Con la Carta de las Naciones Unidas, nace el moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al incluirse la protección de los derechos humanos, en un instrumento internacional, *ipso facto* se consagraron internacionalmente.

La principal consecuencia de la Carta, fue que automáticamente los derechos humanos, dejan de ser materia de la jurisdicción interna de los Estados.

Las monstruosidades cometidas durante la segunda guerra mundial, provocaron un cambio de políticas en la comunidad internacional.

El cambio en las políticas internacionales, fueron en el sentido de que, las conductas antihumanas no quedaran impunes.

Por ello, se creó una conciencia más clara sobre la necesidad de establecer Tribunales Internacionales.

Ante los Tribunales internacionales, se instaurarían los juicios por violaciones a los derechos humanos.

En dichos tribunales, se considera tanto la responsabilidad tradicional de los Estados, como la responsabilidad personal de los individuos.

Por ello, se inicia una nueva dinámica, lejos del pensamiento de que los tribunales nacionales eran los únicos con jurisdicción.

³⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), La organización, <http://www.un.org/es/aboutun/>.

La jurisdicción se internacionaliza, sobre las personas que habían realizado un delito en sus países (jurisdicción territorial).

Especialmente, a partir de la creación del Tribunal de Nüremberg en mil novecientos cuarenta y cinco, se reconoció por la comunidad internacional que los tribunales pueden tener jurisdicción extraterritorial.

En ese sentido, Díaz Müller nos ilustra de la siguiente manera:

“...se reconoce cada vez más que los Estados no sólo están facultados para ejercer la jurisdicción universal sobre estos crímenes, sino que también tienen el deber de hacerlo o de extraditar a los sospechosos a Estados dispuestos a ejercer esa jurisdicción.”³⁵

A principios de mil novecientos cuarenta y seis y con arreglo al artículo 68 de la Carta, el Consejo Económico y Social de la ONU, crea la Comisión de Derechos Humanos. El mencionado Consejo, es el órgano de promoción de los derechos humanos de las naciones unidas.

El diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la ONU, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante la Declaración). La Declaración, marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países los protejan.

Se dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Por supuesto, el proceso de educación de los mencionados derechos humanos en los Estados, no ha sido fácil.

Desde la aprobación de la Declaración, ha sido necesario reeducar a los Estados. Los Estados deben comprender el carácter vinculante de los principios generales del derecho consuetudinario.

Inicia una etapa de restricciones a la soberanía, que Corcuera Cabezut la expone de la forma siguiente:

³⁵ Díaz Müller, Luis T., “Globalización y principios de jurisdicción Universal: un estudio de caso”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXV, núm. 105, septiembre-diciembre de 2002, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art4.htm>.

“...su soberanía ya no se acepta como escudo o pretexto para incurrir en prácticas o celebrar tratados que atenten contra principios que constituyan *jus cogens* internacional”.³⁶

Bou Franch y Castillo Daudi, en relación al tema de la soberanía establecen:

“En tanto en cuanto una materia es objeto de regulación convencional, se convierte internacional y deja de formar parte de los asuntos que integran la jurisdicción exclusiva del Estado que se vincula por el Tratado, limitando así su soberanía.”³⁷

Los Estados obligan a las personas a aceptar las restricciones a sus derechos. Sin embargo, los Estados no entienden que al formar parte de una comunidad internacional, aceptan restricciones a su soberanía.

Las restricciones a la soberanía de los Estados, se traducen en un respeto a los principios del *jus cogens*.

Indudablemente, la restricción a la soberanía de los Estados es en beneficio de los intereses de la humanidad. De lo que se trata es de evitar la anarquía, e incluso, otra guerra mundial.

El dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, se llega a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Convención de Viena, regula las relaciones jurídicas entre los Estados. El Estado mexicano promulgo el correspondiente decreto en el Diario Oficial, de catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

La Convención de Viena, entró en vigor hasta el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

³⁶ Corcuera Cabezut, Santiago, *op. cit.*, nota 9, p. 47.

³⁷ Bou, Valentín y Castillo, Mireya, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, 2ª ed., Valencia, Tiran lo Blanch, 2010, colección Manuales, p. 41.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

La Convención de Viena, establece dos principios fundamentales sobre el derecho aplicable especialmente a tratados. Los principios fundamentales son: *pacta sunt servanda* (todo tratado en vigor obliga a las partes) y el de buena fe.

En los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, se establece que un Estado no puede alegar cuestiones de derecho interno para justificar el incumplimiento a un tratado, a la letra dicen:

“26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

Los artículos 18 y 53 de la Convención de Viena, establecen que los Estados que han firmado o manifestado su consentimiento a lo convenido en un tratado, se obligan a no frustrar el objeto y el fin de un tratado, e introducen el concepto de “*jus cogens*”, es decir de las normas imperativas.

Desde este momento, se establecen reglas más claras, pasando de una época de *declaraciones* de buena voluntad (sin fuerza legal o sin un carácter vinculante) a una época de obligaciones internacionales.

A raíz de la evolución de los derechos humanos, surgieron las obligaciones *erga omnes*.

Las obligaciones *erga omnes*, son denominadas como *las normas de mayor jerarquía en el derecho internacional*.

Los Estados se encuentran obligados a respetar las obligaciones *erga omnes*.

Para el debido cumplimiento de dichas obligaciones, se han creado organismos supranacionales en Europa, América y África.

García Ramírez, nos ilustra de la siguiente manera:

“...existen la Corte Europea de Derechos Humanos, amparada en la Convención de Roma, que ha alcanzado un impresionante

desenvolvimiento, la Corte interamericana, que cuenta con más de treinta años de fructífero desarrollo jurisprudencial, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con un desarrollo incipiente y que se encuentra en un proceso de transición para integrar un solo órgano con la Corte Africana de Justicia.”³⁸

En lo concerniente a organismos supranacionales, resulta bastante ilustrativo lo que establece Otero Salas al apoyarse en Peter Háberle,

“La realidad no puede soslayarse, esquivarse, pasar inadvertida, hoy, el Estado nacional soberano empieza a dar paso al Estado constitucional cooperativo del que nos habla Peter Háberle, situación que ha generado la institucionalización de contextos en donde se les confieren funciones propias de los Estados a organismos supranacionales, presentándose como un nuevo reto a los instrumentos de control.”³⁹

A raíz de la creación de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), se establece una amplia gama de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

La OEA, es creada por la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante COEA o Carta de Bogotá), de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Varios países no se han integrado a la OEA, aunque actualmente se encuentra compuesta por treinta y cinco Estados.⁴⁰

³⁸ García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa y UNAM, 2011, p. 11.

³⁹ Otero Salas, Filiberto, *Los instrumentos de control político y jurisdiccional en el estado constitucional. Antecedentes, actualidad y perspectivas*, México, Porrúa, 2008, p. 289.

⁴⁰ Acerca de la OEA ¿Quiénes somos? http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

En Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho, se aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con efectos jurídicos para los Estados, entre ellos México.

Como se aprecia en las manifestaciones de Hidalgo Ballina cuando dice:

“...tiene efectos jurídicos para los que la suscribieron, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión Consultiva número 10, decidida el 14 de junio de 1989...”⁴¹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, es el principal instrumento en materia de derechos humanos.

México se adhirió en mil novecientos ochenta y uno, a la Convención Americana. Los instrumentos internacionales americanos, han logrado sentar las bases de un sistema de promoción y protección de los derechos humanos.

A los instrumentos americanos se les ha denominado Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH). Para cuidar de la observancia del SIDH, se crearon organismos supranacionales.

En mil novecientos cincuenta y nueve, en Santiago de Chile, se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).

La CIDH, es un órgano autónomo de la OEA, integrada por siete personas, tiene su sede en Washington, D.C.⁴²

Al inicio de su creación, la Comisión tiene una condición jurídica dudosa. La existencia de la Comisión se debía a resoluciones de la OEA, en lugar de instrumentos jurídicos internacionales.

Al respecto, Bou Franch y Castillo Daudí dicen:

⁴¹ Hidalgo Ballina, Antonio, *op. cit.*, nota 32, p. 37.

⁴² Acerca de la OEA, CIDH ¿Qué es la CIDH? <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

“Hay que subrayar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tenía una condición jurídica imprecisa en tanto en cuanto no debía su existencia a instrumentos jurídicos obligatorios sino a resoluciones de la OEA y otros pronunciamientos de valor jurídico discutible”.⁴³

Es imprescindible legitimar a la CIDH, por ello se introduce en el articulado de la Convención Americana, que entra en vigor en mil novecientos setenta y ocho. A la CIDH se le instituye con un doble carácter orgánico: consultivo y contencioso.

En mil novecientos setenta y nueve, se concreta la aprobación del Estatuto de la CIDH, quedando instalado el procedimiento, para conocer de violaciones a los derechos humanos.

Las peticiones en contra de los Estados americanos, son por medio de:

1. Peticiones presentadas por particulares que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte (artículo 44 de la Convención).
2. Recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado incurrió en violaciones a Derechos Humanos establecidos en la Convención (artículo 45 de la Convención).

En fecha tres de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se instala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH o Corte).⁴⁴

La CoIDH, es un órgano con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los instrumentos regionales americanos.

⁴³ Bou, Valentín y Castillo, Mireya, *op. cit.*, nota 37, p. 181.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), <http://www.corteidh.or.cr/>.

Las reglas que regulan el funcionamiento y competencia de la CoIDH, se encuentran establecidas en la Convención Americana y en su Estatuto. La Corte ejerce una doble competencia: consultiva y contenciosa.

La naturaleza y el régimen jurídico de la Corte se encuentran definidos en el artículo primero de su Estatuto, que la define como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención.

Por otra parte, se ejerce por la Corte funciones de naturaleza preventiva y ejecutiva.

Por cuanto a las preventivas, se le faculta a adoptar medidas provisionales en situaciones graves y de urgencia. De lo que se trata es de evitar consecuencias irreparables en las personas.

La función ejecutiva, se da en la supervisión del cumplimiento de sus sentencias. El cumplimiento se lleva a cabo mediante la revisión de informes remitidos por parte del Estado y objetados por las víctimas y/o por la CIDH.

A partir del año dos mil siete, se iniciaron las audiencias de supervisión de cumplimiento de las sentencias. Asimismo, presenta un informe a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias.

1.5. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

La ONU establece que los derechos humanos son inalienables, los cuales revisten ciertos principios que se encuentran en su propia naturaleza.

La ONU, manifiesta:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.”⁴⁵

Por el momento, resulta difícil establecer un concepto de Derechos Humanos. Sin embargo, se debe mencionar que lo importante de un concepto sobre derechos humanos, es su contenido y su continuo desarrollo.

Al respecto, tomaremos la referencia que nos realiza Vázquez Gómez Bisogno, que nos ayuda a entender su significado:

“...puede afirmarse que el *derecho internacional de los derechos humanos* es el conjunto de obligaciones y deberes que, en virtud de ser parte en diversos instrumentos de derecho internacional, los Estados asumen a efecto de respetar, proteger y realizar los derechos humanos...”⁴⁶

Al respecto podemos afirmar que las ideas en el tema de los Derechos Humanos, se encuentran en una constante evolución.

Asentaremos los razonamientos de Jellinek y Boutmy, que cita Vallarta Plata:

⁴⁵ Naciones Unidas, oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

⁴⁶ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *Derecho internacional de los derechos humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Poder Judicial Estado de Campeche, 2011, p. 9, [http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/jurisprudencias/DERECHO%20INTERNACIONAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20\(para%20publicar\).pdf](http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/jurisprudencias/DERECHO%20INTERNACIONAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20(para%20publicar).pdf).

“Jellinek considera que el Estado no crea ni otorga derechos individuales, sino que únicamente los reconoce. *Esta es una aportación del Derecho Germánico* y no una idea posterior a la Declaración.

Boutmy por su parte afirma que las declaraciones americana y francesa, toman del espíritu de su tiempo y no de su realidad o tradición local, concepciones similares que expresaban de manera abstracta la idea de los derechos humanos.”⁴⁷

Por su parte, Salamanca Serrano así como Hidalgo Ballina, citan al Dr. Eusebio Fernández, quien sintetiza los tipos de justificación filosófica diciendo:

“1. *Fundamentación iusnaturalista* (consiste en la consideración de los Derechos Humanos como derechos naturales).

2. *Fundamentación historicista* (consideran a los derechos humanos como Derechos Históricos).

3. *Fundamentación ética* (consideran a los Derechos Humanos como Derechos Morales).”⁴⁸

Pacheco Pulido, siguiendo la idea de los Derechos Humanos, expresa:

“En consecuencia, los Derechos Humanos no son ficciones jurídicas, existen porque existe el hombre, pues a mi entender, el Estado no otorga sino que reconoce, apoya y protege esos derechos. Son connaturales al hombre por su sola existencia y para ello no necesitamos acudir a filosofías ius-naturalistas, sino al sentido lógico y a la razón.”⁴⁹

⁴⁷ Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*, México, Porrúa, 2003, p. 56.

⁴⁸ Salamanca Serrano, Antonio, *Fundamento de los derechos humanos*, Madrid, 2003, p. 41.

Hidalgo Ballina, Antonio, *op. cit.*, nota 32, p. 109.

⁴⁹ Pacheco Pulido, Guillermo, *Control de convencionalidad, Tratados internacionales de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2012, p. 64.

Otro punto de valoración de los derechos humanos, lo manifiesta Salamanca Serrano al comentar a Finnis, por medio del cual establece el fundamento de los derechos humanos, al mencionar:

“...El bien común de la realización humana es el apoyo último de la obligación y de la autoridad de los derechos humanos...”⁵⁰

En relación al tema sobre la clasificación de los Derechos Humanos en su evolución, Vallarta Plata nos ilustra de la siguiente manera:

“Finalmente, con un proceso democratizador más abierto y participativo, característico de los países más desarrollados, han surgido algunos derechos que poseen una protección que se concreta en actuaciones específicas de los seres humanos (especificación), y que algunos juristas han denominado derechos de cuarta generación.

El consenso casi unánime de la doctrina había consagrado la siguiente clasificación:

1. Reconocimiento de los derechos humanos en los Ordenamientos Nacionales (derecho de primera generación).
2. Extensión de la titularidad a todos los ciudadanos, (221) (derechos de segunda generación).
3. La internacionalización de los derechos humanos, que equivale a la posibilidad de hacerlos respetar, agotadas las instancias domésticas mediante la intervención de instrumentos y tribunales supranacionales.”⁵¹

Es menester observar la evolución de los derechos humanos, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

⁵⁰ Salamanca Serrano, Antonio, *op. cit.*, nota 48, p. 95.

⁵¹ Vallarta Plata, José Guillermo, *op. cit.* nota 47, p. 181.

Hoy en día, nos encontramos ante los llamados derechos humanos de cuarta generación. Los derechos de cuarta generación, han sido objeto de debates en los países desarrollados desde la década de los sesenta del siglo pasado.

Respecto a los derechos de cuarta generación, indudablemente han sido reivindicados, por las organizaciones no gubernamentales y los movimientos sociales.

Algunos derechos de cuarta generación que reivindican son: los cuales reivindican la paz, el medio ambiente, el desarrollo individual, la autodeterminación de los pueblos, el patrimonio común de la humanidad y debemos de sumar la adecuada distribución de la riqueza mundial.

Con respecto al papel histórico de los movimientos sociales y las ONG's, García Ramírez considera que:

“...Su principal mérito ha sido hacer visibles a las víctimas y acreditarlas como verdaderos actores del cambio social, enfrentando y superando procesos de estigmatización y revictimización, contribuyendo así a la reflexión y al debate nacional, desde diferentes perspectivas, lo que, en última instancia configura un contexto de exigencia mayor, indispensable para la transformación de la realidad social.”⁵²

En ese orden de ideas, en nuestro concepto los derechos humanos son *los derechos que a los seres humanos les permiten vivir, con una adecuada calidad de vida, de acuerdo a su libre albedrío.*

El Estado no debe imponer, debe ayudar a los seres humanos a tomar sus decisiones vitales. El desarrollo individual dentro de la Comunidad, redundará en beneficio de la humanidad.

En el mismo sentido Salamanca Serrano cita a J. Finnis que al respecto dice:

⁵² García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *op. cit.*, nota 38, p. 201.

“El bien común es el establecimiento de las condiciones que capacitan a los miembros de la comunidad a conseguir objetivos razonables por ellos mismos...”⁵³

1.6. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

Como ya se ha establecido el Estado tiene un fin, que es el bien común general y el bien común particular.

Sin embargo, la verdad es que los Estados han rescatado las peores formas de gobernar, sirviéndose del pueblo, en lugar de servirlo. El caso México, no es la excepción.

La Convención de Viena, entro en vigor en mil novecientos ochenta, desde ese año nuestro país debió realizar las reformas en derechos humanos.

Desde el año de mil novecientos ochenta, todos los Estados debieron iniciar la etapa de la supremacía del *jus cogens*.

En el caso mexicano, fue hasta el diez de junio de dos mil once, que el Estado mexicano, publico las reformas pertinentes en materia de derechos humanos. Lo cual quiere decir que pasaron más de treinta años para que México aceptara y concretara sus obligaciones *erga omnes*.

Fue hasta el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), el reconocimiento de la jurisdicción supranacional.

Mediante dicho decreto, se hizo del conocimiento general la *Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Dicho reconocimiento, se refiere a los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵³ Salamanca Serrano, Antonio, *op. cit.*, nota 48, p. 81.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

La jurisdicción supranacional, implica que existe la obligación de cumplir con todas y cada una de las Jurisprudencias de la CoIDH.

En su Jurisprudencia la CoIDH establece:

“Desde sus primeros casos, la Corte ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes.”⁵⁴

En contra de México, se han realizado una serie de peticiones individuales, de grupo y de entidades no gubernamentales, ante la CIDH y la CoIDH.

Las quejas en contra de México fueron por violaciones sexuales y tortura, derechos políticos y derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, entre otros.

Después de agotarse los procedimientos internos, se continúan con los procedimientos supranacionales ante la CIDH y finalmente ante la CoIDH.

El hecho de que el Estado Mexicano se integrara prácticamente al final de la corriente liberal y democrática de los derechos humanos, no es casualidad.

En efecto, debemos de tomar en cuenta que por más de medio siglo se vivió la era de la dictadura perfecta o dicta blanda.

⁵⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 104.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Los términos mencionados, fueron manifestados en el año de mil novecientos noventa, por Mario Vargas Llosa y Enrique Krauze,⁵⁵ respectivamente.

Al respecto, sobre el caso México, el escritor peruano Vargas Llosa dijo: “...yo recuerdo haber pensado muchas veces sobre el caso mexicano con esta fórmula: México es la dictadura perfecta...”⁵⁶

El escritor en cita, considera que la dictadura camuflada recluto muy eficientemente a los intelectuales. Sus consideraciones se sustentan en los efectos y consecuencias de la dictadura perfecta, cuando afirma que:

“...al igual que las otras dictaduras latinoamericanas, fue incapaz de traer la justicia social, no creo que se pueda decir que en México haya una mejor distribución de la riqueza que en el país promedio latinoamericano, creo que las desigualdades son tan grandes y originadas por las mismas razones de injusticia social, de corrupción, que en otros países latinoamericanos...”⁵⁷

Sin lugar a dudas se debió a que una parte de la Comunidad aceptaba ciegamente las violaciones a los derechos humanos. Caracterizándose esa aceptación en una *anarquía voluntaria*, con la cual la Comunidad menospreciaba los fines del Derecho y el Estado.

Definimos como *anarquía voluntaria* “la aceptación de lo que injustamente el Estado realiza en un momento y tiempo determinado”.

Durante prácticamente todo el siglo pasado y en lo que va del presente siglo, las historias de violaciones a los derechos humanos en México se repiten.

⁵⁵ Véase Encuentro Vuelta: La experiencia de la libertad, Moderador: Enrique Krauze, panelista Mario Vargas Llosa, *et al.*, jueves, 30 de agosto de 1990, transmitido en vivo por televisión mexicana.

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ *Ídem.*

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

De manera consciente o inconsciente la Comunidad asume la responsabilidad jurídica e histórica de las violaciones a derechos humanos.

Recordemos por ejemplo, los Casos del Batallón Olimpia en la matanza de Tlatelolco en el año del sesenta y ocho, la Brigada Blanca en el año del setenta y uno, el de la masacre de Aguas Blancas en el año noventa y cinco, el de Atenco- Texcoco y el de Oaxaca en el año dos mil seis.

El Estado actúa bajo las mismas premisas y procedimientos, como la tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales.

Al respecto Vargas Llosa considera:

“...un partido que es inamovible, un partido que concede suficiente espacio para la crítica, en la medida en que esa crítica le sirva, le sirve para confirmar que es un partido democrático, pero que suprime por todos los medios, incluso los peores, aquella crítica que de alguna manera pone en peligro su permanencia...”⁵⁸

Indudablemente, el argumento falaz del Estado dictador mexicano es el de la paz y la tranquilidad de la Comunidad.

La realidad es que, busca el exterminio de los que buscamos el bien común general y el bien común particular.

⁵⁸ *Ídem.*

CAPÍTULO SEGUNDO

2. ALGUNOS HECHOS DEL CASO ATENCO-TEXCOCO

Para entender este tipo de responsabilidades patrimoniales del Estado, es necesario establecer el contexto de una violación a los derechos humanos.

La realidad que se vive en las Comunidades alejadas del Distrito Federal, el espacio natural de la evolución de las ideas en materia de Derechos Humanos.

Se hace necesario describir algunas partes del Caso Atenco-Texcoco. La historia del Caso, se dividirá en dos etapas: inicial e intermedia, las que en otros trabajos se describirán con más detalles.

Se debe establecer inicialmente que, toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, como nos lo señala el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido se desarrolla la actuación de los universitarios, dejamos de ser mudos testigos de las violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades federales, estatales y municipales, para convertirnos en activistas de derechos humanos.

2.1. EL INICIO DEL MOVIMIENTO SOCIAL DEL FPDT.

La historia del Caso Atenco-Texcoco, comienza antes del decreto de expropiación de tierras ejidales de fecha veintidós de octubre del año dos mil uno en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco de fecha.

Aunque el decreto será el punto de partida, se establece por el metro cuadrado de tierra ejidal, una indemnización de \$7.00 (siete pesos 00/100 M.N.).

El objetivo de la expropiación era la construcción de un aeropuerto internacional, el cual afectaría la vida rural de las poblaciones. Los posibles daños en la vida rural generaron un movimiento social campesino.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

También se generó el respaldo de los activistas de derechos humanos que integraban diversos movimientos sociales de importantes dimensiones y con una fuerte legitimidad a nivel nacional.

La principal característica del movimiento social campesino, fue la portación de machetes, tractores y caballos, como símbolos de sus orígenes.

Con sus herramientas de trabajo, marcharon y se presentaron ante múltiples instancias de gobierno federal, estatal y municipal.

En su primera incursión al Distrito Federal, el catorce de noviembre de dos mil uno, siendo Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador (AMLO), se dio un intento de represión en contra del movimiento campesino.

Cabe mencionar que el conflicto se destacó por el apoyo incondicional que recibieron por parte de los estudiantes del Consejo General de Huelga de la UNAM. Siendo uno más de los miles de universitarios que participamos en lo que sería el ejemplo a seguir por parte de los ejidatarios.

Por supuesto que el apoyo universitario, hizo la diferencia en la correlación de fuerzas entre el Estado y los campesinos, incluso durante los días posteriores a la represión del jueves once de julio del año dos mil dos, hubo días en que el cansancio los venció.

Durante ese periodo de debilidad, Atenco fue resguardado por varios movimientos sociales, principalmente por los estudiantes.

Las manifestaciones de repudio al proyecto foxista y montielista, obligaron a la abrogación del decreto expropiatorio, el día seis de agosto de dos mil dos.

2.2. LA ETAPA INTERMEDIA.

El clima de tensión continuó por años entre el Estado y la Comunidad de Atenco y Texcoco.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

En este contexto, los campesinos de la región que me conocieron durante el conflicto social de la expropiación en el año dos mil uno, solicitaron les apoyara en algunos asuntos legales.

De manera natural, sin la necesidad de un nombramiento oficial, comencé a coordinar el área jurídica del movimiento social-campesino, durante los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis.

En la zona, se vivían injusticias legales, como los desalojos sin previa notificación del juicio, el encarcelamiento de ejidatarios por fraccionar su tierra (mientras que los priistas de antorcha campesina fraccionan por todo el Estado de México).

Las detenciones de unidades que no se les concesionaba las rutas y placas para transportar (porque no estaban apadrinados por los camioneros priistas de la triple a), entre otros.

En el año dos mil cinco, el Estado intenta desalojar a campesinos del Mercado Municipal de Texcoco, denominado “Belisario Domínguez”. Ante el inminente desalojo, los líderes del Mercado solicitaron el apoyo del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

Ante un inminente desalojo de Estado, el FPDT decide respaldar a más de cuarenta familias campesinas que cosechaban y vendían verduras, legumbres y flores. Otros campesinos cocinaban sus productos y los vendían en sus locales, junto con otros productos.

La finalidad del desalojo, era la construcción de un Wal-Mart, en aquella época decían que era un invención. Actualmente, existen investigaciones relacionadas con sobornos de la transnacional Wal-Mart a funcionarios mexicanos.

En el Municipio de Texcoco, gobernaban los ex perredistas del Grupo de Acción Política (GAP), dirigidos por Higinio Martínez Miranda y Horacio Duarte Olivares.

Los miembros y líderes del GAP, se autodenominaban de izquierda y allegados a AMLO. Por ello, no cruzo por nuestra mente que los López-

obradoristas se unirían al PRI y al PAN, para organizar una de las más graves violaciones a derechos humanos del Estado Mexicano.

A mediados del mes de abril de dos mil seis, se instaló un operativo policiaco en el Mercado Belisario Domínguez, por parte del gobierno estatal y municipal de Texcoco.

El operativo policiaco se instaló en toda instalación del Estado y en el Mercado mencionado, estableciéndose *de facto*, un estado de sitio.

2.2.1. EL ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 2006.

A raíz del conflicto, en fecha dos de mayo de dos mil seis, se realizó una mesa de diálogo en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en Texcoco.

La mesa de diálogo, estuvo integrada por el movimiento social de los campesinos del Mercado Belisario Domínguez, el FPDT y el gobierno estatal, a través de sus representantes.

Los representantes del Estado, fueron:

- 1.El licenciado Raúl Alberto Castrejón Núñez, Subprocurador de Texcoco.
- 2.Eugenio Alonso Chombo, Director de Gobernación de la Región de Texcoco.

En la reunión, se avaló y ratificó, que los denominados floricultores y los demás campesinos, podían continuar con la venta de sus productos.

Los representantes del gobierno de Enrique Peña Nieto, aceptaron la venta de los productos agrícolas.

Cabe mencionar que, a dicha reunión no acudió ninguna autoridad del Municipio de Texcoco, porque los integrantes del GAP de Horacio Martínez, en otra mesa de diálogo decidieron cerrar los canales de comunicación y diálogo.

2.2.2. LOS HECHOS DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2006.

El día tres de mayo de dos mil seis, en el Municipio de Texcoco, siendo las cuatro horas de la mañana, varios integrantes del movimiento social, nos reunimos en la calle aledaña al Mercado Belisario Domínguez.

En los pueblos, es una costumbre levantarse muy temprano, por ello, a la hora mencionada se instalaban normalmente los floristas y los demás campesinos.

Al encontrarnos reunidos en la zona de conflicto, nos llevamos la sorpresa de que había aumentado el número de elementos policiacos en el Mercado Belisario.

Ante la superioridad numérica de los agentes de Estado, se realizó una valoración en el interior de la casa número 110-A, Calle Manuel González, Colonia San Mateo, Municipio de Texcoco, Estado de México.

Aproximadamente como a las seis treinta horas, terminamos la reunión y a las siete horas, nos presentamos en el Mercado mencionado.

Lo que se hizo, fue denunciar públicamente que el Gobierno estatal no cumplió con los acuerdos del día anterior e intentar la venta de los productos.

Por lo anterior, las fuerzas policiacas municipales y estatales, iniciaron la represión, golpeando a personas de la tercera edad y niños, a hombres y mujeres.

Además, los policías municipales y estatales realizaron la detención de Arturo Adalid Sánchez Romero, quien se encontraba video grabando la represión.

Al ver que detenían a su hijo, María Patricia Romero Hernández, *Paty*, la líder de los comerciantes del Mercado, intento ayudarlo y fue detenida. Lo mismo sucedió con el señor Raúl Romero, quien trato de ayudar a su hija y nieto.

Cabe mencionar que la detención del hijo de la principal líder del Mercado que no fue corrompida por el GAP, fue ordenada por los ahijados y golpeadores de Higinio Martínez.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

En efecto, Higinio, el líder del GAP, envió a Roberto y Juan Manuel (el zapato) de apellidos Hernández Romero y sus madrinas-golpeadores de ellos, Sergio Guillermo González Espinoza (el checo) y Alberto Espejel.

El hijo de la líder tenía el objetivo de video grabar todo lo que sucediera durante esa mañana, para lo cual se le había resguardado con dos compañeros, uno de los cuales fueron severamente lesionado.

Los compañeros, fueron detenidos sin que existiera una conducta antisocial flagrante. Lo cual se confirma realizando una comparación entre los delitos que les imputaron a ellos y a los que fuimos detenidos por la tarde.

Aproximadamente a las siete treinta horas, las cerca de cien personas que no fuimos detenidas en la zona del Mercado, nos resguardamos en la casa mencionada.

La casa que sirvió de resguardo del movimiento, se encuentra a la vuelta de la esquina más cercana del Mercado mencionado, sobre la calle Manuel González.

De inmediato, los elementos policiacos tomaron la calle Manuel González, en ambos extremos, por lo que fue imposible que saliéramos de la zona.

Además, tomaron por asalto la central de autobuses México-Texcoco. La central de autobuses, colinda con la parte de atrás de la casa en donde nos encontrábamos resguardados.

La mayoría nos concentramos en la azotea que se encuentra del lado de la calle Manuel González. En donde se solicitó públicamente:

- 1) El retiro de todos los elementos de la fuerza pública;
- 2) El servicio médico para los compañeros que se encontraban gravemente lesionados;
- 3) Comida;
- 4) Agua; y,
- 5) La libertad de los tres presos políticos.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Lo anterior, fue difundido por algunos medios de comunicación, sin embargo, las autoridades no respondieron a nuestras demandas públicas.

También, trataron de ocultar la violación de los acuerdos del día anterior y la represión de esa mañana.

Aproximadamente a las dieciséis horas, comenzaron a lanzar una lluvia de gases lacrimógenos hacia el techo de la casa.

Algunos tratábamos y lográbamos levantar los cilindros de los gases y los aventábamos hacia la calle, en donde estaban los policías.

Al respecto, nadie podría asegurar que estaban drogados, sin embargo, en el operativo policiaco de seis de abril de dos mil seis, estaban inhalando polvo blanco frente a nosotros (aunque esa es otra historia).

Lo cierto es que mientras nosotros no podíamos respirar, los policías se mantenían de pie sin ningún problema físico.

Como a las diecisiete horas, las fuerzas policiacas federales, estatales y municipales, comenzaron a aglutinarse frente al domicilio.

Al encontrarse frente al domicilio, intentaban entrar, desde la azotea observaba como los compañeros de la planta baja lo evitaban.

Por fin, lograron allanar el domicilio, así como los tres domicilios contiguos. La forma en que entraron, fue rompiendo puertas y lanzando gases lacrimógenos en contra de los compañeros.

Al entrar violentamente en los cuatro domicilios mencionados, los policías hicieron uso desproporcional de la fuerza.

Las armas que lanzaban los gases lacrimógenos las utilizaban en forma horizontal, para pegar con los proyectiles a nuestros compañeros.

Otros policías estaban golpeando con sus macanas e incluso hubo quienes golpearon con sus armas de cargo. Lo cual observaba desde una de las dos azoteas de la casa con coraje e impotencia.

También, se escucharon detonaciones y los compañeros de la zona de abajo se siguieron replegando.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

La fuerza pública que ingreso por los domicilios contiguos llego hasta las azoteas, en una de las cuales quedamos frente a frente.

Lo único que nos separaba en las azoteas era una malla ciclónica, la cual lograron quitar, por lo que ya nada nos separaba para lo que sería nuestra batalla final.

Frente a frente, nos apuntaron con sus armas de cargo y las que lanzan los gases lacrimógenos.

Uno de los policías, vestido con camisa blanca, manifestó que nos rindiéramos y nos entregáramos pacíficamente.

La mayoría de los que ahí se encontraban, eran como de mi familia, siendo personas de la tercera edad, niños, mujeres y hombres, lo que me motivo a gritar que *nadie se resistiera, bajen los machetes y pónganlos en el piso.*

En un instante, pensé en su integridad física y en salvar sus vidas, ya que los agentes del Estado tenían que garantizar sus derechos desde ese momento.

Se debe tomar en cuenta que el Estado tiene el control de la Comunidad de forma directa, por ello se torna en el garante de sus derechos humanos.

De antemano, comprendíamos que las vidas de Felipe Álvarez *la Finini*, la de Ignacio del Valle y la mía, habían llegado a su fin. Lo habíamos platicado, creo que por ello, tanto la *Finini* como Nacho no bajaron sus machetes.

Se puede asegurar objetivamente que de los aproximadamente dos mil policías que cercaban la zona, doscientos lograron entrar por varias partes, lo que provoco mi decisión.

Aunque mi decisión no evito la represión ni los gritos de dolor, lamentos y llantos que escuchaba por todos lados, los cuales continuaran taladrando mi cerebro, por siempre, fue y es terrible recordarlo.

En ese momento, pensé que de nada había valido rendirnos, porque un tsunami de golpes se nos vino encima.

Lejos de hacer valer la palabra del Estado, manifestada por un policía,

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

los perpetradores comenzaron a pegarnos con lo que quisieron, lo mismo con sus armas que con sus toletes.

Incluso, nos aventaron los tabiques que teníamos para defendernos de ellos, algunos tomaron nuestros machetes y golpearon o cortaron la carne viva de algunos compañeros.

Al rendirnos, conforme al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), debimos haber sido considerados *persona protegida*.

En forma inexplicable, observe en cámara lenta a un policía cuando lanzo un tabique, el cual pego de lleno en el rostro de Don Juan Trujano Sánchez, uno de los principales líderes del pueblo de Coatlinchan.

Poco a poco, Don Juan se fue desplomando sobre el suelo de la azotea, con el rostro ensangrentado y el ojo semisaliendo de su orificio natural. No tardamos mucho en hacerle compañía.

A todos nos fueron sometiendo con golpes, incluso cuando ya estábamos en el suelo siguieron golpeándonos hasta que se cansaron.

Paso un rato y los policías comenzaron a jalarnos o agarrarnos para amontonarnos, uno tras otro en una pila humana.

Poco después, fuimos levantados como bultos entre varios policías y empujados hacia una escalera de caracol, única forma de subir o bajar de la azotea en la que nos encontrábamos al primer piso del inmueble.

A todos nos fueron tapando la cabeza con nuestras ropas, con una técnica de atrás para adelante las camisas o camisetetas.

En el primer piso, continuamos bajando en fila por las escaleras de concreto de aproximadamente un metro veinte de ancho, hasta la planta baja.

Mientras bajábamos, los policías que se encontraban a los lados de las escaleras y por los corredores del primer piso y la planta baja, continuaron golpeándonos.

Las escaleras y los corredores, nos llevaban de manera natural hacia la salida del domicilio y a la calle.

Frente al domicilio en el que fuimos reprimidos, se encontraba un

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

camión, al cual gritaban que subiéramos.

Antes de subir, nos pasaron báscula, para robarnos nuestro dinero, relojes, cadenas, anillos, cinturones, celulares, plumas, identificaciones, uno de ellos logro pegarme en mis genitales.

En el camión que nos subieron, en un primer momento, me tocó sentarme del lado de la ventanilla y a otro compañero del lado del pasillo, no supe quien fue.

En el camión íbamos tanto los hombres como las mujeres, lo cual puedo afirmar porque al pasar por el pasillo pude observar el calzado de los que estaban sentados.

Al poco tiempo, sentí como se movía de lugar el camión en que nos encontrábamos, nos comenzaron a golpear al tiempo que se escuchaba a una persona solicitando nombres.

Llegó un momento, en que sentí el grito de una persona que me preguntaba ¿Cómo te llamas y a qué te dedicas?

A la pregunta anterior, respondí que me llamaba Héctor Galindo Gochicoa, estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por supuesto que jamás imagine que mi contestación provocara una respuesta violenta, tanto física como verbal de su parte, diciendo que yo era uno de los universitarios que alborotaban al pueblo.

Ahí no termino el asunto, grito diciéndome “pues ahora te pasas de este lado del asiento”, sentí que me jalaban y me levanté para finalmente quedar del lado del pasillo, entendí que de ahí en adelante nuevamente me iría muy mal.

Al encontrarme en el asiento del pasillo, me comenzaron a torturar los policías, por ser universitario, lo cual demuestra que existe una estigmatización en contra de los activistas universitarios.

En mayor o menor grado, sentía dolores en las costillas, en el hombro izquierdo, en mis piernas y pantorrillas.

Reitero que siempre me mantuvieron con la cabeza tapada con mi

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

camisa de atrás para adelante.

A pesar de todo, no me quejaba y eso les molestaba aún más, decían “ah, con que no te duele” y golpeaban más, hasta que llego un momento en que se cansaron y dijeron “está corrioso”.

De pronto, me pusieron una botella o algo parecido en mi cabeza, al tiempo que me ordenaban detenerla con mis manos, comentando que si se me caía el agua que contenía, continuarían con el tormento.

Entre mis manos tome la botella, por un tiempo no hubo problema, sin embargo, poco a poco me dolían los brazos más y más, mucho más a cada segundo y sentía que ya no podía detener el envase.

Ante lo que estaba sufriendo, seguía *firmes*, el miedo o el orgullo eran más fuertes y eran lo que me obligaba a lograr mantener en mi cabeza la botella.

Durante esta parte del trayecto, escuchaba claramente como ultrajaban a una de mis compañeras, palabras que a lo largo de mi encarcelamiento taladraban mi cabeza, me daban miedo, vergüenza por no haberlo podido evitar.

Hoy en día sólo recuerdo partes de lo que sería una plática entre uno de los policías ahí presentes y una mujer (en ese momento tuve la certeza de que era Anita).

Cuando recobre mi libertad, confirme mi sospecha, cuando platique del tema con Anita, más o menos esta fue la conversación:

Policía:	¿Ya ves lo que te pasó por andar en esto?
Otro policía:	¿Cuánto te pagaron por estar ahí?
Anita:	Nada.
Policía:	Cómo no, si les pagan 150 pesos.
Anita:	Nada, lo hago por solidaridad ante una injusticia.

En el año dos mil siete, mi familia presento la primera petición por el Caso Atenco-Texcoco ante la CIDH, denunciando graves violaciones a derechos humanos

Lo que sucedió en el trayecto, lo describo de la siguiente manera en la

ampliación de la denuncia de graves violaciones a derechos humanos que realice a los pocos meses de salir libre del Altiplano en el año dos mil diez.

En lo conducente la petición que se interpuso dice:

“17. De nada importó que no tirara el envase que llevaba en la cabeza, de todas formas continuaron golpeándome, al tiempo que me decía quien me golpeaba: “A ver si te quedan ganas de continuar alborotando a la gente”, otra voz dijo: “Contra el gobierno nadie puede, apréndetelo”. De vez en cuando se paraba el autobús, bajaban y subían personas, alguien comentó gritando: “sígale y los vamos a tirar en un canal”, otro de los gritos fue: “bájate tú, que bajas te digo, a ver quien más sigue”, hubo otras paradas con similares comentarios, que me estresaban demasiado.”⁵⁹

Durante todo el proceso de tortura, en ningún momento se nos informó el motivo de nuestra privación de la libertad.

Cabe mencionar que nunca nos informaron el lugar al que nos llevaban, ni al que habíamos llegado, ninguna persona de las que observe vestida de negro estaba identificada o se identificaba como servidor público.

Por fin paro el camión, obviamente me sentía muy mal, estaba adolorido, nos ordenaron bajar y lo hice por la puerta de atrás.

Al bajar, continuaron los golpes y agresiones por quienes estaban a los lados de la puerta por donde bajé del camión.

Seguía tapado de la cabeza con mi camiseta y como me encontraba sumamente adolorido caminaba por los golpes que me aventaban hacia el frente.

Por fin, llegué a un cuartito, en donde se me ordenó quitarme la camisa de la cabeza, la ropa y las agujetas, unos uniformados me revisaron desnudo en un cuartito, para después indicarme que saliera de ahí y caminara por el pasillo.

De pronto, estuve junto a otros de mis compañeros, otros uniformados

⁵⁹ Petición P-1083-07, Héctor Galindo Gochicoa, México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), p. 10.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

nos ordenaron que camináramos de frente, luego a la derecha y nos metiéramos en la primera puerta.

Salimos de la zona de los cuartos, por una puerta que daba a un patio grande, al mirar hacia arriba observe que ya era de noche, la del día miércoles 3 de mayo de dos mil seis, nos ordenaron caminar e ingresar en la siguiente puerta.

En el espacio en que entrabamos observé a otras y otros de mis compañeros que ya estaban sentados alrededor de mesas largas.

Al caminar, pasé al lado de la mayoría diciéndoles que todo saldría bien, que no se preocuparan, tratando de tranquilizarlos, dado que los vi muy lastimados, golpeados y angustiados.

En el lugar se encontraban personas vestidas de negro y azul, sin ningún tipo de identificación a la vista, una de las cuales me ordeno sentarme en una mesa, sólo y aislado de los demás.

El panorama era desolador, pensé que nada podría ser peor. La mayoría de los detenidos ese día, pertenecían al grupo jurídico que coordinaba. Al pasar por una de las mesas, decidí sentarme en ella.

En la mesa que me senté, estaban sentados varios de mis incondicionales. Les pregunte por su estado físico y les asegure que todo saldría bien y que no se preocuparan.

Además, les pregunté si faltaba alguna persona de las que nos encontrábamos en la propiedad privada de Texcoco, nadie supo dar respuesta a mi pregunta.

El tiempo pasaba, sin que nos movieran de ahí, aunque parezca increíble nos dábamos ánimos con nuestras miradas.

Con el pretexto de ir al baño, pasé nuevamente por las mesas saludándolos y dándoles confianza con palabras como *todo va a salir bien*.

En el baño, por fin pude desahogarme, me sentí muy decaído, siendo uno de los principales representantes del movimiento, sentía dolor, angustia, miles de remordimientos cruzaron por mi cabeza.

Sentía morir una y otra vez, al recordar cómo habían sido torturadas

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

mis compañeras y golpeados mis compañeros, un sentimiento de culpa inundaba mi mente, el peso de tantas vidas adoloridas sobre mi ser, me estaba acabando.

Recordar lo anterior, es sumamente cruel, ver nuevamente a todos los que consideraba como mi familia, masacrados, molidos a golpes, a todos ensangrentados en el lugar en que nos encontrábamos, es inhumano.

En ese momento, estaba claro que el Derecho que me habían enseñado en la Universidad no servía para nada, estaba viviendo la peor de mis pesadillas.

Después de pensar, regrese a la realidad, tenía que regresar, sabía perfectamente que mis compañeros, pero sobretodo mis compañeras no debían notar lo que sentía.

En las circunstancias comentadas, lo que menos podían ver era la imagen que representaba destrozada por las culpas.

El tiempo siguió su curso, hasta que de ese lugar que parecía un almacén, nos ordenaron levantarnos, mientras nos iban dividiendo, a los hombres nos ordenaron ir en una dirección y a las mujeres en otra.

A los hombres nos trasladaron a través del patio hasta llegar frente una casetita de vigilancia, por la cual pasamos, a los lados se encontraban colocadas mallas ciclónicas.

Pasando la casetita, a unos metros pasamos una puerta de rejas que pertenecía a un edificio de donde salían múltiples voces que gritaban “ya llegaron los Atencos”.

Continuamos caminando para pasar a otra puerta metálica de rejas que estaba a un lado, y era la entrada a un pasillo, por el cual, varios uniformados nos ordenaron ingresar.

En dicho pasillo, se encontraban lo que se denominarían como celdas y la zona que posteriormente sabríamos que es conocida como COC (Centro de Observación y Clasificación).

Poco a poco nos fueron metiendo a las celdas, de las cuales se ocuparon aproximadamente nueve o diez celdas, por la cantidad de compañeros

que fuimos detenidos, en total ciento un presos políticos.

Se comenzó a sentir el frío de la madrugada, en cual se acrecentaba minuto a minuto, no teníamos cobijas, ni almohadas, ni colchones, no habíamos comido o ingerido líquidos en todo el día.

Las celdas en las cuales nos encontrábamos, claramente no contaba con las condiciones mínimas para nuestras necesidades humanas.

Las celdas eran para cuatro personas y éramos entre seis y diez personas hacinadas, por lo que, durante todo el tiempo estuve de pie o sentado sin la posibilidad de recostarme.

Por supuesto que, preferí que otros lesionados se recostaran y se recuperaran, esta situación me hacía sentir frío y temor por el futuro de todos nosotros y el de nuestras respectivas familias.

Cabe mencionar que, durante un periodo mayor a veinticuatro horas, no recibimos ni alimentos, ni agua, ni servicio médico, ni asistencia legal, por parte del Estado.

2.2.3. LOS HECHOS DEL DÍA 4 DE MAYO DE 2006.

El tiempo continuo su curso, nadie podía dormir, todos estábamos pensativos, supongo que cada quien pensaba muchas cosas terribles, sin embargo, trataba de motivarlos diciendo que saldríamos pronto de ahí.

Hasta el amanecer todo seguía igual, solo que el grito de otros presos nos sorprendió, gritaban: “esos atencos, ya están tomando su pueblo”.

Por lo inesperado del comentario, nos quedamos viendo los unos a los otros en la celda, pensé que era imposible, al igual que otros que si lo manifestaron de viva voz.

De otra celda, alguien gritó que no era cierto, pero nuevamente otras voces le reviraron al tiempo que gritaban: en la televisión están pasando las noticias y las imágenes de los policías tomando Atenco.

Estaba amaneciendo, era la mañana del día jueves cuatro de mayo del

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

año dos mil seis, cuando se convocó a una asamblea general.

Ante lo que estábamos escuchando de los presos que tenían televisión, era necesario definir una postura sobre la toma de Atenco, las represiones de los dos días, exigían una postura.

Lo que estaba sucediendo no era un asunto menor, incluso algunos continuaban negando la realidad.

Después de aceptar psicológicamente que si habían sido reprimidos los compañeros en el Municipio de San Salvador Atenco, los primeros acuerdos fueron:

- a. Iniciar una huelga de hambre por tiempo indefinido;
- b. Exigir el retiro inmediato de la policía del pueblo de San Salvador Atenco;
- c. Castigo a los responsables de la represión de Estado;
- d. Exigíamos nuestra inmediata libertad.

Durante el día cuatro de mayo de dos mil seis, los presos continuaban gritándonos que seguían saliendo noticias e imágenes de Atenco.

Además de que comentaron que habían detenido a más de cien compañeros, los cuales serían trasladados a la cárcel en que nos encontrábamos.

En ese momento, supe que era la cárcel denominada Santiaguito en la zona de Toluca, Estado de México, lo cual resultó ser más angustiante ya que nos encontrábamos en el otro extremo del Estado, muy lejos de nuestras familias.

El día pasó entre informaciones escuetas, pero cuando estaba por acabar, unos gritos de miren al frente, llevaron a nuestros ojos a ver que estaban varias personas en una de las puertas del otro lado del patio.

Por la puerta que habíamos entrado nosotros a la cárcel, se encontraban varias personas vestidas de civil.

Las personas salían de entre las puertas en grupos de seis o siete, algunas iban apoyadas en otras, incluso hubo varias que pasaron llevando de los brazos y pies a otras.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Como sucedió en nuestro caso, los lesionados no fueron trasladados en camillas o sillas de ruedas, no había médicos, ni enfermeras a la vista, entendimos que eran los compañeros detenidos durante la mañana.

Ciertamente, el ver a nuestros compañeros en ese estado, era desolador y trágico, por supuesto, algunos comentaron que parecía que nos habían aniquilado física y moralmente.

Con motivo de los resolutiveos tomados en la asamblea de la mañana, continuábamos en huelga de hambre, sin ingerir comidas o líquidos.

Por la huelga de hambre, nuestro estado físico y psicológico era cada vez peor, aún así no nos doblegaban y ante los nuevos hechos se convocó a otra asamblea, la cual determinó:

- a. Exigir servicios médicos para todos los lesionados de gravedad, detenidos en fecha tres de mayo en Texcoco y los detenidos en cuatro de mayo en Atenco.
- b. Solicitar apoyo urgente a todas las organizaciones y movimientos sociales nacionales e internacionales.

Por la noche-madrugada, comenzaron a meter a las celdas a los ciento seis presos políticos de Atenco, entre hombres y mujeres, quienes habían sido detenidos durante la mañana del día cuatro de mayo de dos mil seis.

Los uniformados metieron a los compañeros que estaban llegando a las celdas en las cuales ya nos encontrábamos los detenidos el día anterior.

Al final del día, en cada celda habíamos de diecisiete a veinte presos políticos en promedio, cuando la celda era para máximo 4 personas, con lo cual el hacinamiento fue peor.

Los detenidos en el Municipio de San Salvador Atenco, llegaron sumamente golpeados, pero la mayoría no eran de Atenco.

Resulta que ante la represión del día anterior, muchos de los universitarios convocaron a sus respectivas organizaciones y se sumaron a la protesta en contra de la represión en los Municipios de Texcoco y de Atenco.

Cuando los custodios se retiraron de nuestras celdas, los compañeros que habían llegado, comenzaron a relatarnos la forma en que reprimieron en Atenco y nosotros les relatamos la represión del día anterior, en Texcoco.

De inmediato comentaron que debían establecerse ciertos puntos de acuerdo y posicionamiento, relacionado con lo que estaba sucediendo.

Al respecto, les comentamos sobre los puntos que ya se habían acordado y nos pusimos de acuerdo en convocar a otra asamblea para consensar los siguientes pasos y concretar los siguientes resolutivos en común acuerdo.

Fue así que, las personas recién llegadas se integraron a la asamblea permanente, reafirmaron los resolutivos tomados con anterioridad, sumándose desde ese momento a la huelga de hambre.

2.2.4. LOS HECHOS POSTERIORES.

Por medio de los otros presos, tuvimos conocimiento de lo que decían los medios masivos de comunicación y el Gobierno.

Algunos nos gritaban que se comentaba en la televisión que se había aplicado el Estado de Derecho, lo cual perforaba nuestra integridad física, psicológica y moral.

Cabe mencionar que, una vez que estábamos en prisión, el Estado planeo legalizar la privación de nuestra libertad, formulando imputaciones que les permitieran mantenernos en prisión.

En los días posteriores al cuatro de mayo de dos mil seis, fueron por nosotros a las celdas, para trasladarnos a la zona en que estuvimos el día en que llegamos, que era un almacén y/o comedor.

En el comedor, se nos ordeno sentarnos en unas mesas frente a unas personas, las cuales no se identificaron y me dijeron que declarara sobre lo que había pasado.

Por mis conocimientos en el área jurídica, sabía que en forma ilegal se nos estaba tomando nuestra declaración.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Ninguno de nosotros contaba con asistencia legal y sin que se me especificara el delito o hechos imputados, mucho menos nuestra situación jurídica en esa cárcel.

En contra de varios de los miembros del FPDT, se iniciaron procesos penales con base en los hechos ocurridos en la zona del ex lago de Texcoco en fechas ocho de febrero y seis de abril, ambos, del año dos mil seis.

Uno de los hechos imputados, fue derivado de las mesas de dialogo sostenidas con las autoridades estatales de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de México.

Las mesas de dialogo estaban relacionadas con la necesidad de construcción y mobiliario básico para la escuela a la que acudían niñas y niños con capacidades diferentes.

Se nos imputaba el haber secuestrado a funcionarios y por tanto el haber cometido el delito de secuestro equiparado previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de los hechos.

Lo anterior, se me notificaría en los días subsecuentes en la rejilla de prácticas judiciales del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, causas penales 91/2006 y 92/2006.

Pasaron los días, hasta que se nos ordeno salir de las celdas y fuimos trasladados a la entrada de un inmueble, en el cual nos reunieron a los hombres y mujeres detenidos en Texcoco y Atenco.

Por un pasillo llegamos a lo que serían las rejillas de prácticas judiciales del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, del cual era titular el M. en D. Jaime Maldonado Salazar.

En dicho lugar, una persona que dijo ser funcionario del juzgado nos dijo que se nos imputaba el delito de ataques a las vías de comunicación, en la causa penal 96/06.

Los hechos que se nos imputaban, eran los suscitados en la carretera Lechería-Texcoco.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

De forma natural, las violaciones a los derechos humanos, eran del dominio público, pero principalmente los conocían los autores materiales, los policías.

Durante los días siguientes a nuestra detención, se agudizaron los hostigamientos por parte de algunos de los policías-custodios, que nos insultaban de manera verbal.

También, de manera general, se burlaban y ofendían con motivo de la forma en que nos encontrábamos, encerrados aproximadamente veinte personas en una misma celda, sin atención médica y legal, y en huelga de hambre.

A la mayoría de los que nos encontrábamos en el penal de “Santiaguito”, el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, se nos notifico el auto de formal prisión y unos cuantos, salieron libres.

Después de la notificación mencionada, ante los procesos que enfrentaba el FPDT, se realizo una asamblea, en la cual se determino hacer del conocimiento público que “nadie saldría, todos o nadie”, esa fue la leyenda.

Lo anterior, motivo una acción inesperada del Estado, aproximadamente por la tarde del jueves, once de mayo de dos mil seis, nos trasladaron a diez de nosotros al área habilitada como comedor.

En el comedor, se encontraban varias personas, una de las cuales, me ofreció que el Estado iba a pagar mi fianza y la de algunos de mis compañeros.

Mi respuesta fue contundente, teníamos que salir todos o de lo contrario nos quedábamos todos.

Las personas que nunca se identificaron, me mencionaron que eso no era posible, por ello, me negué a firmar los papeles de la fianza, en la que además aparecía mi nombre como Héctor Moreno, algunos de mis compañeros si firmaron.

Los custodios nos regresaron a las celdas, y varios de los compañeros me preguntaron ¿qué es lo que pasaba?

Les comente que el gobierno había decidido pagar las fianzas de algunos de los compañeros detenidos, en mi caso no lo había aceptado, hasta no ver salir al último de mis compañeros.

Los mismos custodios, quisieron sacar a otros de los compañeros pero se resistieron y no salió nadie de las celdas, por lo que no les quedo de otra a los custodios, más que retirarse.

Lo anterior, obligo a comentar en asamblea permanente, que no se firmarían la fianzas y reiterábamos nuestra exigencia de libertad incondicional e inmediata a todas y todos los presos políticos del caso Atenco-Texcoco.

Sin lugar a dudas, lo que marco la diferencia y un viraje en la línea del movimiento, no fueron las decisiones dentro del penal de Santiaguito.

Algunos salieron libres y provoco que los familiares de algunos compañeros que estaban afuera, planearan otra cosa, comenzar a pagar las fianzas.

El pago de las fianzas, fue en contra de la decisión personal de cada uno de los presos políticos, aunque con el consentimiento de la asamblea permanente, otros decidieron acceder a la fianza pagada por el Estado.

2.3. TRASLADO A MÁXIMA SEGURIDAD.

Por la noche del día jueves dieciocho de mayo del año dos mil seis, un custodio llegó frente a la celda en que me encontraba, comentando que tenía que salir de ahí, para ir a una revisión médica.

Por supuesto, que era extraño y obvio que algo se tramaba en mi contra, no le comenté nada a él, pero entendí de lo que se trataba.

Desde los primeros días y después de haberme negado a salir bajo fianza, lo habíamos platicado dentro de nuestras reuniones y sabíamos de mi inminente traslado a la Palma (Altiplano).

Discretamente saque de la planta falsa de mi zapato una agendita pequeña, con los teléfonos y direcciones de la mayoría de los miembros del FPDT, entre otras cosas.

Puse la agendita frente a los compañeros de la celda, especialmente del *Rambo*, dirigiéndome a todos, dije: “guárdenla bien, hasta mi regreso”. Salí de

la celda y caminamos hacia las instalaciones médicas, en donde me revisaron varios médicos en un cubículo.

Cuando salí de la revisión médica del cubículo, con dirección a hacia la salida, me quedé perplejo, estaban varias filas de encapuchados frente a mí.

Los encapuchados, estaban apostados a los lados y frente a la entrada del edificio, así como a los lados de una camioneta tipo suburban que se encontraba ahí con las puertas abiertas de la parte trasera.

En ese momento, uno de los encapuchados se me acercó diciendo que me subía por las buenas o por las malas a la suburban.

Ante el dilema en que me encontraba, decidí optar por la primera opción, ya que de antemano no había mayores posibilidades de apoyo.

Sabía que mi integridad física estaba en juego y volvería ser objeto de otras torturas.

Durante una parte del trayecto en la suburban, me hostigaron con palabras ofensivas, burlonas e intimidantes que conformaban una tortura psicológica.

Entre otros comentarios, como “pinche menso”, “ya ves lo que te pasa por andar de delincuente”, “dicen que estás mal de un pulmón, dime cuál es el que quieres que te duela”.

Otros comentaban, “sabes, vamos a que te operen en un hospital, para que te mueras”.

Se debe precisar que no padecía de ningún pulmón, ni necesitaba una operación, las amenazas “veladas” producían un daño psicológico muy fuerte e hicieron del traslado una tortura, los golpes fueron la cereza del traslado.

2.4. EL CEFERESO, NO. 1, “ALTIPLANO”.

Después de pasar por una zona empedrada, pues se sentía mucho movimiento en el interior de la camioneta, por fin paro. Se abrieron las puertas

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

traseras y me ordenaron bajar con los brazos atrás, una persona del exterior dijo “bájelo para que sepa a qué lugar está llegando”.

En ese momento, escuché que nuevamente decían “ya viste dónde estás, mira hacia la cámara”. El momento que vivía me bloqueaba la cabeza, motivo por el cual comencé a voltear para todos lados buscando una cámara.

De repente, me dijeron “no te hagas pendejo y mira a esa cámara”, señalando con su mano un cámara fija, tipo foco, color negra.

El lugar al que había llegado, era un CEFERESO, una cárcel de máxima seguridad, en la cual viviría por más de cuatro años, todo lo que se pasa en ese lugar, llega al grado de la locura, el tormento físico es solo una nota dentro de todo el concierto psicológico que se vive.

Aunque lo que más peso en el movimiento fue que los apoyos económicos y en especie de las organizaciones y personas solidarias se quedaron en las arcas de la familia de América Del Valle, su suegro el Lic. Leonel Rivero, abogado de su papá Ignacio Del Valle e incondicionales.

Lo anterior fue señalado por la mayoría de las doscientas treinta personas detenidas, en contra de las cuales los Del Valle y sus incondicionales rumoraron toda clase de mentiras, antes y ahora.

El abogado Rivero, recibía por sus servicios un apoyo mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) que le entregaba el diputado perredista José Antonio Almazan González, integrante del siempre combativo Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).

Mientras que el apoyo que recibió el hijo de Trinidad Ramírez (Trini), de nombre Ulises Alejandro Del Valle Ramírez, fue poder trabajar por honorarios asimilados a salarios con un sueldo neto de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.).

El que los apoyos de las organizaciones se concentraran en una familia provoco divisiones y graves deserciones, lo que me motivo a reprochárselo a Ignacio Del Valle (frente a *la finini*), en las ocasiones en que nos veíamos por alguna notificación o audiencia en el Altiplano.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Ignacio siempre comento que estaba preso y sus familiares no le hacían caso, su compañera Trinidad Ramírez, estaba sumamente enojada por cuestiones *intimas*, de las cuales se había enterado y de las que ya habíamos platicado.

Las reflexiones de mi familia y las mías, también provocaron una consigna interna en contra de nosotros, por parte de los Del Valle y sus incondicionales Marta Pérez, Saúl Ríos, entre otros, al grado de negar mi pertenencia al FPDT y el asesoramiento legal que por años les brinde.

Recordar es un sentimiento doloroso, entre políticos pueden pasar las traiciones pero no entre luchadores sociales. En esta etapa regresaron mis dolores de cabeza, una secuela de la historia que escribo, no para dividir, sino para reflexionar, perdonar y evolucionar, diría mi padre adoptivo Héctor De la Vega.

Porque regrese de la muerte. Logre salir del infierno de hielo en donde los sentenciados viven entre seis metros cuadrados, cuando llegan a salir de la celda caminan sin rumbo, impotentes de lo que ocurre afuera y adentro lloran como niños o tratan de suicidarse.

Hoy lo que nos debe motiva a luchar, es el dolor de todas nuestras compañeras. Recordando respetuosamente a Gaby Téllez (la indestructible mamá), Paty, Anita, Yolanda, entre otras que también fueron torturadas por varios agentes del Estado de la forma más vil jamás imaginada.

Nuestros asesinados, Javier Cortés Santiago (14 años) a manos de la metralla del Estado y por secuelas el estudiante de Economía de la UNAM, Ollin Alexis Benhumea Hernández (2006+) y Rodolfo Rivera Galicia (el rayito, 2011+).

Por lo que respecta a Alexis fue herido gravemente por los proyectiles del Estado en Atenco y El Rayito sufrió graves heridas en Texcoco y fue esposado en el hospital como un terrible delincuente, ambos heridos de muerte el día tres de mayo de dos mil seis, en las dos zonas de conflicto.

Las amputaciones en los cuerpos de Arturo Adalid Sánchez Romero y Felipe Suarez Juárez; asimismo, el desplazamiento de familias como la de *los luises* de José Luis Altamirano y María Luisa González.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

La terrible enfermedad que se esparció entre varias familias: “la diabetes”, como una secuela de la represión. La enfermedad mencionada, se desarrolló entre los detenidos y los que se atrincheraron en sus domicilios en Atenco con toda su familia. En el primer caso se encuentran Don Juan Trujano y Doña Magnolia Montoya, y en el segundo, Don Luis Del Valle (primo de Ignacio).

Las heridas no terminaran de sanar mientras continúe la impunidad y los perpetradores de derechos humanos sean premiados con cargos públicos en cualquier nivel de gobierno, sea federal, estatal o municipal.

En el Municipio de Texcoco, actualmente se encuentran los perpetradores como el priista Francisco Vázquez, Coordinador de Gabinete de Texcoco (en su casa se realizaron las reuniones de Estado en contra del FPDT).

Nazario Gutiérrez Martínez, el ex presidente municipal interino de Texcoco en el año dos mil seis, actual Director de Regulación Comercial de Texcoco, quien a principios de año nuevamente ordeno el desalojo de algunos compañeros que se habían vuelto a instalar, entre ellos Lucia Zavala, Manuel Ayala, Miguel Carrillo y Mario Ayala.

Asimismo, Amado Villaseñor, Secretario Particular de quien se ha convertido en cómplice de los perpetradores, la Presidenta Municipal de Texcoco Delfina Gómez.

Es del dominio público que Horacio Duarte Olivares, Secretario del Ayuntamiento de Texcoco y el actual Diputado local Higinio Martínez (Coordinador legislativo del Partido Movimiento Ciudadano) son los organizadores del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Municipio de Texcoco.

La gente del GAP, apoyo política y materialmente la represión, fueron conocidos como represores en el PRD y se refugiaron en el partido movimiento ciudadano con el Lic. Dante A. Delgado Rannauro.

CAPÍTULO TERCERO

3. LAS INVESTIGACIONES INSTITUCIONALES SOBRE EL CASO
ATENCO-TEXCOCO

3.1. SE INICIAN LAS INVESTIGACIONES.

Es un hecho que todos los integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), apoyaron a los floricultores para evitar el desalojo de su fuente de trabajo.

Lo anterior, dio lugar a dos represiones: una en el Municipio de Texcoco y otra en el Municipio de San Salvador Atenco, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, respectivamente.

Por lo anterior, dos instituciones mexicanas iniciaron sendas investigaciones sobre los hechos que se suscitaron durante los operativos que realizaron los agentes del Estado en las fechas mencionadas.

3.2. LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS.

Por los hechos suscitados los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), inicio una investigación de oficio con el numero 68/2006.

El resultado de la investigación de la CNDH, se estableció en su Recomendación 38/2006, de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, entre otras cosas estableció lo siguiente:

“Los días 3 y 4 de mayo de 2006, se suscitaron enfrentamientos violentos entre habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, y 700 elementos de la Policía Federal Preventiva, 1,815 de la Agencia de Seguridad Estatal y, al menos

nueve, policías municipales de Texcoco, lo que dio como resultado el fallecimiento de dos personas, una de ellas menor de edad, así como la detención de 207 personas más, que fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia modelo de la Procuraduría General de Justicia en Toluca, Estado de México, lo que generó el inicio de las averiguaciones previas TEX/AMOD/III/438/2006, TEX/AMOD/III/603/2006, TEX/AMOD/II/606/2006, TOL/MD/II/330/2006 y TOL/MD/II/332/2006, éstas tres últimas acumuladas, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y transporte, privación ilegal de la libertad, motín, secuestro equiparado y lesiones.”⁶⁰

Cabe mencionar que para la CNDH, se tuvo la oportunidad de privilegiar el diálogo para evitar los enfrentamientos.

Sin embargo, lo evidente fue que se privilegió el uso de la fuerza pública como elemento determinante para tratar de solucionar la problemática social en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco.

De la recomendación mencionada, se advierte que fueron doscientas treinta personas detenidas, siendo: seis de la tercera edad; diez menores (una mujer y nueve hombres); cincuenta mujeres; ciento cincuenta y nueve hombres, y cinco extranjeros (cuatro mujeres y un hombre).

Los detenidos fueron víctimas de actos atentatorios de derechos humanos de diversa índole, a su dignidad humana y los derechos inherentes a ésta.

Se establecieron como violados, el derecho a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, durante su detención, su traslado y su puesta a disposición ante las autoridades competentes.

⁶⁰ Recomendación 38/2006, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), p. 7, http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2006/REC_2006_038.pdf.

Asimismo, se dieron detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, torturas, allanamientos de morada, robos, comunicaciones, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

La probable integración de las averiguaciones previas correspondientes con irregularidades.

La CNDH determinó que se habían cometido violaciones graves a los derechos humanos y señaló puntuales recomendaciones a las autoridades federales y locales involucradas.

Las recomendaciones fueron dirigidas al Secretario de Seguridad Pública Federal (SPF), al ex Gobernador Constitucional del Estado de México Enrique Peña Nieto y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración (INM).

En forma inexplicable, el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, el ex presidente de la CNDH, José Luis Soberanes dio por cumplida la recomendación mencionada, por lo que respecta al Gobierno estatal que presidía Enrique Peña Nieto.

Se dio por cumplida la recomendación, sin que se hubieran realizado los trámites legales necesarios y de inmediato se efectuaran los pagos por la reparación del daño o indemnización.

3.3. LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Las graves violaciones a los derechos humanos en el Caso Atenco- Texcoco, fueron documentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 38/2006, pero hubo otra instancia que se refirió al tema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) las señaló en la resolución 3/2006, que dictó después de siete sesiones, en uso de su ex facultad constitucional de investigación de violaciones graves a los derechos humanos.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

El Ministro Genaro Góngora Pimentel, solicito se ejerciera la facultad de investigación y la decisión de investigar el Caso Atenco-Texcoco, se tomo por siete votos de los Ministros Guillermo Ortiz Mayagoitia, Juan Silva Meza, Genaro Góngora Pimentel, José Ramón Cossío, Fernando Franco, Olga Sánchez Cordero y Margarita Luna Ramos.

En fecha seis de febrero de dos mil siete, se aprobó la comisión investigadora y para tal efecto se designó a dos magistrados de circuito Jorge Mario Pardo Rebolledo y otro.

Cabe mencionar que en el recinto de la SCJN se comentaba que tenían más eficacia las recomendaciones públicas no vinculatorias de la CNDH, que los resultados de las investigaciones de la Corte.

Al respecto, cito al Ministro Azuela Güitrón, cuando manifiesta:

“...esto explica por qué todos nuestros antecesores, han interpretado con sumo rigor esta atribución, porque de suyo, al no tener ninguna consecuencia prevista constitucional ni legalmente, lo que haga la Corte, pues su eficacia puede quedar exactamente en cero; por qué, porque ni siquiera se tienen las posibilidades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de hacer recomendaciones públicas, de esto difundirlo, y de alguna manera ejercer cierta presión. Por qué ha sucedido esto, lo desconozco, pero mientras este precepto tenga estas características, no veo yo, qué fuerza podría llegar a tener lo que se hiciera. Qué sucedió en el caso de Aguas Blancas; la Suprema Corte llegó a establecer que había habido violaciones graves; señaló quiénes eran previsiblemente responsables, y comunicó los resultados de su investigación al presidente de la República que solicitó la investigación, y a todas las autoridades que consideró, podían tener competencia para aquello que podía haberse realizado, si se hubiera tenido en cuenta lo dicho por la Corte, el Congreso de la Unión, el Congreso del Estado, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero; y qué sucedió, pues que seguramente se

archivaron las conclusiones de la Suprema Corte, en torno a esta investigación, porque no se hizo absolutamente nada; y la Suprema Corte, pues tuvo que contemplar que no tenía ni sustento legal ni sustento constitucional para exigir que se hiciera algo en torno a esa investigación;...”⁶¹

Esto explica fidedignamente la realidad de un Estado Fallido. Lo que piensa un Ministro, es lo que piensa el ciudadano de a pie o el perpetrador de Derechos Humanos, “pase lo que pase, no me castigan, ni me castigaran”.

Al resolver el caso, en fecha doce de febrero de dos mil nueve, la máxima autoridad jurisdiccional mexicana determinó expresamente lo siguiente:

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que algunos de los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, en el Estado de México, en 2006, constituyen violaciones graves a las garantías individuales, motivada esta decisión por los datos que aporta la investigación y con fundamento en las disposiciones que rigen a la fuerza pública en México, particularmente, a partir de su interpretación directa.”⁶²

La resolución determino que hubo violaciones a derechos humanos, dentro de los que se incluyen tortura, malos tratos, abuso de la fuerza, abuso sexual y violación, violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales.

En ese sentido, como lo ha señalado la SCJN, conociendo las circunstancias de exacerbación de los ánimos sociales que existían en la población, debieron haberse tomado medidas especiales de prevención y de atención del caso, lo que no se hizo.

⁶¹ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 6 de febrero de dos mil siete, pp. 12-13.

⁶² Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 12 de febrero de dos mil nueve, p. 78.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Por lo tanto, la responsabilidad de los agentes del Estado es por acción y también por omisión, tomando en cuenta los daños que se causaron en los acontecimientos y de que estos hubieran llegado a los extremos que son del dominio público.

Al respecto puede consultarse la versión electrónica del caso en la página de la SCJN,⁶³ sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos (pp. 721-722, 724).

La investigación, deja en claro que la fuerza pública ejercida por el Estado no fue legítima (pp. 558, 562) ni constitucional (pp. 554, 568-569, 575, 656), contraria a los referentes internacionales (p. 573).

Lo anterior, porque se hizo de tal manera que ni fue profesional, ni eficiente, ni proporcional, ni la necesaria en el caso (pp. 11-12, 548-549, 725-726), ya que no existía un desacato que la justificara (p. 546).

En efecto, la realidad es que el día anterior, como lo prueba un video denominado: “Atenco un Crimen de Estado 1/5”⁶⁴, el Estado se obligó al retiro de la fuerza pública y al permiso de la venta de flores el “Día de la Santa Cruz” (p. 35).

Sin embargo, de manera dolosa el operativo de Estado fue ampliado durante la noche (pp. 441, 556), creando el ambiente provocador que estimulo y

⁶³ Dictamen que valora la Investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para Investigar Violaciones Graves de Garantías Individuales. Ministro Dictaminador: José De Jesús Gudiño Pelayo. Ministra Encargada de elaborar el engrose del Considerando Décimo Segundo, relativo a los integrantes de las Corporaciones Policiacas que materialmente estuvieron el día de los eventos, en ejercicio directo de la Fuerza Pública, como efectivos de la Policía con Mando Directo sobre las Corporaciones: Margarita Beatriz Luna Ramos, p. 1, consultable en: [http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad de investigación 3/2006 atenco%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad%20de%20investigaci3n%203/2006%20atenco%22).

⁶⁴ Producción: Juan E. García, Compañía productora: Arte, Música y Video, S.A. de C.V., Director: Colectivo Klamv, en: http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=Atenco+un+Crimen+de+Estado+&source=web&cd=2&cad=rja&ved=0CC0QtwlwAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DaeWPcvtY8wM&ei=wc4mUa3yAqPr2wXHgoHQCw&usg=AFQjCNEB_BrpzIN4RaUYpvyPjcZDR4j-_A.

caracterizo al operativo policiaco de Estado (p. 575), en sus graves violaciones a los derechos humanos que son del dominio público (pp. 547-548).

La resolución no decidió en forma contundente la restitución de los daños o la responsabilidad de los autores intelectuales o materiales.

Sin embargo, podemos concluir que la traición y posterior aceptación de los actos de violaciones a derechos humanos por parte del ex gobernador mexiquense Enrique Peña Nieto y de otros representantes de la comunidad, tuvieron graves consecuencias y responsabilidades no solamente por acción sino también por omisión (pp. 568-574).

Al respecto, dichos actos se traducen en una tolerancia a la tortura, el asesinato y a las violaciones sexuales (pp. 601-623), a los robos por parte de la policía a los detenidos (pp. 715-716), a las lesiones realizadas a los periodistas por parte de policías (pp. 697-714).

Además, se incluye su indolencia en el respeto a los derechos y la dignidad humana (pp. 572-573).

Así como su permisión en los daños que se causaron con las violaciones al derecho a la vida, a la libertad sexual y personal (pp. 624-628, 641-645, 677).

De igual forma las permisiones a los daños que se causaron en el trato indigno a los detenidos (pp. 685-696).

Del mismo modo por los daños que se causaron en la discriminación por género (p. 725).

De la misma manera por los daños que se causaron a la inviolabilidad del domicilio (pp. 629-640).

Incluyendo, las violaciones al debido proceso (pp. 646-649) y a las garantías judiciales (pp. 655-657).

Por supuesto que lo más molesto resulta ser la falta de veracidad en los partes oficiales que hicieron imputaciones que no corresponden con la realidad (pp. 650-655).

3.4. EL INEXPLICABLE PAPEL DE LA CODHEM.

Asimismo, el papel que desempeñó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México durante los primeros días fue muy pobre, e incluso ofensivo, el comisionado estatal, Jaime Almazán Delgado, describe abiertamente con posterioridad el trabajo de la institución:

“Explicó que la Codhem trabajó en dos vertientes; la primera, los observadores estuvieron pendientes de que en la prisión de “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, no se violentaran los derechos humanos de las 210 personas que fueron ingresadas al principio. Que tuvieran una estancia digna con alimentos comunicación con sus familiares y abogados; la otra relacionada con el debido proceso legal, que en las audiencias no se defirieran sin razón alguna y estar abiertos con los familiares para facilitar información o recibir nuevas quejas, abundó.”⁶⁵

Los hechos del Caso Atenco-Texcoco, son del dominio público, pero en ese momento eran pocos los que tenían la información de primera mano.

Entre los pocos que contaban con información fidedigna, se encontraba la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (en adelante CODHEM).

La CODHEM pudo haber evitado otro tipo de violaciones a derechos humanos, pero prefirió apoyar la continuación de las graves violaciones a nuestros derechos humanos.

Indudablemente, la comisión estatal tuvo conocimiento de quienes fuimos detenidos en el Municipio de Texcoco e ingresados a Santiaguito el día tres de mayo de dos mil seis.

Al respecto transcribo las actuaciones del amparo directo 4/2010, que dicen:

⁶⁵ Mosqueda, Adrian, “Impunes las muertes de Atenco”, *Milenio*, 30 de abril de 2007, <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/7054089>.

“ ...

Con motivo de este operativo fueron detenidas ochenta y tres personas, entre ellas, Ignacio del Valle Medina. A estas personas se sumaron, por la hora en que ocurrieron las detenciones, otras dos personas que paralelamente fueron detenidas en el interior del Mercado.

...

Los civiles detenidos en los operativos de cuenta, fueron todos trasladados ese mismo día al Centro de Readaptación Social denominado “Santiaguito”, ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México en calidad de personas aseguradas o “en depósito” ...”⁶⁶

La defensa de la Comisión estatal a favor de los detenidos el tres de mayo de dos mil seis, pudo haber cambiado el curso de la historia en los procesos penales de consigna.

Porque con su apoyo a nuestros derechos humanos no hubiéramos sido procesados por el delito de ataques a las vías de comunicación, fácilmente se hubiera acreditaba que todo el día estuvimos en el Municipio de Texcoco.

Finalmente, los órganos de control constitucional mencionados al principio de este capítulo son coincidentes en su conclusión, sin embargo, debido a que sus resoluciones no son vinculatorias no han tenido efectos jurídicos.

⁶⁶ Amparo Directo 4/2010. 30 de junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 129/2009. Quejosos: Oscar Hernández Pacheco y otros, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Carmina Cortés Rodríguez.

CAPÍTULO CUARTO

4. LOS PROCESOS PENALES EN EL CASO ATENCO-TEXCOCO

4.1. LOS PROCESOS PENALES DE CONSIGNA, INSTAURADOS POR EL ESTADO.

De manera particular veremos algunas de las imputaciones que realizó el Estado a través de sus instituciones y su desarrollo.

La revisión de las imputaciones se hace necesaria, para acreditar la forma en que un proceso penal, se convierte en un proceso penal de consigna, en el cual la voluntad política de los agentes del Estado se materializa.

Para tal efecto, debemos entender por proceso penal de consigna, aquellos procesos que se llevan a cabo mediante prejuizgamientos públicos y/o indicaciones precisas a los policías, ministerios públicos y jueces de cómo emitir y/o formular sus declaraciones, actuaciones y fallos, es decir todos los actos u omisiones que se materializan en los expedientes obedecen a una consigna por parte de las autoridades públicas de la más alta jerarquía.

En este trabajo se pretende acreditar, de manera incuestionable, que los procesos penales de consigna se realizan con la aquiescencia de todos y cada uno de los agentes del Estado que intervienen de una u otra manera, es decir de manera directa o indirecta.

Para tal efecto, resulta indispensable realizar una descripción de las violaciones a los derechos humanos de que fuimos objeto durante la detención del tres de mayo de dos mil seis, para establecer la consigna en nuestra contra desde ese momento.

Por lo anterior, se describirán en mayor o menor grado los procedimientos jurisdiccionales de los que tengo conocimiento, porque son del dominio público, se han logrado conjuntar las diversas historias de varios compañeros y fueron por los que tuve que pasar para finalmente ser libre.

4.1.1. EL CASO DE LOS POLICÍAS.

La imputación de los hechos suscitados en la carretera Lechería- Texcoco, como otras resultan dolosas.

Como es del dominio público y en las relatadas consideraciones, durante todo el tres de mayo de dos mil seis, estuvimos resguardados y cercados por cerca de dos mil elementos policiacos en el Municipio de Texcoco.

Recordemos las falsedades que sirvieron de pruebas en contra de los miembros del FPDT, como las del oficial Octavio Armando Bernal Ocampo (ejecutado en el dos mil once), en su declaración ministerial manifestó:

“...Que desde hace aproximadamente veinticuatro años presto mis servicios para la Dirección General de Seguridad Pública y Transito del estado de México, actualmente Agencia de Seguridad Estatal con el cargo de Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl con horario de labores indistinto de acuerdo a las necesidades del servicio; es por lo que comparezco ante estas oficinas de Representación Social con la finalidad de poner a disposición de esta autoridad a quienes responden a los nombres de... HÉCTOR GALINDO GOCHICOA... al haber sido aseguradas el día de hoy miércoles tres de mayo del año dos mil seis siendo aproximadamente las quince horas en un operativo que se llevo a cabo en el Municipio de Texcoco, Estado de México, precisamente en la esquina que forman las calles Manuel González y Fray Pedro de Gante, lo anterior a petición del Presidente Municipal de Texcoco de nombre NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ; todos ellos que formaban parte de un grupo de aproximadamente seiscientas personas integrantes del grupo autodenominado Macheteros de Atenco o bien Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra... quienes al momento de ser asegurados participaban en un enfrentamiento con policías municipales, estatales e inclusive Federales Preventivos, habiendo resultado con motivo de

dicho enfrentamiento un total aproximado de sesenta elementos policiacos lesionados de los cuales (ilegible) nombres, mismos que resultaran lesionados al haber sido agredidos con machetes, cohetones, bombas molotov e incluso petardos; lo anterior derivado de que un grupo de aproximadamente ocho florista de un total de cuarenta y ocho que se dedicaban a la venta de flor, se negaran a ser reubicados en cumplimiento a una resolución emitida por el Ayuntamiento local, lo cual motivo... con sus agremiados brindaran apoyo a estas ocho personas que se negaron a ser reubicadas dando origen a los disturbios, impidiendo con esto el cumplimiento de un mandato legal y en consecuencia por medio de la violencia tratar de hacer valer a su favor un derecho que según ellos les pertenece como lo es vender su producto en la vía pública, sin acceder a ser reubicados; dichas personas que por la mañana de ese mismo día aproximadamente a las once horas participaran en un bloqueo que tuvo verificativo en el kilómetro veinticuatro aproximado de la autopista Lechería-Texcoco perteneciente al Municipio de San Salvador Atenco lugar en donde estas personas junto con un grupo aproximado de poco más de seiscientos obstaculizaran por completo ambos carriles de circulación de la autopista de referencia, impidiendo la circulación de vehículos por la misma a partir de dicha hora y hasta este momento al encontrarse aún dicha autopista bloqueada por el grupo de personas restantes quienes inclusive tienen elementos policiacos municipales, estatales y ministeriales retenidos, sin saber el lugar exacto en donde los tienen escondidos; dicha autopista en donde asimismo tuvieron verificativo disturbios provocados por el grupo autodenominado Macheteros de Atenco o bien Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra... habiendo asimismo enfrentamientos con elementos policiacos de donde resultara (ilegible) de estos lesionados, sin saber sus nombres, así como miembros del mencionado grupo quienes agredieron a la policía con

machetes, piedras, cohetones, bombas molotov y petardos, inclusive en dicho lugar resulto un menor de edad fallecido al haberle estallado un petardo, sin proporcionar el nombre de dicho menor de edad al desconocerlo...”; presentando en contra los presentados de referencia DENUNCIA por el delito de ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse a dichas personas como las mismas que en la forma que narra participaron en los disturbios celebrados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, habiendo sido aseguradas las mismas en el lugar de los hechos; lo anterior corroborado con el escrito de puesta a disposición respecto de las personas de referencia constante en dos fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras, signado y firmado por FELIPE SUAREZ ALONSO, JAVIER ÁLVAREZ GARCÍA, CESAR BÁEZ CAREDO Y ARMANDO PINEDA GARCÍA, elementos de la policía estatal adscritos a la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, el cual es ratificado en todas y cada una de sus partes mediante comparecencia a cargo de quienes lo suscribe; relacionado lo anterior con la inspección ministerial practicada por el personal de actuación en el lugar de los hechos mediante acta de averiguación previa relacionada por parte del Ministerio Público adscrito al H. Segundo Turno del Municipio de Texcoco,...”⁶⁷

Precisaremos de dicha declaración se desprenden las falsedades siguientes:

a) La hora de la represión-aseguramiento;

⁶⁷ Acuerdo del Lic. Raúl Gómez Del Valle, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo en la Ciudad de Toluca, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil seis, Tomo I, Causa Penal 96/2006.

- b) El lugar-esquina en la que fue el operativo;
- c) Estuviéramos participando en un enfrentamiento al momento de ser asegurados;
- d) Participáramos en un bloqueo con un grupo aproximado de seiscientas personas;
- e) El fallecimiento de un menor de edad al haberle estallado un petardo;
- f) El reconocimiento pleno y sin temor a equivocarse de que éramos las personas que participamos en los disturbios de San Salvador Atenco.

Las anteriores falsedades fueron corroboradas por otros elementos de la policía estatal de nombres FELIPE SUAREZ ALONSO, JAVIER ÁLVAREZ GARCÍA, CESAR BÁEZ CAREDO Y ARMANDO PINEDA GARCÍA.

Los agentes del Estado mencionados corroboraron las falsedades mediante el escrito de puesta a disposición que fue signado y firmado por dichos agentes de Estado, encargados de un supuesto orden y seguridad de la Comunidad.

4.1.2. EL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Es importante mencionar que, el Procurador General de Justicia del Estado de México, era Abel Villicaña Estrada, quien falleciera en dos mil once, a causa de un paro cardíaco.

El extinto procurador, estuvo al pendiente de la integración de las averiguaciones previas de los detenidos en el Caso Atenco-Texcoco.

Las irregularidades en las averiguaciones previas fueron abominables, puesto que los detenidos en Texcoco, no participamos en los bloqueos de la carretera Lechería-Texcoco.

Por lo anterior, no debió habérsenos imputado el delito de ataques a las vías de comunicación por parte de la institución del Ministerio Público, la cual dirigía el otrora flamante fallecido procurador.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Otro caso, es el de Inés Rodolfo Cuellar Rivera, detenido en Texcoco, mientras prestaba su domicilio para la reunión y el posterior resguardo de los miembros del FPDT, se le relaciono con las retenciones de policías en Atenco.

El proceso penal de consigna en contra de Rodolfo Cuellar, por el delito de secuestro equiparado, tiene su origen en el hecho de haber exhibido antes y ahora, las corrupciones de los líderes del GAP.

Al igual que todos fue procesado por tribunales incompetentes, mientras tanto estuvo encarcelado en Santiaguito y después trasladado a Molino de Flores, fue preso político durante cuatro años dos meses, siendo absuelto por la SCJN.

4.1.2.1 DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Por otra parte, se encuentran otros tipos penales imputados, los cuales se desprenden del oficio 213200001-436-2006, por medio del cual el Lic. Adrian García Alfaro, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo, remite las diligencias con detenidos al Juez M. en D. Jaime Maldonado Salazar, destaca la imputación del delito de Delincuencia Organizada.

El pliego de consignación por delincuencia organizada, prueba la llamada criminalización de la protesta social y es en donde aparezco como probable responsable de dicho tipo penal.

Las actuaciones en las que consta lo anterior, son las averiguaciones previas TEX/AMOD/I/606/ relacionada con las actas TOL/MD/I/330/2006 y TOL/MD/II/332/2006.

El acuerdo del Lic. Raúl Gómez Del Valle, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo en la Ciudad de Toluca, menciona que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil seis,

“De igual forma se tiene el antecedente contenido en el acta e averiguación previa marcada con el numero TEX/I/1040/2006 de la cual corre agregada a las presentes en copia certificada de todo lo actuado iniciada en fecha 6 de abril del año dos mil seis, por la comisión de

hechos constitutivos de delito cometido en agravio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Texcoco y en contra de quien resulte responsable, en la cual una vez que se realizaron las diligencias pertinentes, fecha tres de mayo de dos mil seis, se ejercita acción penal en contra de... y coacusados, todos estos integrantes de la organización “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra”, indagatoria de la cual se desprende que los ahora indiciados tomaron como rehenes a los funcionarios públicos del Gobierno del Estado de México con la finalidad de obtener beneficios tanto para su persona como para su agrupación. Habiendo en la indagatoria suficientes indicios que hacen presumir fundamentalmente su participación activa en los hechos que resultan constitutivos de delitos graves además de que fueron asegurados en el momento en el que participaban activamente en la comisión de los hechos delictivos que se les atribuye dentro de las indagatorias TEX/AMOD/I/606/2006, TOL/MD/I/330/2006 y TOL/MD/II/332/2006, al tenor de las imputaciones realizadas en su contra... se advierte con claridad la existencia de una agrupación de mucho más de tres personas, denominada FRENTE DE PUEBLOS EN DEFENSA DE LA TIERRA, liderada entre otras personas por..., quienes se encargan de dirigir dicha agrupación determinando en primer término las peticiones o reclamos que con la evidente ánimo de lucro realizan al Gobierno del Estado de México, y al momento en que no se da cabal cumplimiento a dichas exigencias instruyen a los integrantes de su agrupación a efecto de adoptar una actitud totalmente agresiva, belicosa, e intransigente hacia la autoridad a la que dirigen sus reclamos, y más aún como se acredita con el cumulo de probanzas antes expuestas, dicha organización tiende a interceptar, someter, y en algunos casos trasladar hacia sus instalaciones a diversos servidores públicos para retenerlos en calidad de rehenes, y amenazando con privarlas de la vida o

causarles un daño obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar actos de cualquier naturaleza, atentando claramente en contra de la seguridad pública, así como de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte y en general en contra de la Colectividad; actualizándose claramente la existencia de la agrupación, organizada jerárquicamente dentro de la cual se distribuyen sus funciones o actividades tendientes a la obtención del resultado ilegal que se proponen, existiendo además recursos tanto materiales como humanos para el desarrollo de su actividad ilícita tal como se advierte en las actuaciones al existir domicilios o casa, armas de diversas clases, y en general recursos económicos para sostener a la agrupación ya citada, a mayor abundamiento como se desprende de las propias constancias que integran la presente indagatoria los ahora indiciados vienen realizando conductas delictivas reiteradas, enderezados a lucrar con la apertura, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios con carácter permanente y que la finalidad asociativa de dichos indiciados es cometer delitos que afecten bienes jurídicos fundamentales de los individuos y de la colectividad y que a su vez alteren seriamente la salud y la seguridad (palabra ilegible) tal y como se advierte del actuar doloso de los ahora indiciados al manifestarse para atraer tanto la (palabra ilegible) de la sociedad así como de los órganos de gobierno y una vez esto proceder al secuestro de servidores públicos y al bloqueo en forma alevosa y violenta de las vías de comunicación, y una vez esto (palabra ilegible) a la autoridad para lograr y obtener beneficios particulares, siendo esto como se menciona en un (palabra ilegible) en forma reiterada, repetitiva y organizada, ya que como es de verse los hechos que motivaron la presente indagatoria fueron planeados metódica y sistemática; en virtud de lo anterior, y de los razonamientos (palabra ilegible), esta Representación Social considera que se actualiza la figura jurídica de la FLAGRANCIA en términos del párrafo

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Cuarto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 141, fracción I, y 142 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de mayo del dos mil seis, es de DECRETARSE Y SE DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL Y MATERIAL de los indiciados... 59. HÉCTOR GALINDO GOCHICOA,... por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA cometido en agravio de la SEGURIDAD PÚBLICA ilícito previsto y sancionado por el artículo 178 del Código Penal vigente en el Estado de México, en relación con el 8 fracción I y IV, 9 y 11 fracción I inciso d) del mismo Código penal vigente en el Estado de México, por lo cual y con fundamento en lo establecido por los artículos 33 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México estas personas deberán de permanecer en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” Almoloya de Juárez Estado de México en calidad de DETENIDOS a disposición de esta Representación Social hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.”

Las actuaciones del Ministerio Público comprueban la criminalización que el Estado realiza de los activistas de derechos humanos y de los miembros de los movimientos sociales.

Por el hecho de asociarnos para ejercer nuestros derechos, manipularon las leyes para ejercitar acciones penales en nuestra contra atacando a la libertad de asociación.

La manipulación de la Ley fue para desprender de un hecho supuestamente delictivo, varias averiguaciones previas, argumentando beneficios y lucros para la agrupación y los líderes.

Incluso se argumentaron otros hechos falsos, como el de que la finalidad asociativa era cometer delitos que afectaban los bienes jurídicos fundamentales de los individuos y de la colectividad.

4.1.3. EL CASO DE LOS JUECES.

Por lo que respecta al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, era José Carmen Castillo Ambriz, actual Magistrado Numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (Tricaem).

Los procedimientos penales en contra de los integrantes del Caso Atenco-Texcoco, fueron avalados por Castillo Ambriz.

Los Jueces de consigna fueron Juan Arturo Velázquez Méndez del Juzgado Primero Penal y el Juez Jaime Maldonado Salazar del Juzgado Segundo Penal, ambos de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca.

Cabe mencionar, que en el caso de la familia de Paty, se les instauraron procesos penales de consigna, por tentativa de homicidio, lesiones, ultrajes y portación de arma prohibida (machete), causa penal 95/2006.

El juez segundo penal de Toluca, Jaime Maldonado Salazar, instauró los procesos penales de consigna en contra de la familia Romero, negándoles el beneficio de la libertad bajo fianza por considerarlos “peligrosos para la sociedad”.

Lo que nos demuestra las cargas emocionales que sufrieron dicha líder y su familia, por el encarcelamiento de más de dos años en las prisiones de Almoyita y Molino de Flores, cerca de Toluca y en Texcoco, respectivamente.

Por cuestiones de competencia y jurisdicción del Caso Atenco-Texcoco, correspondía al distrito judicial de Texcoco y no al de Toluca su procesamiento, múltiples amparos nos dieron la razón tiempo después.

Por lo anterior el veintiuno de agosto de dos mil ocho, fue el Juez Tercero de Primera Instancia de Texcoco, Albino Chávez Hernández, quien dictó sentencia condenatoria, contra la cual apelaron.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Bajo la amenaza velada de nuevos procesos penales se hizo presente la decisión de desistirse de la apelación contra la sentencia de primera instancia.

En contra de sus voluntades, pero dadas los traumas emocionales, físicos y psicológicos a las que se enfrentaban en la cárcel, aceptaron las ilegítimas sentencias impuestas por el Estado.

Por supuesto, el trauma a que nos referimos es que el abuelito veía a su hija y nieto, encarcelados; la líder Paty, ver a su papá e hijo, encarcelados; y el nieto, ver a su mamita y su abuelito, encarcelados.

La imputación realizada de manera dolosa por la actividad administrativa regular de las instituciones del Estado, se concreto en sentencias firmes contra la familia de la digna líder de los comerciantes de Texcoco.

En las relatadas condiciones, la pasante en Derecho María Patricia Romero Hernández, "Paty", entre otras diez mujeres, interpusieron en el año dos mil ocho su petición ante la CIDH (P-512-08).

Después del informe de admisibilidad numero 158/11, se celebro una audiencia ante la CIDH, el catorce de marzo del año en curso, en la que el Estado mexicano acepto los excesos de su actividad administrativa regular.

Por lo que respecta a las imputaciones de que fui objeto, cabe mencionar que fueron más de cinco procesos instaurados ante los juzgados penales de primera instancia.

En el Juzgado Primero Penal, procesado y encarcelado, por el delito de Secuestro Equiparado, causas penales 91/06 y 92/06, un proceso penal de consigna que termino con una sentencia firme.

En el Juzgado Segundo Penal, procesado y con derecho a fianza, por el delito de ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, causa penal 96/06, proceso penal de consigna que no termino con una sentencia firme.

Por lo que respecta, al delito de ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, dada su complejidad, lo adecuado es desglosarlo en tres partes.

4.1.3.1. ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

La primera parte, será en la que se dictaron los autos de formal prisión; la segunda, los amparos indirectos; y la última, la competencia.

En la causa penal 96/06, se dictaron tres autos de término constitucional en mi contra, el primer auto de formal prisión fue dictado en fecha diez de mayo de dos mil seis, en contra del cual se interpuso amparo indirecto.

El segundo auto de formal prisión, se dictó en fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, en contra del cual se interpuso amparo indirecto.

El último auto de formal prisión, se dictó en fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, en contra del cual se interpuso apelación, siendo confirmado por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México.

El que se dictaran diversos autos de término constitucional, se debió a la impugnación que de ellos se hicieron a través de los medios de control constitucional.

En fecha seis de junio de dos mil seis, se interpuso ante el Juez de Distrito de Toluca la primera demanda de garantías, con número de expediente 634/2006, dictándose un amparo para efectos en fecha once de agosto del año mencionado.

El segundo amparo indirecto, con número de expediente 1186/2006, se interpuso ante el Juez de Distrito de Toluca.

En fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, dictándose un amparo para efectos en fecha treinta y uno de enero de dos mil siete.

El tercer amparo indirecto, con número de expediente 255/2009, se interpuso ante el Juez de Distrito de Netzahualcóyotl, el diecisiete de marzo de dos mil nueve, dictándose un amparo para efectos en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce. Con este último amparo indirecto, entramos a la competencia.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Debe precisarse que, después de múltiples amparos interpuestos en contra de los autos de termino Constitucional dictados por el Juez Jaime Maldonado Salazar, se dictaron sentencias de amparo para efectos.

En cumplimiento a las ejecutorias de los Juicios de Garantías 1031/2006, 1086/2006, 1089/2006, 1135/2006, 1136/2006-IV, 1163/2006 y 1364/2006, dictadas por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

Así como, en cumplimiento de la sentencias dentro de los recursos de revisión 18/2007, 19/2007, 40/2007, 41/2007, 45/2007, 46/2007, 47/2007 y 49/2007, dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

En fecha diez de mayo de dos mil siete, el Juez Maldonado dicta nuevos Autos de Termino Constitucional en nuestra contra y determina declinar competencia por razón de territorio a favor del Juez competente en el Distrito Judicial de Texcoco.

Lo anterior, comprende tanto para los procesados por el delito de ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte como para los otros compañeros que se les instruyo proceso penal por el delito de Secuestro Equiparado.

El veintiocho de junio de dos mil siete, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, pronuncio resolución incidental en la que acepto y reconoció la competencia declinada.

Al aceptar la competencia declinada por el Juez de Toluca, para seguir conociendo del delito de Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, se integro la causa penal 58/2007.

Por lo anterior, todos los que se encontraban físicamente en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya, "Santiaguito", fueron trasladados al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

La mencionada decisión, no aplico a favor de los que nos encontrábamos en el Centro Federal de Readaptación Social, numero 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En ese momento ya nos encontrábamos purgando una condena de 67 años 6 meses de prisión, que fue dictada por un juez “incompetente” del Distrito Judicial de Toluca y ratificada por la “incompetente” Sala Colegiada de Toluca.

La incompetencia de las autoridades estatales en el delito de ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, se incrementó cuando el Juez del Distrito Judicial de Texcoco, decidió declinar competencia en favor de un Juez federal.

Por lo anterior, el Lic. Rubén Darío Noguera Gregoire, Juez Sexto de Distrito, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, realizo un profundo y acertado análisis teórico del caso.

Dada la naturaleza del caso, el Juez Noguera dicta varias resoluciones interlocutorias, con fechas veintinueve de abril y veintinueve de mayo, ambas en el año 2008.

En dichas interlocutorias, acepta la competencia declinada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Fuero Común, para seguir conociendo del proceso penal en contra del FPDT.

En ese sentido, se inicia la causa penal 15/2008, por la comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación, ilícito previsto y sancionado por el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

De ahí que, cuando se interpone el último amparo indirecto a mi favor, se realiza ante un Juez de Distrito en Ciudad Nezahualcóyotl.

El hecho fue que la Jueza Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, conoce del amparo indirecto 255/2009.

En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se declaro legalmente incompetente para resolver la demanda de amparo interpuesta en contra del auto de término constitucional, entre otros actos reclamados.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Por lo anterior, decidió declinar la competencia al Juez de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Cabe mencionar que, el auto de término constitucional dictado en mi contra por el Juez Maldonado, había sido ratificado por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México.

En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, el Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, acepta la competencia planteada.

La consideración de ambas instancias federales, fue que el acto reclamado se ejecutaría en el ámbito territorial donde ejerce jurisdicción el Juzgado de Distrito de Toluca, formando el expediente número 771/2009-III.

En este caso, la sentencia fue dictada por el Licenciado Erik Roberto Frías Guerrero, secretario del Juzgado, autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito.

El mencionado secretario, resolvió que la justicia de la unión no amparaba ni protegía al quejoso, considerándolo como culpable de todo lo sucedido en la carretera Lechería–Texcoco.

Para este momento, todos aquellos que fueron considerados líderes del FPDT, ya habían sido exonerados por el delito de ataques a las vías de comunicación.

Ante la sentencia pronunciada por el secretario, se interpone el recurso de revisión, conociendo de la impugnación el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con el número 21/2010.

El veintisiete de octubre de dos mil once, se dictó la resolución de la revisión, revocando la sentencia recurrida y ordenando remitir los autos del juicio 771/2009, al Juez de Distrito, con residencia en Ciudad Netzahualcóyotl, para que lo resuelva.

El amparo indirecto fue turnado al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en Ciudad Netzahualcóyotl.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

El Juzgado Noveno, dicto el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil once, en el cual se precisa que el trámite inicial de la demanda de amparo fue realizado por dicho juzgado (expediente 255/2009).

Relata el Juzgado que, declino competencia y se destruyo el cuaderno de antecedentes, el diecinueve de octubre de dos mil diez.

En ese sentido, el juzgado noveno conocía de nueva cuenta del amparo indirecto por cuestión de turno y no como devolución de competencia.

Por lo anterior, no podía dársele trámite de reingreso y se registraba con el número 1100/2011, dictándose la resolución en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, bajo las siguientes consideraciones, que en lo conducente dicen:

“Siendo así, los medios de prueba analizados por el juez de la causa no son eficaces para acreditar la probable responsabilidad del quejoso HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, en la comisión del delito de ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, que se le atribuye, porque en los términos en que la responsable realizo la valoración de los anteriores medios de prueba, se aparto del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Carta Magna, por infracción a las reglas de valoración de la pruebas.

En ese contexto, procede conceder el amparo y protección constitucional al quejoso HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, pues como ya se dijo, no quedo demostrada su probable responsabilidad en la comisión del delito de ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En merito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se considera que proceden conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso HÉCTOR GALINDO GOCHICOA para el efecto de que la responsable sustituta Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, residente en Ciudad Nezahualcóyotl (que actualmente por cuestión de competencia conoce

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

del asunto, en la causa penal 15/2008), deje insubsistente el auto de formal prisión de veintiuno de febrero de dos mil siete, reclamado por el peticionario de garantías de referencia, pronunciado por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, estado de México, en la causa penal número 96/2006...”

Asimismo, se transcriben otras consideraciones, que en lo conducente a la letra dicen:

“En merito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se considera que procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, para el efecto de que la SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en auxilio de la Justicia Federal, deje insubsistente la resolución que pronuncio el catorce de septiembre de dos mil siete, en los autos del toca de apelación 267/2007, únicamente en lo que atañe al aquí quejoso, en lo relativo al delito de ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN...”

Los Magistrados M. en D. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, Lic. en D. Plutarco Rosales Morales y M. en A. de J. Alejandro Edgar Rosales Estrada, fueron los que tenían que darle cumplimiento a la ejecutoria mencionada.

Por lo anterior, los integrantes de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, dictaron la resolución de cumplimiento en fecha tres de abril de dos mil doce.

En la mencionada resolución, los Magistrados dejaron sin efecto la ejecutoria de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, la cual había confirmado el auto de formal prisión de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete.

El auto de formal prisión, fue dictado por el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

En fecha cuatro de abril de dos mil doce, los magistrados dictaron la resolución que daba cumplimiento final al amparo otorgado por un Juez Federal, en los términos siguientes:

“De ahí que, fue indebido que el Juez hubiere tomado en cuenta dichas testimoniales para tener por demostrada la probable responsabilidad del justiciable HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, en su comisión, pues de dichos testimonios, solo se permite demostrar que el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, se interrumpió una vía general de comunicación, ya que atestiguan que un grupo de aproximadamente seiscientas personas bloqueaban la carretera Texcoco-Lechería, a la Altura de San Salvador Atenco, motivo que origino que intervinieran para retirar dicho bloqueo, empero, esos testimonios ningún dato aportan para sostener aún a titulo de probable que el inculpado formara parte del grupo de personas que bloquearon la aludida vía de comunicación; y siendo así, no son conducentes para justificar el requisito constitucional relativo a su probables responsabilidad.

...

Por este Auto de Plazo Constitucional, al no acreditarse la probable responsabilidad penal de HÉCTOR GALINDO GOCHICOA en la comisión del delito de ATAQUE A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, previsto en el artículo 533 del Código Penal Federal, en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, se dicta LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY...”

Finalmente, en fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, dicta un acuerdo en el que se pronuncia sobre el cumplimiento dado por la Sala Colegiada al amparo dictado a mi favor, en los términos siguientes:

“Por lo tanto, la autoridad responsable ajusto su proceder a los lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo dictada por este órgano jurisdiccional, con lo que se restituye a la parte quejosa HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, en el goce de sus derechos fundamentales que estimo violados en su perjuicio, y con fundamento en el artículo 76 y 80 de la Ley de Amparo, se le tiene dando cumplimiento a la ejecutoria de merito, precisamente porque la autoridad responsable la acato en sus términos.”

Lo cual provoco que dejara de ir a firmar al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Netzahualcóyotl, causa penal 15/2008.

4.1.3.2. SECUESTRO EQUIPARADO.

Por otra parte, respecto al proceso penal por el delito de Secuestro Equiparado, en fecha diez de mayo de dos mil seis, se dicto auto de formal prisión en las causas penales 91/2006 y 92/2006, días después se acumularon.

En contra de dichos autos, se interpuso el recurso de apelación correspondiente, del cual con posterioridad nos desistimos, por las valoraciones que sostuve en su momento, tanto jurídicas como políticas.

Después del desistimiento, se interpusieron los juicios de amparo indirectos, de los cuales tuvo conocimiento el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

Los números de los expedientes son 667/2006 y 692/2006, siendo confirmados los autos de formal prisión en fecha dieciocho de julio y diecinueve de octubre, ambos de dos mil seis, respectivamente.

Al año de ser procesado y después de dos cambios de Jueces, finalmente el Juez Alfredo Blas Hernández, en fecha cuatro de mayo de dos mil siete, dicta la sentencia de sesenta y siete años seis meses de prisión, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

“PRIMERO.- HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, IGNACIO DEL VALLE MEDINA y FELIPE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, de generales conocidos en autos SON PENALMENTE RESPONSABLES de la comisión del delito de SECUESTRO EQUIPARADO, cometido en agravio de ROSENDO REBOLLEDO MONTIEL, CRISTÓBAL REYES FRANCO, JOSÉ ISRAEL MALPICA CORNEJO, MACLOVIO ZURITA LÓPEZ, ANTONIO PALMA VILLANUEVA Y JESÚS ZIMBRON LÓPEZ respectivamente y por el cual presentara formal acusación en su contra la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, por lo cual se dicta sentencia condenatoria en su contra. --- SEGUNDO.- Por la comisión de tal delito, circunstancias especiales y modo de ejecución se estima justo imponer a cada uno de los sentenciados UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SESENTA Y SIETE AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN... --- TERCERO.- Se condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño moral en favor de los ofendidos CRISTÓBAL REYES FRANCO, JOSÉ ISRAEL MALPICA CORNEJO, MACLOVIO ZURITA LÓPEZ, ANTONIO PALMA VILLANUEVA Y JESÚS ZIMBRON LÓPEZ, la cantidad de CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N., que deberán cubrir en forma solidaria.”

Inconforme con la sentencia mencionada, se interpuso el recurso de apelación correspondiente, del cual conoció la Primera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Toluca.

La sentencia impugnada fue confirmada en fecha seis de septiembre de dos mil siete, en el Toca 387/2007, por los magistrados de nombres Jorge Reyes Santana, Alberta Virginia Valdés Chávez y Juan Pablo Ramírez Orozco.

Los magistrados integrantes de la Primer Sala, ratificaron la sentencia de sesenta y siete años seis meses de prisión, por el delito de secuestro equiparado, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

“PRIMERO. Suplidos en su deficiencia, son parcialmente fundados y operantes los agravios que expresan los defensores particulares de los sentenciados, en consecuencia, se MODIFICA la sentencia condenatoria de cuatro de mayo del dos mil siete, pronunciada por el JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, en la causa penal 91/2006, instruida en contra de HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, IGNACIO DEL VALLE MEDINA y FELIPE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, por los delitos de SECUESTRO EQUIPARADO, cometido en agravio de ROSENDO REBOLLEDO MONTIEL, CRISTÓBAL REYES FRANCO, JOSÉ ISRAEL MALPICA CORNEJO, MACLOVIO ZURITA LÓPEZ, ANTONIO PALMA VILLANUEVA Y JESÚS ZIMBRON LÓPEZ, en su punto resolutivo SEGUNDO y considerando que lo rige, para quedar en los siguientes términos: --- ‘SEGUNDO.- Por la comisión de tal delito, circunstancias especiales y modo de ejecución se estima justo imponer a cada uno de los sentenciados UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SESENTA Y SIETE AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN... (Tomo III, foja 1985).”

Para el año dos mil ocho, el Mtro. Virgilio Machuca Chamoir y mi coordinadora jurídica Rosa Nelly De la Vega Urrutia, realizamos el estudio de la Sentencia Definitiva, lográndose un bosquejo de amparo directo.

El Maestro intervino a petición del Lic. Jesús Valencia Guzmán y el Lic. Marcelo Ebrard Casaubon, a quienes mi mamá Nelly les solicito su apoyo.

Durante medio año, el bosquejo del amparo directo fue analizado por renombrados académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Los profesores que apoyaron fueron el Dr. Eduardo López Betancourt y Dr. Raúl Jiménez Vázquez, a quienes mi mamá Nelly les pidió su apoyo.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Por otra parte, el Dr. Roberto Terrazas Salgado, quien intervino en el asunto a petición del Dr. Ruperto Patiño Manffer y el Dr. José Narro Robles, a quienes mi coordinadora jurídica y mi mamá Nelly les pidieron su apoyo.

Cada personaje universitario jamás quiso recibir ni solicito un solo peso por su loable trabajo y esfuerzo, solo imprimió su sello particular, con relevantes argumentos penales y constitucionales para darle un toque extraordinario.

Lo cual nos motivo a querer interponerlo de inmediato, pero los abogados de los otros sentenciados, manifestaban que no eran los tiempos políticos adecuados.

Durante algún tiempo la amplia coordinación jurídica que armo mi amparo, continuaba valorando jurídica y políticamente que lo más viable era interponer el amparo en los mismos tiempos que los demás sentenciados.

CAPÍTULO QUINTO
5. LA INTERVENCIÓN DE LA SCJN

En fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mi coordinación jurídica interpuso mi demanda de amparo directo.

Del amparo directo, tuvo conocimiento el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, que en fecha uno de octubre de dos mil nueve, la admitió y registró con el número 245/2009.

Se interpuso el amparo, porque los nueve presos políticos del Caso Atenco-Texcoco, que se encontraban encarcelados en el penal de Molino de las Flores, Municipio de Texcoco, ya lo habían interpuesto.

En diciembre de dos mil nueve, mi mamá Nelly, entre otras organizaciones y personalidades, solicitaron a la SCJN, ejerciera su facultad de atracción en el juicio de amparo directo 245/2009, que había interpuesto.

Cabe mencionar que el movimiento político-social de Izquierda Democrática Nacional (IDN), solicito a la SCJN que ejerciera su facultad de atracción. Mis hermanos Rosa y Ángel De la Vega habían solicitado el apoyo del líder nacional de IDN, el profesor René Bejarano.

Asimismo, otras personas y abogados solicitaron lo mismo a favor de *Ignacio Del Valle Medina y Felipe Álvarez Hernández*, contra actos emitidos por diferentes Salas Colegiadas Penales.

5.1. LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SCJN EN EL CASO ATENCO-TEXCOCO.

El quince de diciembre de dos mil nueve, el Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerda formar y registrar las solicitudes en el expediente con el número 126/2009.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

También, determino la falta de legitimación de los promoventes, sin embargo, se sometió a la consideración de los Ministros integrantes de dicha Sala, la determinación de si alguno hacía suyas nuestras peticiones.

El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, solicito se ejerciera de oficio la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo de Héctor Galindo Gochicoa, número 245/2009, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diez, el Presidente de la Primera Sala de la SCJN, en atención al escrito presentado por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, dejó sin efectos el proveído de quince de diciembre de dos mil nueve.

Además, solicitó al Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, remitiera los autos del juicio de amparo directo número 245/2009.

En fecha seis de enero de dos mil diez, se dicta un auto en relación a la solicitud que formulan los abogados de Felipe Álvarez e Ignacio del Valle, para que se ejerciera la facultad de atracción en los juicios de amparo de sus clientes.

El acuerdo del Presidente de la Primera Sala ordenó que, una vez que proporcionaran información de los juicios de amparo directo que dijeron haber promovido, estaría en condiciones de sustanciar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, la defensa particular de dichos sentenciados interpone el amparo directo y el once de enero de dos mil diez, el Cuarto Tribunal Colegiado comunica a la SCJN la admisión a trámite del juicio de amparo directo número 7/2010.

Por supuesto, le comunica que el amparo directo promovido por Ignacio Del Valle Medina y Felipe Álvarez Hernández, se encuentra relacionado con el juicio de amparo directo número 245/2009, promovido por mi coordinación jurídica.

En las relatadas condiciones, en fecha doce de enero de dos mil diez, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo solicitó que se ejerciera de oficio la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 7/2010.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Por acuerdo de doce de enero de dos mil diez, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio el Cuarto Tribunal Colegiado y el del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Por lo anterior, le requiere al Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal, remita los autos del juicio de amparo directo número 7/2010; promovido por Ignacio Del Valle Medina y Felipe Álvarez Hernández.

En dieciocho de enero de dos mil diez, el Presidente de la Primera Sala de la SCJN, admite a trámite la solicitud, para que, en su caso, se ejerza la facultad de atracción.

Para ejercer dicha facultad se debe determinar si los juicios de amparo directo mencionados, revisten las características de interés y trascendencia.

Se ordenó turnar el asunto a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

La Primera Sala de la SCJN, el día diez de febrero de dos mil diez, emitió resolución en el asunto de mérito, cuyas consideraciones y resolutive, de vital importancia para este trabajo, son las siguientes:

“En contra de dicha resolución, se promovieron sendos juicios de amparo directo, en la que se hicieron valer, en síntesis, como conceptos de violación:

Por el quejoso (Héctor Galindo) en el amparo directo 245/2009:

1) Que el acto reclamado viola el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que el Juez Primero de lo Penal carece de competencia para conocer del asunto. Esto es así, ya que los hechos del presunto ilícito se llevaron a cabo en la localidad de San Salvador Atenco, en el Estado de México, por lo tanto quien debió conocer del asunto era el Juez Penal competente en dicha localidad y no el que tiene como sede Almoloya de Juárez.

2) Que el artículo 259, del Código Penal del Estado de México, que prevé el delito de secuestro equiparado, es violatorio de los artículos 14,

16 y 22 constitucionales, al violar los principios de exacta aplicación de la ley, tipicidad y seguridad jurídica; así como el de legalidad, y la prohibición de imponer penas inusitadas.

3) Que no hay suficiente acervo probatorio para acreditar los hechos y aún así la autoridad responsable los tuvo por ciertos.

4) Que la Sala responsable se ciñó a la comprobación del cuerpo del delito, siendo que debía comprobar el delito.

5) En general, se aduce que diversas pruebas no fueron valoradas adecuadamente.

6) Que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre algunos agravios expuestos en el recurso de apelación referentes a que en el caso se configuraba el delito de coacción o motín pero no el de secuestro equiparado.

7) Que el acto reclamado es inconstitucional ya que la individualización de la pena es incorrecta al establecerse por simple analogía y no conforme al artículo 259 del Código Penal, párrafo tercero.

8) Que además no se tomó en cuenta ninguna atenuante de la pena.

Por los quejosos (Felipe e Ignacio) en el amparo directo 7/2010, se hizo valer:

1) Que el acto reclamado viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y exacta aplicación de la ley, en virtud de que la autoridad responsable tuvo por acreditado el cuerpo del delito de secuestro equiparado, cuando en realidad no se colman los elementos que lo conforman.

2) Que no se valoraron adecuadamente las pruebas.

3) Que se viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que de los medios probatorios que obran en autos, no se acreditó la responsabilidad penal de los quejosos y aún así se les condenó.

Los antecedentes y alegaciones de que antes se ha dado cuenta, llevan a esta Sala a la convicción de que es el caso ejercer su facultad de atracción, por las razones que a continuación se expresan.

...

Por otra parte, es también un hecho notorio que las condenas cuya revisión es materia de los amparos directos que aquí se propone atraer han sido consideradas por muchas organizaciones sociales y de derechos humanos, inclusive con resonancia internacional, como una forma ilegítima del Estado para utilizar su potestad punitiva, con el objeto de acallar una organización social y menguarla en fuerza, por ser una organización inconforme y que expresa su inconformidad de muchas maneras y en muchas ocasiones.

Las condenas reclamadas en los amparos directos han venido a considerarse como una forma maquiudadamente institucional de criminalizar la protesta social, como una forma de castigar ser oposición y han puesto en entredicho la forma en que el Estado trata la libertad personal, la integridad, libertad de asociación y expresión, de los líderes sociales aquí quejosos, particularmente por el crucial rol que – precisamente por ser los líderes históricos y morales– ellos tienen en la organización social a la que pertenecen y el valor emblemático que representan para su comunidad.

Por eso, resulta importante que sea el más Alto Tribunal quién resuelva en definitiva estos juicios, pues su intervención dará la mayor certeza de la legalidad o ilegalidad de lo actuado y, considerando particularmente que las libertades cuyo respeto aquí se ha puesto en duda que son cruciales en un Estado democrático, la decisión del caso adquiere especial significancia en razón del contexto de facto en el que se presentan; y sentará un precedente con trascendencia hacia el futuro por la pluralidad de ocasiones en que se presenten situaciones como estas.

...

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce la facultad de atracción 126/2009 para conocer de los juicios de amparo directo 245/2009 y 7/2010, ambos del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.”

En fecha treinta de marzo de dos mil diez, la Presidencia de la Primera Sala de la SCJN, estableció registrar el juicio de amparo directo 245/2009, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

El amparo directo que había interpuesto mi Coordinación Jurídica, lograba ser del conocimiento de la SCJN, se ordenaba formar y registrar el juicio de amparo directo con el número 7/2010, del índice de la Primera Sala de la Corte.

Se le designo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la formulación del proyecto de resolución, del ahora amparo directo 7/2010.

5.2. EL AMPARO LISO Y LLANO DE LA SCJN.

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulo el proyecto de resolución, del amparo directo 7/2010, en el sentido de amparo liso y llano, otorgándoseme la libertad en forma inmediata.

Finalmente, se dicto la sentencia definitiva, en fecha treinta de junio de dos mil diez, la cual concluyo de manera irrefutable que no hubo elementos configurativos del tipo penal de secuestro equiparado.

Por supuesto, es de gran trascendencia para los movimientos sociales nacionales e internacionales dicha sentencia, porque las conductas desplegadas por la víctima-quejoso no se subsumen en el tipo penal imputado.

Aunque se estableció que las conductas pudieron ser subsumibles en otra descripción legal diferente, lo cual nos confirma que el Estado cometió un error judicial.

Dicho error judicial, se origino por la conducta dolosa de los agentes del Estado, que orientaron su conducta en realizar los mayores daños posibles, en lugar de procurar y administrar justicia:

“Debe destacarse, que en relación a los dos eventos que se analizan (ocho de febrero y seis de abril de dos mil seis), si la retención de los sujetos pasivos, no constituyó la finalidad motivadora del propósito fundamental del quejoso (no surgió como un elemento subjetivo rector), sino, de acuerdo al contexto político-social descrito con antelación, para ejercer presión o coacción sobre las autoridades correspondientes, su conducta era subsumible en un tipo penal distinto al de secuestro equiparado, como podrían ser aquellos que atentan contra el Estado y cuyo bien jurídico tutela o protege a la administración pública; por ende, la circunstancia de que no se hayan configurado los elementos del tipo penal del delito que les fue imputado al mencionado quejoso, de manera alguna genera una traslación al tipo penal básico que prevé el propio artículo 259 del Código Penal del Estado de México.”

Lo anterior, reafirma que el objetivo del Estado era realizar los mayores daños posibles en todos los aspectos, lo que origino errores judiciales en la integración de los procesos penales.

Es así como las regularidades legislativas, administrativas y judiciales realizadas para legislar, integrar y juzgar los hechos integradores de los elementos del cuerpo del delito de secuestro equiparado, materializaron una causa de exclusión del delito y de la responsabilidad penal para dar paso a los errores judiciales.

Es un orgullo histórico para la UNAM y el Distrito Federal, profesores y líderes históricos y morales, el haber logrado un amparo liso y llano con el precedente siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia de amparo.

En las relacionadas consideraciones, al ser fundados los conceptos de violación de mérito, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en forma lisa y llana, pues se está en presencia de una violación de fondo, lo que implica que el quejoso sea absuelto y puesto en inmediata y absoluta libertad por lo que a la causa que dio origen a este juicio de garantías se refiere.

Es aplicable al caso, el criterio que informa la tesis siguiente:

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXII. Tesis: Página: 464.

"CUERPO DEL DELITO. Si bien es verdad que la falta de comprobación del cuerpo del delito tiene su origen en omisiones del procedimiento, la violación propiamente la consume la sentencia definitiva, cuando establece la existencia de ese elemento fundamental de todo fallo condenatorio; de suerte que, en rigor es una violación de fondo, conclusión que se corrobora si se considera que, tratándose de infracciones del procedimiento, el efecto del amparo es reponer aquel, desde el punto en que se cometió la violación, lo que no sucede cuando se reclama la falta de comprobación del cuerpo del delito, pues entonces la protección federal no tiene por efecto que se reponga el procedimiento, sino que se absuelva al acusado".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a HÉCTOR GALINDO GOCHICOA en contra del acto y de la autoridad referida en el resultando tercero de esta ejecutoria, en términos del último considerando de esta sentencia."

En pocas ocasiones, las autoridades universitarias, los gobiernos o líderes de izquierda se pueden exponer a los ojos de la Comunidad como verdaderos paladines de la Justicia.

La experiencia y solidaridad de los profesores universitarios, nos llevo a la libertad, hoy por hoy nuestros profesores universitarios demostraron su solida formación humanitaria.

La raza del Distrito Federal y de la UNAM, provienen de una cuna de grandes sentimientos de humanidad y siguen siendo la vanguardia universal de los derechos humanos.

Considerando el trato y las condiciones extremas tanto físicas como psicológicas a las que fui sometido en una cárcel de máxima seguridad, se puede concluir que la mencionada sentencia, me absolvió de una muerte en prisión.

5.3. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen cinco tipos de responsabilidades.

Las responsabilidades, se encuentran establecidas en dos vertientes, siendo una de ellas, la de los servidores públicos y la otra, la del Estado. Dichas responsabilidades son penales, políticas, administrativas, civiles y patrimoniales.

La que es materia de este trabajo, es la responsabilidad patrimonial del Estado, que debería tomar en cuenta a los procesos penales de consigna.

Por lo que respecta a los procesos penales de consigna del Caso Atenco-Texcoco, los mismos se dividen en tres vertientes:

- a) Los procesos que se resolvieron mediante resoluciones diferentes a una sentencia firme en contra de los doscientos treinta detenidos en fechas tres y cuatro de mayo de dos mil seis.
- b) Los procesos que se resolvieron mediante sentencias firmes y ejecutoriadas en contra de María Patricia Romero Hernández

(Paty), Arturo Adalid Sánchez Romero y Raúl Romero Macías, quienes fueron condenados a diversas penas económicas y físicas.

- c) Los procesos de los últimos doce presos políticos, los cuales interpusimos el amparo directo en contra de las desproporcionadas e inequitativas sentencias condenatorias, siendo absueltos por la SCJN.

Los procesos penales de consigna que no terminaron en una sentencia firme, igualmente se pueden traducir en detenciones, encarcelamientos arbitrarios, torturas, entre otras violaciones al *jus cogens*.

Por otra parte, los procesos penales de consigna que si terminaron con una sentencia condenatoria firme, mediante diferentes violaciones al *jus cogens* se traducen en el error judicial que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, los procesos penales de consigna que terminaron con una sentencia absolutoria mediante un recurso interno, aseveran el error judicial a que alude la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indiscutiblemente, los procesos penales de consigna que no terminaron en sentencias, incluyendo los que si terminaron con sentencias condenatorias o absolutorias, resultan ser errores judiciales del Estado mexicano.

La afirmación mencionada es la materia del trabajo, los procesos penales de consigna son errores judiciales que se convierten en violaciones a obligaciones internacionales que implican el deber de repararse adecuadamente.

Para las consideraciones mencionadas resulta de gran trascendencia jurídica, política e histórica, el dolo que existió en todos y cada uno de los procesos penales que se instauraron en contra del FPDT.

Dicha intención dolosa de los agentes del Estado, provocaron los daños que de manera concreta se convirtieron en detenciones ilegales, procedimientos penales y sentencias desproporcionales e inequitativas, así como en semanas o años de prisión ilegales e ilegítimos.

Aunque los elementos subjetivos del dolo y la culpa, no influyen en las indemnizaciones que el Estado debe realizar.

Toda vez que nuestra Constitución excluye los elementos subjetivos de dolo y culpa, es decir, el elemento volitivo del agente activo.

Así se estableció en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de catorce de junio de dos mil dos, que reformo el artículo 113 Constitucional, adicionando su párrafo segundo.

El mencionado párrafo Constitucional, determina:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Para iniciar, la institución de la responsabilidad patrimonial debió haberse establecido desde hace décadas, cuando México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como ya se comentó, el Estado y la clase política estuvieron evadiendo de manera ilegítima e ilegal sus obligaciones *erga omnes* por mucho tiempo.

El párrafo en comento intrínsecamente establece que la actividad administrativa que realiza el Estado se divide en forma regular e irregular.

Ahora bien, el párrafo transcrito establece la institución de la responsabilidad patrimonial por daños en forma parcial, toda vez que solo hace referencia a la actividad administrativa irregular.

En efecto, los legisladores restringieron la responsabilidad patrimonial del Estado a su actividad administrativa irregular, argumentando lo siguiente:

“Por otra parte, los miembros de estas comisiones, después de haber deliberado sobre la pertinencia de establecer un régimen amplio y general de responsabilidad patrimonial del Estado; es decir, incluir como susceptible de responsabilidad del Estado y por ende, de las

indemnizaciones respectivas, a toda actividad lesiva de la administración pública que fuese consecuencia del funcionamiento ya sea regular o irregular de la actividad administrativa del Estado, se ha considerado conveniente restringir, cuando menos por algún tiempo, la responsabilidad del Estado exclusivamente a su actividad administrativa irregular; máxime que se encuentran resistencias a aceptar que el Estado pudiese ser responsable de los daños y perjuicios que con su actuar irroque a los particulares en el caso de haber actuado de acuerdo a los estándares medios de los servicios públicos, es decir, que sean consecuencia de su actividad administrativa regular o normal.

En tal virtud, estas comisiones han estimado que por el alcance nacional de esta iniciativa, es prudente evaluar, transcurrido algún tiempo, la operatividad del instituto jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos que más adelante se indican, para posteriormente reexaminar la posibilidad de ampliar la cobertura de la responsabilidad del Estado a su actividad lesiva de carácter regular, cuando se generen lesiones patrimoniales que los particulares no tuvieran la obligación jurídica de soportar y que, honrando el principio de solidaridad social, pudiesen también ser motivo de indemnización.

Así pues, se precisa que el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado debe circunscribirse a la lesividad de su actividad irregular, con lo cual además se cubriría el mayor número de incidencias de afectación patrimonial del Estado.”⁶⁸

⁶⁸ Dictamen de la comisión de gobernación y puntos constitucionales, con proyecto de decreto que modifica la denominación del título cuarto y reforma el artículo 113 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, sobre la responsabilidad patrimonial del estado, pp. 6-7, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOF_14jun02.pdf.

Cabe mencionar que por cuestiones de carácter moral que no legal, la institución de la responsabilidad patrimonial en el Estado mexicano se restringió al tomar en cuenta resistencias a dicha institución que no tienen fundamento legal.

En este punto, es importante realzar dos situaciones, la primera, es que si el Estado realizara sus actos de manera regular, es decir, en forma correcta y legal, no habría necesidad de establecer una responsabilidad patrimonial.

Sin embargo la realidad es que aunque el Estado realizara su actividad administrativa regular o normal, siempre existirán ciertas consecuencias que producen una responsabilidad y la obligación de indemnizar por los daños.

El punto clave no es si el Estado realiza su actividad administrativa de manera regular o irregular, sino su obligación de indemnizar en forma integral a las personas que sufran daños con motivo de sus actividades.

Lo anterior se contrapone con el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, que determina:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

Por lo que respecta a la figura jurídica de la actividad administrativa irregular a nivel federal nos establece que una acción u omisión que realice un agente del Estado sin que cuente con un fundamento y cause un perjuicio, es susceptible de indemnizarse.

Es importante mencionar que pareciera que la actividad administrativa irregular puede aplicarse a cualquier actividad de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin embargo no es cierto, porque siempre encontrarán un fundamento y con ello evadirán indemnizar.

Por ejemplo, la responsabilidad patrimonial no se podrá aplicar cuando se causen daño a los bienes y derechos de los particulares con motivo de la omisión legislativa, las detenciones del Ministerio Público o los errores judiciales, que en todo caso deberían traducirse en una actividad administrativa irregular.

Los legisladores conservadores, tuvieron el objetivo de evadir obligaciones internacionales, lo cual lograron confirmando un Estado fallido.

La inexistencia de responsabilidades patrimoniales cuando exista un fundamento, como sería en el caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial confirma la ilegitimidad e ilegalidad del Estado de Derecho.

En la Cámara de Diputados se argumentó lo siguiente:

“No se niega que se pueda causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales; ésta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por error judicial; sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales nos lleva a excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial.

...

En el caso de los actos judiciales, existe el riesgo de estar creando una instancia más de revisión, pues el objeto de la acción tendría que ser el fondo de la sentencia que cause un daño, toda vez que si la sentencia es conforme a derecho, no se puede considerar que su dictado ni su ejecución, sean antijurídicas ni dañinas.

De cualquier suerte, los miembros de estas comisiones juzgamos que la prudencia aconseja esperar el desarrollo de la doctrina y de la experiencia jurídica, tanto nacional como extranjera, antes de ampliar el régimen de responsabilidad a los actos legislativos y judiciales.”⁶⁹

⁶⁹ Dictamen de la comisión de gobernación y puntos constitucionales, con proyecto de decreto que modifica la denominación del título cuarto y reforma el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, p. 6, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOJ_14jun02.pdf.

En la Cámara de Senadores, el argumento en contra de las responsabilidades patrimoniales fue el siguiente:

“Por ello, aunque no se niega la posibilidad de causación de algún daño por parte de los poderes legislativo y judicial, por lo incipiente del tema y posibles consecuencias no deseables, éstos quedan excluidos por el momento de la responsabilidad patrimonial. Este criterio será el que prevalezca, en tanto la evolución en la experiencia jurídica y la doctrina sobre el particular proporcionen los elementos para ampliar la responsabilidad de los demás órganos del Estado.”⁷⁰

Como se puede observar de la lectura de todo el documento, las consideraciones vertidas en la Cámara de Senadores, no contienen lo que denominaron *consecuencias no deseables*.

Lo que nos motiva a comentar que los legisladores del Estado, violaron el *jus cogens*, al evitarle responsabilidades patrimoniales al Estado, por sus actividades administrativas regulares.

En el mismo sentido que nosotros se expresa López Olvera, “La anterior viene a limitar la aplicación de dicha responsabilidad, pues la circunscribe únicamente a la actividad administrativa y deja de lado la implementación de la responsabilidad por error judicial y por omisión legislativa.”⁷¹

Continuando con el análisis del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, nos podemos percatar que se desprende de la responsabilidad patrimonial del Estado, la responsabilidad objetiva y directa.

⁷⁰ Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 3-4, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOE_14jun02.pdf.

⁷¹ López Olvera, Miguel Alejandro, “La responsabilidad Patrimonial del Estado por error Judicial” (en línea), México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 576, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/30.pdf>.

La responsabilidad objetiva y directa, se da como consecuencia de la lesión realizada en el patrimonio de la víctima por los agentes del Estado, que se realizó por la conducta ilícita o lícita de dichos agentes.

Al respecto Castro Estrada acertadamente menciona:

“En todo caso, debe afirmarse que el principio cardinal en el que descansa la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial, después de mucho debate y trabajo intelectual, no será más la culpa o ilicitud de la actuación administrativa del Estado o sus agentes, sino el derecho a la integridad patrimonial de los particulares, que da base de justificación a la indemnización debida cuando se ha producido una lesión en los bienes o derechos del individuo que éste no tenía la obligación jurídica de soportar.”⁷²

De una u otra forma la institución de la responsabilidad de Estado evoluciono con las ideas de las personas interesadas en el tema, como nosotros. Hoy en día se puede afirmar que el Estado asume en forma mínima los actos u omisiones de sus agentes, gracias a la poca evolución de nuestros legisladores.

La inexistencia de responsabilidades del Estado es una percepción errónea de épocas barbarás. Épocas en las cuales reinaban las ideas de que el rey, no podían equivocarse ni causar daños.

Tal y como nos lo detalle puntualmente Sánchez Pichardo:

“El régimen de responsabilidad del Estado fue, en un principio, ninguno, por el principio de soberanía (de “super-omnia”: sobre los hombres), ya que se consideraba que el Estado no estaba obligado a la reparación del daño que causaran sus agentes con motivos de sus funciones. Posteriormente, se consideró que sí existía responsabilidad, pero por parte de los servidores públicos, regulada por las disposiciones del

⁷² Castro Estrada, Álvaro, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México. Fundamento Constitucional y Legislativo”, (en línea), México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 538, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/28.pdf>.

derecho civil, que es la responsabilidad subjetiva e indirecta, y el Estado asumía sólo una responsabilidad solidaria. En la terminología civilista se le conoce a dicho sistema como el concerniente a la responsabilidad extracontractual de naturaleza subsidiada o solidaria, según se tratara de los hechos ilícitos o dolosos, respectivamente, como generadores de tal responsabilidad resarcitoria. A partir de mil novecientos noventa y cuatro, dicho sistema civilista se extendió al campo administrativo, concretamente en materia de responsabilidad administrativa y económica de los servidores públicos. Y, por último, se consideró que existía una responsabilidad directa y objetiva del Estado, dada la mayor participación de éste en la actividad de sus gobernados, y como una forma de limitar y controlar las actividades del Estado al tener como responsabilidad directa resarcir los daños que sus actuaciones producían en los particulares.”⁷³

Para complementar el tema en estudio, transcribimos la tesis jurisprudencial de la SCJN, que dice:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los

⁷³ Sánchez Pichardo, Alberto C., *Los daños y perjuicios y la obligación de resarcimiento, la responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2011, pp. 112-113.

Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."⁷⁴

Por lo anterior, podemos afirmar sin mayores preámbulos que la institución de la responsabilidad patrimonial en el Estado evoluciono de manera escasa y en su momento lograremos que alcance su punto culminante.

Por lo tanto, no existe un Estado de Derecho, en el cual se establezcan de forma igualitaria derechos y obligaciones entre el Estado y la Comunidad.

Las reformas sobre responsabilidad patrimonial del Estado, necesitan ser de fondo, reales, que fortalezcan la equidad y la justicia, ser eficaces en contra de la impunidad.

Mientras tanto, ante la falta de un marco legal que sancione todo tipo de actos de los poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo, continuaremos viendo detenciones arbitrarias y encarcelamientos arbitrarios, así como errores judiciales con motivo de procesos penales de consigna, bajo un pesado velo de actividades administrativas regulares.

Los daños se producen por la violación al principio de que *las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite*.

⁷⁴ Tesis P./J. 42/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, Junio de 2008, p. 722.

CAPÍTULO SEXTO

6. DERECHO A LA REPARACIÓN DE DAÑOS

El tema medular del presente trabajo, es sobre el derecho de las víctimas para obtener la reparación de daños sufridos por procesos penales de consigna.

En los primeros capítulos se estableció el bien común de la Comunidad, como fin del Estado, de los Representantes y del Derecho.

De manera especial, se trato la evolución del Derecho Penal, hasta llegar a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Los temas mencionados, fueron la introducción a la real moral jurídica, que sirve de base y sustento a la historia de los derechos humanos violados extrajudicial y judicialmente en el Caso Atenco-Texcoco.

6.1. LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Con base en los hechos narrados, podemos establecer que existió la violación a diversos derechos humanos de los detenidos en los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, los cuales fuimos trasladados a cárceles y juzgados incompetentes.

El operativo policiaco en el Caso Atenco-Texcoco, contiene una corresponsabilidad institucional de los tres niveles de gobierno: la Federación, la entidad federativa y el Municipio.

El Estado mexicano y sus agentes, en su calidad de garantes de nuestra vida y nuestros derechos tiene una responsabilidad internacional en nuestro Caso que tendrán que pagar.

Como parte de nuestro trabajo, estableceremos algunas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con sus numerales 4, 5, 7, 8 y 9, siendo:

- a) La violación al derecho fundamental de la libertad el día tres de mayo de dos mil seis;
- b) La violación al derecho fundamental de informar los motivos y fundamentos de la privación de la libertad el día tres de mayo de dos mil seis;
- c) La violación al derecho fundamental de integridad personal, toda vez que fuimos sometidos a diversos tipos de tortura;
- d) La violación al derecho fundamental a la vida;
- e) La violación al derecho fundamental de presunción de inocencia.
- f) La violación al derecho fundamental de la libertad, toda vez que fuimos encarcelados arbitrariamente en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito;
- g) La violación al derecho fundamental de la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, toda vez que fuimos trasladados al Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, en lugar de ser trasladados ante el Agente del Ministerio Público;
- h) La violación al derecho fundamental de notificar el cargo o cargos en nuestra contra por el Ministerio Público, el día tres de mayo de dos mil seis;
- i) La violación al derecho fundamental de asignación de un defensor;
- j) La violación al derecho fundamental de recurrir ante tribunal competente la legalidad de la detención, por la inexistencia de un Juez de Control y un recurso efectivo en la época de los hechos, dado que el cambio de situación jurídica evitaba su análisis;
- k) La violación al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad judicial correspondiente;
- l) La violación al derecho fundamental de ser juzgado por un juez y tribunal competente, independiente e imparcial.

- m) La violación de informar sobre los derechos que consigna la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe mencionar, en este apartado algunas de las violaciones generales consideradas por la CNDH, en su recomendación se pueden observarse los detalles de las violaciones, en lo conducente dice:

“Hechos violatorios

1. Detención arbitraria
2. Trato cruel, inhumano o degradante y lesiones
3. Allanamiento de morada
4. Retención ilegal
5. Incomunicación
6. Tortura
7. Violación a la libertad sexual (abuso sexual y violación)
8. Derecho a la vida
9. Derechos de los menores
10. Derechos a la legalidad y seguridad jurídica”⁷⁵

6.2. CONSIGNAS DIFERENTES.

En ese orden de ideas, se debe señalar un elemento ya establecido con anterioridad, la consigna del Estado.

La consigna se confirma con la resolución del amparo directo 7/2010, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente dice:

“PRIMERO. Instrumentación de la indagatoria. El ocho de febrero de dos mil seis, a las veinte horas con treinta y ocho minutos, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en la ciudad de Texcoco de

⁷⁵ Recomendación 38/2006, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), p. 1617, http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2006/REC_2006_038.pdf.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Mora, Estado de México, acordó el inicio de diligencias de averiguación previa, con motivo de la comparecencia de José Antonio Ruiz Valderrábano, quien presentó formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, cometidos en agravio de Rosendo Rebolledo Montiel, por quien resultare responsable. (Tomo I, foja 3).

Durante la tramitación de la indagatoria, el tres de mayo siguiente, compareció ante la autoridad investigadora Jorge Alarcón Olivares, quien se ostentó con el cargo de Subsecretario de Gobierno del Valle de México de México, Zona Oriente, del Estado de México, a declarar lo siguiente:

...

En la misma fecha, la representación social ejerció acción penal contra IGNACIO DEL VALLE MEDINA, AMÉRICA DEL VALLE RAMÍREZ, HÉCTOR GALINDO "N", FELIPE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ ALIAS "EL FININI", ADÁN ESPINOZA ROJAS Y JOSEFINA DEL VALLE MEDINA, como probables responsables de la comisión del delito de SECUESTRO EQUIPARADO cometido en agravio de la libertad y la seguridad de ROSENDO REBOLLEDO MONTIEL, ilícito previsto y sancionado en lo dispuesto por el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6°, 7° (por acción), 8° fracción I y IV, 9°, 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

Consecuentemente, solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente y que se librara la orden de aprehensión respecto de las personas precisadas anteriormente (Tomo I, fojas de la 132 a la 173).

SEGUNDO. Actuaciones en la causa. El Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con

residencia en Almoloya de Juárez, proveyó el tres de mayo de dos mil seis, la solicitud ministerial, señalando lo siguiente:

“Consecuentemente, y toda vez que del que se provee se encuentra motivado en forma suficiente dicha petición y considerando que dadas las características del hecho imputado a los inculpados que lo es un secuestro equiparado, donde un servidor público fue detenido en calidad de rehén y dadas las circunstancias personales de los inculpados, quienes se presume son los líderes de una organización en defensa de la tierra en San Salvador Atenco, lugar donde se han desarrollado hechos que atentan contra intereses generales y que de mantenerlos recluidos en el caso de proceder la orden de aprehensión en el Centro Preventivo de esa localidad impediría el adecuado y correcto desarrollo del proceso en virtud de que debido a su calidad de líderes tienen muchos seguidores que procurarían liberarlos, lo que generaría un fuerte impacto social, de ahí la intención de dar seguridad jurídica al entorno social; consecuentemente, con fundamento en los artículos 14, 16, 18, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 3°, del Código Penal vigente en la entidad al momento de suceder los hechos; 1°, 2°, 4°, 6° y 8°, 36, 156, 163 y 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; 1°, 2°, 3°, 6° y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, por razones de mayor seguridad, por así pedirlo el Agente del Ministerio Público investigador y atento a la naturaleza de los hechos, este Juzgado se avoca al conocimiento de la averiguación previa consignada, por lo que desé aviso de su inicio al superior jerárquico y la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público, efectuándose todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos consignados...” (Tomo I, foja 174).

...

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

El siete de mayo siguiente, se cumplimentó la orden de aprehensión respecto de Héctor Galindo Gochicoa, fijando fecha y hora para la rendición de su correspondiente declaración preparatoria, que tuvo verificativo a las once horas del ocho de mayo siguiente, la que se llevó a cabo, igualmente, con la presencia del juez de la causa, el Agente del Ministerio Público, la defensa oficial y el secretario que dio fe de las actuaciones (Tomo I, foja 224).⁷⁶

La consigna se hace patente, desde el momento en que una averiguación previa deja de ser perfeccionada por varios meses, para que en un solo día se perfeccione.

La averiguación previa fue iniciada por un Agente del Ministerio Público de Texcoco y la acción penal se ejerció el día tres de mayo de dos mil seis ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca.

Dicho Juez del fuero común, acepta la competencia para juzgarnos por un supuesto delito que fue realizado en otro territorio, lo que fue ilegítimo e ilegal, tal y como ya se estableció en el Capítulo Cuarto de este trabajo.

El siete de mayo de dos mil seis, fue ejecutada la orden de aprehensión en mi contra, cuando ya estaba preso por otra causa en una cárcel lejana al lugar de los hechos y delitos imputados.

En lo concerniente a la consigna de Estado, resulta concluyente Yacobucci, al manifestar:

“De esta forma se puso en evidencia que a la selectividad formal que acompaña al derecho penal, en tanto sistema discontinuo de ilicitudes, debe agregarse una selectividad informal que escapa a los criterios de legalidad que rigen a la primera...

⁷⁶ Amparo directo 7/2010. 30 de Junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 126/2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este espacio de realización de la política criminal, la crítica deslegitimante cobra una fuerza especial, pues descorre el velo de la supuesta igualdad y legalidad de la persecución penal. Aquí el debate es particularmente significativo, pues a la par de evidenciar las dificultades del sistema penal para responder a los crímenes de los poderosos, muestra la facilidad con la que llega a los estratos más vulnerables de la sociedad.”⁷⁷

Solo por mencionar un ejemplo de la impunidad de los poderosos, se cita un caso que es del dominio público, el caso del ex gobernador de Coahuila Humberto Moreira Valdés.

El ex gobernador Moreira, también es el ex dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El actual Presidente de la República Enrique Peña Nieto, siendo el principal perpetrador del Caso en comento, también es miembro del PRI.

Al mencionado ex gobernador Moreira, se le involucra con la “contratación irregular” de una mega deuda de casi treinta y cuatro mil millones de pesos (treinta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Hasta el momento, las investigaciones por lavado de dinero corren a cargo de los Estados Unidos.

Mientras tanto, el actual Gobernador Moreira, de nombre Rubén Moreira Valdés, hermano de Humberto Moreira, se encuentra refinanciando el “Moreirazo”.⁷⁸

⁷⁷ Yacobucci, Guillermo Jorge, *La deslegitimación de la potestad penal, La crítica al poder sancionador del Estado*, Argentina, Ábaco, 2000, p. 343.

⁷⁸ La Redacción, “Busca Coahuila crédito por 950 MDP para refinanciar el ‘Moreirazo’”, *Revista Proceso.com.mx*, México, 23 de octubre de 2012, <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=Busca+Coahuila+cr%C3%A9dito+por+950+MDP+para+refinanciar+el+Moreirazo+23+DE+OCTUBRE+DE+2012+&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.proceso.com.mx%2F%3Fp%3D323344&ei=jewmUcaZNMiy2gWU4IDoDg&usg=AFQjCNGBJ4YnH-Dqp6gAAhiFAUsb8p7HPA&bvm=bv.42768644,d.b2U>.

La historia nos muestra que una parte de la Comunidad tiene el deseo de oprimir a la otra, logrado su objetivo en la mayoría de las ocasiones, por supuesto, en contra de los intereses de la mayoría.

Por ello, a lo largo de la historia el ser humano se ha visto en la necesidad de ahondar en las precauciones del poder absoluto.

Para evitar el poder absoluto, se han creado controles constitucionales, los cuales han sido útiles para ir acotando el abuso de poder en casos de consigna, que por el momento son insuficientes en México.

Bajo ese orden de ideas, se establece que actualmente una parte de la Comunidad es oprimida por otra, con la intención de un beneficio personal.

Luego entonces, esa parte de la Comunidad que se beneficia y apoya al Estado es la que legitima sus actos ilegales.

Si el Estado es la personificación de una parte de la Comunidad en una época y espacio determinado, también existe una corresponsabilidad entre una parte de la Comunidad y los actos del Estado realizados mediante sus agentes.

Es decir, los actos atribuibles a algunos agentes del Estado --que de manera directa perpetraron las violaciones a los derechos humanos--, también le son atribuibles a la Comunidad.

Al serles atribuibles las violaciones a derechos humanos a la Comunidad, se establece una *Responsabilidad Comunitaria*.

La responsabilidad comunitaria, liga a todos los miembros de la Comunidad con la obligación de indemnizar a la víctima por violaciones a sus derechos humanos.

Como debe suceder en las detenciones realizadas por los policías mediante el allanamiento de moradas, lo cual implica una anarquía de Estado en el uso de la fuerza pública.

Incluso las lesiones ejecutadas en cada una de las personas detenidas nos demuestra el uso desproporcionado de la fuerza pública y la suspensión de garantías, que se agravo en el interior de los camiones con las violaciones sexuales, las torturas, etc.

Los procesos penales de consigna que en forma ilegal se nos instruyeron como un instrumento de Estado para resolver un conflicto social, materializaron la deslegitimación del *ius puniendi* del Estado, siendo que esta potestad es entendida como de *ultima ratio*.

La forma en que se violaron los derechos humanos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, implica necesariamente la ilegitimidad del Estado de Derecho en el gobierno de Enrique Peña Nieto.

Como anteriormente se estableció en las determinaciones de los medios de Control Constitucional, el Estado pudo evitar el conflicto.

Al respecto Yacobucci considera que:

“Finalmente, la crítica penal ha permitido extender la opinión acerca de sus limitaciones como instrumento social de resolución de conflictos. La denuncia criminológica ha resaltado en los campos académicos y jurisdiccionales el *rol* naturalmente subsidiario, secundario y de *ultima ratio* frente a las dificultades sociales. En este sentido la crítica penal ha servido para poner en crisis los fundamentos expansivos del sistema penal, desestimándolos como recurso eficaz frente a la mayoría de los problemas a los que se dirige.”⁷⁹

6.3. LA VOLUNTAD DOLOSA DEL ESTADO.

Sobre el particular consideramos que se establece una relación causa-efecto entre las opiniones vertidas por agentes del Estado y nuestra libertad.

De manera dolosa fui el último en ser liberado de una cárcel de máxima seguridad en fecha dos de julio del año dos mil diez.

Asimismo, en decretársele la libertad bajo las reservas de ley dos años después de mi externamiento, un juez federal decreto que no existían elementos para procesarme por el delito de ataques a las vías de comunicación el diecinueve de abril del año dos mil doce.

⁷⁹ Yacobucci, Guillermo, *op. cit.*, nota 77, p. 345.

Cuando hablamos de dolo, es de mencionarse a Jiménez de Asúa:

“Antes de entrar en estos problemas conviene recordar que el término dolo –que en su sentido etimológico, derivado del griego, significa *engaño*—ha tenido muchas acepciones, y se han empleado otras voces con valor sinónimo... Retengamos, pues, que originariamente *dolo* significa *artificio, fraude*, porque luego hemos de insistir acerca de este punto.”⁸⁰

En ese sentido, es indudable que los actos realizados por el Estado, en una primera línea de estudio resultan ser un engaño.

El Estado, exterioriza una voluntad de dañar, diferente a la falta de voluntad en el agente que realiza un daño sin querer, lo cual caracteriza y distingue al dolo de la culpa, al respecto Antolisei dice:

“Al igual que el dolo, la culpa es una actitud contraria al deber y, por ello, reprobable. El sujeto tenía el deber de ser cauto y atento, y, sin embargo, ha obrado con ligereza: tal modo de comportarse justifica la punición del delito culposo.”⁸¹

El dolo es una forma de actuar, para Díaz-Aranda, es:

“Desde mi punto de vista, se entiende por dolo: el obrar con el propósito de violar la norma del tipo penal.”⁸²

Sobre el particular considero fundamentales las diferencias establecidas, como temas, entre el dolo y la culpa, por Ojeda Gándara, destacando:

⁸⁰ Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría del delito*, México, Iure editores, 2002, p. 377.

⁸¹ Antolisei, Francesco, *Manual de derecho penal, parte general*, trad. de Juan Del Rosal y Ángel Torio, Argentina, UTHEA, 1960, p. 269.

⁸² Díaz-Aranda, Enrique, *Dolo, Causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México*, 6º ed., México, Porrúa, 2012, p. 115.

“8. El sujeto que actúa dolosamente quiere el hecho y sabe sus consecuencias; en cambio, el que actúa culposamente, no quiere el hecho y mucho menos quiere consecuencia alguna.

10. En el autor doloso, hay maldad, y en el culposo, lo que hay es ligereza.

11. Al autor doloso, se le puede y se le debe recriminar el haber violado deliberadamente otro bien jurídico, cosa que no se puede hacer con quien actúa culposamente.

12. El que actúa con dolo, es un egoísta al que no le importan los bienes jurídicos de los otros, sino sólo su satisfacción personal, mientras que el autor culposo, no tiene ese egoísmo.

13. El que actúa dolosamente, tiene una decisión revelada y orientada en contra del bien jurídico, de manera que niega y desprecia los bienes jurídicos ajenos, lo que no ocurre en el delincuente culposo.

14. El autor doloso es insensible a los otros bienes jurídicos y el autor culposo no es así.

16. Quien actúa dolosamente, tiene un ánimo o una disposición hostil al derecho, cuando en cambio el que actúa culposamente nunca se reveló contra el derecho.

17. El que actúa con dolo, lo hace después de haber reflexionado en causar un daño, cuando el culposo nunca pensó en perjudicar a nadie.

19. En el delito doloso, la dirección de la voluntad va dirigida, precisamente, a la producción del resultado penalmente relevante, mientras que en el delito culposo no hay esa finalidad.

21. El que actúa dolosamente tiene fines antisociales, que no concurren en el culposo.

25. En el autor doloso es más difícil que se logre su readaptación social, mientras que al autor culposo la sola experiencia del proceso penal lo hace ser permanentemente más cuidadoso y diligente.

33. En los delitos dolosos se admite la forma de participación en coautoría, mientras que en los delitos culposos ello no es posible.”⁸³

En ese orden de ideas, la actuación por parte de los agentes del Estado es dolosa, porque hubo coautoría en la voluntad de hacer un daño.

Incluso, la creencia en algunos de los perpetradores es que actuaron conforme al Estado derecho, aunque en realidad actuaron bajo su moral interna, la cual deja mucho que desear. Algo parecido sucedió en la Alemania nazi de Hitler y en la “Guerra Sucia” de Gustavo Díaz Ordaz.

Por lo que respecta a los nazis, si fueron juzgados por el holocausto, a pesar de haber esgrimido su derecho nacional o interno como causa de sus actos.

En el segundo caso, no fue así, a pesar de que en su momento se realizaron por Díaz Ordaz, las declaraciones siguientes:

“Asumo íntegramente la responsabilidad personal, ética, social, jurídica, política e histórica por las decisiones del gobierno en relación con los sucesos del año pasado”.⁸⁴

En el mismo sentido el genocida realiza la declaración siguiente:

“Que va a España, un mexicano limpio, que no tiene las manos manchadas de sangre,... pero de lo que estoy más orgulloso de esos seis años, es del año de 1968, porque me permitió servir y salvar al país, les guste o no les guste, con algo más que horas de trabajo burocrático, poniéndolo todo: vida, integridad física, horas, peligros, la vida de mi familia, mi honor, mi pre (sic)...el paso de (sic)...mi nombre a la historia, todo se puso en la balanza, afortunadamente salimos adelante y si no ha sido por eso, usted no tendría la oportunidad muchachito de estar aquí preguntando.

⁸³ Ojeda Gándara, Ricardo, *Diferencias entre el dolo y la culpa*, México, Porrúa, 2007, pp. 111-186.

⁸⁴ Presentación de Gustavo Díaz Ordaz, del informe presidencial ante el Poder Legislativo el 1º de Septiembre de 1969, México SIGLO XXI (videos sobre historia de México).

...

No estoy de acuerdo con usted en que hay un país antes de Tlatelolco y otro después de Tlatelolco. Para mí México es México antes y después de Tlatelolco. Ese es un incidente penoso en la vida de un pueblo”.⁸⁵

Ahora bien, en ese mismo sentido se rescatan de una nota periodística las manifestaciones del ex gobernador del Estado de México, respecto al caso Atenco-Texcoco, en catorce de mayo de dos mil ocho:

“El gobernador Enrique Peña Nieto rechazó que la represión en San Salvador Atenco ocurrida hace dos años sea un “lastre” para su gobierno, destacó que “es un punto para nosotros” y advirtió que volvería a actuar de la misma forma si se diera el caso de restablecer el orden y la paz social. En respuesta a las críticas internacionales en materia de derechos humanos, entre ellas la carta enviada por 96 diputados estadounidenses, el político priista dijo que “sigue la misma voluntad y disposición” de su gobierno para aclarar los hechos.”⁸⁶

Para finalizar, se transcriben las manifestaciones realizadas el viernes once de mayo de dos mil doce, en la Universidad Iberoamericana por Enrique Peña Nieto:

“Tomé la decisión de emplear el uso de la fuerza pública para restablecer el orden y la paz y que en el tema (sic) lamentablemente hubo incidentes que fueron debidamente sancionados y que los responsables de los hechos fueron consignados ante el Poder Judicial. Pero reitero, reitero, fue una acción determinada personalmente, que

⁸⁵ Conferencia de prensa de Gustavo Díaz Ordaz, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en fecha 12 de Abril de 1977, México SIGLO XXI (videos sobre historia de México).

⁸⁶ Chávez González, Silvia y Velasco, Elizabeth, Peña Nieto, orgulloso del caso Atenco, La jornada, México, Año 24, Número 8527, Jueves 15 de Mayo de 2008, www.jornada.unam.mx, <http://www.jornada.unam.mx/2008/05/15/index.php?section=politica&article=018n2pol>

asumo personalmente, para restablecer el orden y la paz en el legítimo derecho que tiene el Estado mexicano de hacer uso de la fuerza pública como además, debo decir, fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.⁸⁷

Es claro que un solo perpetrador intenta asumir la responsabilidad de las graves violaciones a los derechos humanos en el Caso Atenco-Texcoco.

La realidad apunta en el sentido de que, se estableció una organización criminal de Estado.

El que las violaciones a los derechos humanos, que se cometieron en fechas tres y cuatro de mayo de dos mil seis, fueron extremadamente graves no fue una casualidad o imprudencia.

El hecho de pretender legalizar lo ilegal, legitimar lo ilegítimo, les propicia a los perpetradores una mayor responsabilidad en los crímenes internacionales inducidos y propiciados.

En los casos concretos de crímenes de lesa humanidad, se debe ubicar a los principales actores políticos involucrados, para acreditarles su carácter de autores intelectuales de dichos crímenes internacionales.

Los agentes de Estado que participan en una violación masiva de derechos humanos, propician y dan lugar a las impunidades de manera dolosa, tal y como sucedió en el *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala*.

La CoIDH, estableció que en el Caso de la Masacre de las Dos Erres las personas acusadas de crímenes de lesa humanidad, usaban vacíos legales.

En el Caso en comento, se incluye una ley de amnistía, para solicitar amparos en forma indefinida proporcionándoles una *perpetua impunidad*.

Al respecto tomamos la referencia que hace Monge de las jurisprudencias de la CoIDH, que dice:

⁸⁷ Villamil, Jenaro, “Atenco, Ibero y la primavera mexicana en 2012”, Revista Proceso.com.mx, México, 15 de mayo de 2012, <http://www.proceso.com.mx/?p=307625>

“Este mismo caso nos sirve de ejemplo perfecto para hacer notar el impacto expansivo de la jurisprudencia de la Corte, donde a través de un caso se dan grandes lineamientos que tienen efecto *erga omnes*. En este sentido, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina emitió una ejemplar sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”, las cuales habían interrumpido los procesos penales que se llevaban a cabo en ese entonces contra militares argentinos acusados de delitos de lesa humanidad durante la represión de las dictaduras de finales de los años 70 y comienzos de los 80. Ese Tribunal señaló que a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por el Estado argentino, la supresión de las leyes de Punto Final y de Obediencia debida resulta impostergable. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada, pues de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas.”⁸⁸

Cada uno de los agentes del Estado y de los grupos de poder factico, involucrados en las graves violaciones a derechos humanos, obraron con un sólo propósito: violar las normas internacionales.

Las graves violaciones a derechos humanos en el Caso Atenco- Texcoco, son actos que se circunscriben en el ámbito de las violaciones al *jus cogens*.

Finalmente, el Estado Mexicano es responsable indiscutible de los crímenes perpetrados por sus agentes que se integraron a una empresa criminal.

⁸⁸ Monge, Arturo J., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de su jurisprudencia en materia de reparaciones”, Revista Justicia, Colombia, núm. 19, junio de 2011, pp. 137-138, <http://portal.unisimonbolivar.edu.co:82/rdigital/justicia/index.php/justicia/article/viewFile/148/144>.

Ahora bien, es indiscutible que se le debe sancionar a los grupos de poder factico como se les sanciona a las personas morales y físicas.

En el derecho europeo, las personas jurídicas constituyen parte de los temas penales, al respecto Nieto Martín dice:

“Existen, es esencia, cuatro razones que avalan la utilidad de la responsabilidad de las personas jurídicas. La primera es de marcado carácter etiológico: la propia existencia de una organización genera ya por si sola factores criminógenos que incrementan las posibilidades de un comportamiento individual desviado (51). El segundo argumento radica en que sancionar a la persona jurídica es necesario para que socios y directivos despierten, tomen en serio la prevención de hechos delictivos y compartan con directivos medios, ejecutivos, técnicos y trabajadores los riesgos y perjuicios derivados de la imposición de una sanción penal (52). Incrementar la eficacia del proceso penal y la responsabilidad de la persona individual es, por paradójico que parezca, el cuarto de los objetivos principales de la responsabilidad de las personas jurídicas. Ninguna sociedad bien organizada puede abandonar la responsabilidad individual y constituye un grave error pensar en la instauración de la responsabilidad colectiva viene a suplantar o sustituir la responsabilidad individual (53).”⁸⁹

Bajo este orden de ideas, se debe responsabilizar penalmente a las personas morales e individuales, y también a las organizaciones de poder factico a las que pertenecen los perpetradores, llámese Grupo Atlacomulco u otros.

Por la represión conocida a nivel internacional como “Carnicería mexicana”, se desarrollan diversas peticiones y procedimientos a nivel internacional, específicamente ante la CIDH.

⁸⁹ Nieto Martín, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, España, Iustel, 2008, p. 37.

6.4. SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS.

Recordemos que en la etapa de la venganza privada, se estableció la figura de *la composición*, como una forma de la reparación del daño.

Posteriormente, el principio clásico, nos establece que es una obligación civil y en ese sentido es una acción civil.

En la práctica judicial, las equivocaciones en las acciones penales o civiles, nos arrastraban a lamentables injusticias para las víctimas.

De antemano, se sabe que existen gastos cuando se busca la tan anhelada justicia, para el resarcimiento de los daños ocasionados por el ilícito

La injusticia del sistema jurídico, es que las víctimas después de un desgaste moral y físico, por la clase de procesos penales largos y tediosos, sean remitidas a la jurisdicción civil.

Por otra parte, la escuela positivista establece:

“...la reparación del daño causado por el delito debe ser considerada, no sólo como una *obligación* del delincuente hacia la persona damnificada, sino también como una *sanción* que ha de sustituir a la pena privativa de la libertad en caso de delitos leves cometidos por delincuentes ocasionales, y como una *función social* que el Estado debe cumplir en interés directo del perjudicado y en interés indirecto de la defensa social (5).”⁹⁰

En relación al mismo tema, Sánchez Pichardo nos ilustra de la siguiente manera:

“Según ha sido conceptualizado doctrinalmente, el concepto de ilegitimidad señalado, no lleva como presupuesto la noción de culpa, sino la de incumplimiento irregular de la función administrativa, donde se sustituye el dato de la culpa por el relativo al funcionamiento defectuoso del servicio, juzgado de acuerdo con las leyes y

⁹⁰ Vélez Mariconde, Alfredo, *Acción resarcitoria*, 2ª ed., Argentina, M.E.L. editor, 2005, p. 23.

reglamentos administrativos. Este funcionamiento defectuoso puede considerarse por acción u omisión del Estado; esta última en tanto sea antijurídica, lo que significa que, aunque no exista norma expresa, es menester que exista un deber jurídico que consagre la garantía o la obligación de obrar del Estado en determinado sentido. En este supuesto, la indemnización obedece a que el Estado debe compensar un sacrificio impuesto por una actuación que el administrado no está obligado a soportar y cuyo daño no se origina en una razón de utilidad pública (interés público o bien común) sino en el ejercicio irregular de la función administrativa.”⁹¹

Es del dominio público, que en muchas ocasiones los agentes del Estado tienden a sobrepasar los límites del Estado de Derecho, bajo el argumento sentimental de que el delincuente se lo gana, por ser delincuente.

Un argumento sentimental que no debe establecerse como parámetro institucional. Debe afirmarse que los agentes del Estado Mexicano, con sus actos u omisiones violan más de una norma internacional.

Por las múltiples violaciones al *jus cogens*, los agentes del Estado, deben ser sancionados, mediante el enjuiciamiento y encarcelamiento correspondiente.

A los agentes del Estado, se les debe inculcar que independientemente de los actos antisociales que las personas hubieran cometido, existen procedimientos jurisdiccionales que determinaran la pena correspondiente.

Al respecto tomamos la referencia que hace García Ramírez.

“Este asunto aparece en las excepciones preliminares del Caso Castillo Petruzzi. Aquí se hace valer la extrema gravedad de las infracciones atribuidas a las presuntas víctimas. Sobre este particular, la Corte Interamericana sostiene que “no puede ni debe discutir o juzgar la

⁹¹ Sánchez Pichardo, Alberto C., *op. cit.*, nota 73, p. 114.

naturaleza de los delitos atribuidos a (aquéllas), ciertamente muy graves, que se halla reservada al juicio penal correspondiente”.

Luego el tribunal recuerda que, sólo está llamad(o) a pronunciarse acerca de violaciones concretas a las disposiciones de la Convención, en relación con cualesquiera personas e independientemente de la situación jurídica que éstas guarden y de la licitud o ilicitud de su conducta desde la perspectiva de las normas penales que pudieran resultar aplicables a la legislación nacional. (51)⁹²

Bajo este orden de ideas, en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, los procesados y sentenciados en el Caso Atenco- Texcoco, debemos ser considerados *victimias*.

Somos víctimas, porque al realizarse los diferentes operativos de fechas tres y cuatro de mayo de dos mil seis, se realizó una actividad administrativa regular por el Estado que violó uno o varios derechos fundamentales.

Por lo que respecta a la CNDH, en lo conducente estableció:

“De forma conjunta, a ustedes señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Gobernador Constitucional del Estado de México:

...

SEGUNDA. Giren las instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a derecho.⁹³

⁹² García Ramírez, Sergio, “Algunos criterios recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 1, julio-diciembre de 1999, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/art/art5.htm>.

⁹³ Recomendación 38/2006, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), p. 1634, http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2006/REC_2006_038.pdf.

Por lo que respecta a la SCJN, en lo conducente estableció:

“Atenco, como se ha dicho, es un caso en el que hubo violaciones *graves* a derechos humanos y, en esa virtud y medida, se inscribe en el derecho de reparaciones que tutelan el derecho humanitario interamericano.”⁹⁴

Si bien es cierto, que el presente trabajo se refiere exclusivamente a la reparación de daños sufridos por procesos penales de consigna, los argumentos pueden ser utilizados en casos similares.

Incluso utilizados por todas las personas que sufrieron daños colaterales o indirectos, por la represión de Estado en los Municipios de Texcoco y Atenco en los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, respectivamente.

Las sentencias penales absolutorias o condenatorias, son una consecuencia de los procesos penales de consigna.

Los quince sentenciados del Caso Atenco-Texcoco, fuimos víctimas de procesos penales de consigna, instaurados por el Estado a través de sus instituciones.

A mayor abundamiento, los más de doscientos detenidos y encarcelados en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, durante los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, fuimos víctimas de la voluntad política de agentes del Estado y tenemos derecho a considerarnos víctimas de la violación a nuestros derechos humanos.

⁹⁴ Dictamen que valora la Investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para Investigar Violaciones Graves de Garantías Individuales. Ministro Dictaminador: José De Jesús Gudiño Pelayo. Ministra Encargada de elaborar el engrose del Considerando Décimo Segundo, relativo a los integrantes de las Corporaciones Policiacas que materialmente estuvieron el día de los eventos, en ejercicio directo de la Fuerza Pública, como efectivos de la Policía con Mando Directo sobre las Corporaciones: Margarita Beatriz Luna Ramos, p. 872, consultable en: [http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad de investigación 3/2006 atenco%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad%20de%20investigaci3n%203/2006%20atenco%22).

6.5. DERECHO A LA REPARACIÓN DE DAÑOS.

Ahora bien, la pregunta es ¿Se tiene derecho o no a la reparación de daños sufridos por procesos penales de consigna?

Para contextualizar, se retomaran los hechos siguientes:

1. La existencia de un acuerdo previo, en fecha dos de mayo de dos mil seis, entre el FPDT y el Estado de México. Los cual se realizo a través del Lic. Raúl Alberto Castrejón Núñez, Subprocurador de Texcoco y Eugenio Alonso Chombo, Director de Gobernación de la Región Texcoco.

La reunión y el acuerdo, fueron realizados previa autorización del Subsecretario de Gobernación del Estado de México, Contador Manzur Quiroga.

El acuerdo estableció que se retiraría la fuerza pública de las inmediaciones del Mercado Belisario Domínguez, para instalar los puestos en que se venderían las flores.

2. La represalia de la empresa criminal, por su fracasada incursión a San Salvador Atenco, al mediodía-tarde del día tres de mayo de dos mil seis, fue la de causar grandes sufrimientos a los que nos encontrábamos en la casa de Texcoco.

Los sufrimientos se realizarían a la integridad física de los que nos encontrábamos en la casa ubicada en la Calle Manuel González, número 110-A de la Colonia San Mateo en el Municipio de Texcoco, Estado de México.

Por lo anterior, se planeo un operativo de allanamiento de morada por parte de la Policía Municipal, la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva.

El allanamiento de morada, se realizo en cuatro inmuebles, llevándose a cabo como a las diecisiete horas con treinta minutos, aproximadamente.

3. Como se recordara, ante el ofrecimiento del Estado de respetar nuestra integridad física, lo que hice fue gritar que nadie se resistiera, lo que equivale en tiempos de guerra, a deponer las armas.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Sin embargo, fuimos tratados inhumanamente, por la parte contendiente que nos tenía en su poder, por cuestiones políticas o cualquier otro criterio análogo, se atentó contra nuestras vidas y personas.

Se violó nuestra dignidad personal, mediante torturas, tratos humillantes y degradantes, suplicios prohibidos en el Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Sirve de apoyo a nuestras manifestaciones lo siguiente:

“De las constancias recabadas por la Comisión Investigadora, incluyendo los informes rendidos por la Agencia de Seguridad Estatal, no se advirtió que en estos hechos resultara lesionado algún elemento de la Agencia de Seguridad Estatal o de la Policía Municipal de Texcoco.”⁹⁵

4. La detención y consiguiente privación de la libertad efectuada a las dieciocho horas del día tres de mayo de dos mil seis, no obedeció a ninguna orden ministerial o judicial que estuviera fundada y motivada.

De las actuaciones realizadas por diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales, se acredita que simple y sencillamente una empresa criminal dio la orden de entrar para dañarnos.

Al respecto transcribo las actuaciones del amparo directo 4/2010, que dicen:

“Los civiles detenidos en los operativos de cuenta, fueron todos trasladados ese mismo día al Centro de Readaptación Social denominado “Santiaguito”, ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México en calidad de personas aseguradas o “en depósito”. Aún corrían a favor de la autoridad ministerial los plazos constitucionales para determinar la situación jurídica de ellos, pero, en

⁹⁵ Amparo Directo 4/2010. 30 de junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 129/2009. Quejosos: Oscar Hernández Pacheco y otros, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Carmina Cortés Rodríguez.

razón de que sus oficinas no había espacio suficiente para resguardarlos entre tanto se realizaban los trabajos tendentes a tomar una decisión acerca de ello, y por razones de seguridad, se solicitó a las autoridades estatales apoyo para resguardar en calidad de “deposito” a estas personas en tanto que vencían los plazos constitucionales correspondientes...”⁹⁶

5. Procesarnos por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado, entre otros delitos, solo tenían un propósito: reprimir al movimiento hasta sus últimas consecuencias.

El propósito era dañarnos tanto física como psicológicamente y aniquilarnos como grupo.

La legalización de nuestra ilegal detención, fue mediante el aval de los jueces de primera instancia y tribunales de segunda instancia, que conocieron de dichos procesos penales de consigna.

La actuación administrativa regular del Estado en fecha tres de mayo de dos mil seis, nos indica la presencia de una empresa criminal conjunta.

En efecto, las reuniones realizadas el día tres de mayo de dos mil seis, por parte de los agentes del Estado, en el Municipio de Texcoco, demuestran la existencia de una organización delictiva.

Los indicios establecidos con anterioridad, nos demuestran que tuvieron verificativo dos reuniones, una entre las diecisiete horas con treinta minutos y las veintitrés horas

La segunda reunión de los perpetradores, fue entre las veintitrés horas con cincuenta minutos y hasta las dos horas con quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil seis.

⁹⁶ Amparo Directo 4/2010. 30 de junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 129/2009. Quejosos: Oscar Hernández Pacheco y otros, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Carmina Cortés Rodríguez.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

La diferencia entre ambas reuniones, es que en la primera se realizó una estrategia de ataque para aniquilar al grupo que se encontraba resguardado en la casa de Texcoco.

Los agentes del Estado decidieron autorizar y ordenar el allanamiento de morada de la casa marcada con el número 110-A, Calle Manuel González, Colonia San Mateo, Municipio de Texcoco, Estado de México, en donde nos encontrábamos resguardados.

Toda vez que no existen pruebas que acrediten otras decisiones de los agentes de Estado, a las diecisiete treinta horas del día tres de mayo de dos mil seis, en la zona de Texcoco o Atenco.

En lo conducente la sentencia de amparo directo 4/2010, del índice de la Primera Sala, es contundente sobre la reunión mencionada:

“Por otra parte, ese mismo tres de mayo de dos mil seis, de las diecisiete horas con treinta minutos a las veintitrés horas aproximadamente, en el inmueble ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez número 120, Barrio de San Pedro, Municipio de Texcoco, Estado de México, tuvo verificativo una reunión a la que asistieron, entre otros funcionarios del gobierno federal, los licenciados Eduardo Medina Icaza, Miguel Ángel Yúnez García, Ardelio Vargas Fosado y Ramón Pequeño García, así como el general Héctor Sánchez Gutiérrez, quienes se desempeñaban, respectivamente, como Secretario de Seguridad Pública, Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública, Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva.

Del gobierno del Estado de México asistieron, el licenciado Enrique Peña Nieto, el doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, el vicealmirante Wilfrido Robledo Madrid y el licenciado Héctor Guevara Ramírez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Comisionado de la

Agencia de Seguridad Estatal y Subsecretario de Gobierno del Valle de México Zona Oriente, sucesivamente.

En tal reunión, después de evaluarse la situación que prevalecía, se decidió usar la fuerza pública a fin de desbloquear la carretera Texcoco-Lechería, liberar a los servidores públicos que habían sido retenidos por los civiles inconformes y reestablecer el estado de derecho en San Salvador Atenco.

Aproximadamente a las veintitrés horas con cincuenta minutos del propio tres de mayo de dos mil seis y hasta las dos horas con quince minutos del día siguiente, en el mismo inmueble se llevó a cabo otra reunión en la que se definió la estrategia y plan para llevar a cabo un operativo policial.”⁹⁷

En este contexto, las decisiones realizadas en la primera reunión por la empresa criminal, supuestamente tenían objetivos definidos sobre el Municipio de San Salvador Atenco.

Sin embargo, se puede presumir válidamente que en realidad el objetivo fue el allanamiento del inmueble en el Municipio de Texcoco, para la detención de los que fuimos considerados líderes del movimiento del FPDT, para instaurarnos procesos penales de consigna.

Se hace patente que, en el Estado de México, como en la mayoría de los Estados, no existen formas adecuadas y pertinentes para la reparación de daños en forma integral.

La indemnización se encuentra establecida en la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley, en casos de detenciones y encarcelamientos arbitrarios y haber sido condenados en sentencia firme por error judicial.

⁹⁷ Amparo Directo 4/2010. 30 de junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 129/2009. Quejosos: Oscar Hernández Pacheco y otros, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Carmina Cortés Rodríguez.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

En el Estado de México no existe una legislación sobre indemnizaciones, lo cual contraviene tanto la Convención mencionada como la Convención de Viena, en sus artículos 2º y 27, respectivamente.

Los grupos de facto, como el grupo Atlacomulco y los ex gobernadores del Estado, que forman parte de dicho grupo, han evitado adoptar las medidas legislativas obligatorias que se establecen en la Convención Americana.

Por el motivo expuesto, es que nadie demanda indemnizaciones. La nula voluntad del Estado de indemnizar a las personas es una realidad.

Al respecto, el engrose de la SCJN sobre las violaciones a derechos humanos en el Caso Atenco-Texcoco, es importante al establecer:

“Y no es óbice para esto último el que en algún orden jurídico parcial de los aquí involucrados aun no esté desarrollado en ley el ejercicio de este derecho pues(562), como tal, y en términos de las resoluciones plenaria y de Sala recién citadas, se trata de un derecho que es exigible y eficaz por sí mismo, y –aun cuando se ha dicho que requiere ser desarrollado por el legislador (configuración normativa obligatoria) – tal omisión no puede resultar en la ineficacia del derecho consagrado, menos aun, hacerlo nugatorio o inexistente.

562. En referencia a la omisión legislativa que prevalece en el Estado de México al respecto. Luego de la reforma constitucional que dio lugar a la porción del artículo 113 constitucional aquí en referencia, no se ha legislado en consecuencia.”⁹⁸

⁹⁸ Dictamen que valora la Investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para Investigar Violaciones Graves de Garantías Individuales. Ministro Dictaminador: José De Jesús Gudiño Pelayo. Ministra Encargada de elaborar el engrose del Considerando Décimo Segundo, relativo a los integrantes de las Corporaciones Policiacas que materialmente estuvieron el día de los eventos, en ejercicio directo de la Fuerza Pública, como efectivos de la Policía con Mando Directo sobre las Corporaciones: Margarita Beatriz Luna Ramos, p. 861, consultable en: [http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad de investigación 3/2006 atenco%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad%20de%20investigaci3n%203/2006%20atenco%22).

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Por lo anterior, fueron y son fundados los motivos por los cuales una parte de la comunidad se molestó y reveló ante la opresión y represión.

El Estado, suprime los derechos humanos por todos los medios, fundamentándose en un Estado de Derecho que en realidad no legaliza ni legitima los actos de autoritarismo de los representantes de la comunidad.

En el caso Atenco-Texcoco los representantes de la Comunidad esquivan su propio fin: el bien común general y el bien común particular. Como universitario actué siguiendo la idea del bien común general y particular.

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN, estableció un argumento ilustrativo en la Sentencia que me absolvió del delito de secuestro equiparado en el Caso Atenco-Texcoco, que dice:

“Como se puede apreciar, los hechos que se atribuye, entre otras personas, al quejoso Héctor Galindo Gochicoa, se encuentran enmarcados en un ámbito de diálogo político-social, acordado previamente, que llevarían a cabo con servidores públicos del gobierno del Estado de México, para tratar temas relativos a la educación, dentro del cual se realizó la retención de éstos, como un medio para que se presentara el Secretario de Educación del Estado de México y tuviera directamente intervención en la mesa de diálogo.”⁹⁹

Bajo ese orden de ideas la Primera Sala de la Corte en cita, advierte:

“El contexto descrito, se reitera, se desarrolló en un ámbito político-social, en donde por posibles omisiones de las autoridades del Estado de México, para resolver planteamientos relacionados en materia de educación, originó la molestia, entre otros, del quejoso, quien entre otras personas participó coacción (sic) para hacer valer sus derechos, lo que dista mucho de poder considerar subsumibles los

⁹⁹ Amparo directo 7/2010. 30 de Junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 126/2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

acontecimientos en el tipo penal del delito de secuestro equiparado, que por su propia naturaleza subjetiva es eminentemente doloso.

Lo señalado en este sentido, no significa que esta Primera Sala, convalide la forma en que se pretendió resolver la problemática que surgió con motivo de los eventos analizados, en donde en su génesis, subyace un retardo, omisión o incumplimiento de deberes por parte de las autoridades correspondientes, en materia de educación.”¹⁰⁰

La resolución impulsada por los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, marca el inicio del respeto a los derechos humanos.

En el Caso Atenco-Texcoco, los servidores públicos y poderes *de facto* y *de jure* responsables se encuentran perfectamente bien identificados.

Los nombres de los principales perpetradores del Caso Atenco-Texcoco se encuentran en los expedientes judiciales y en las investigaciones de los órganos de control constitucional.

La creación de los procesos penales de consigna, establece una flagrante violación a nuestro Estado de Derecho y al *jus cogens*.

Por supuesto que, ya sea por su tolerancia o aquiescencia en las graves violaciones a los derechos humanos de una parte de la Comunidad, se establece una *Responsabilidad Comunitaria*.

En la responsabilidad Comunitaria, tanto la comunidad como el Estado, son responsables por las acciones u omisiones de los perpetradores.

En su calidad de agentes del Estado y representantes de la Comunidad, los perpetradores violaron el *jus cogens*. Luego entonces, a las víctimas les asiste el derecho de exigir una restitución integral al Estado, por todos y cada uno de los daños causados en las graves violaciones a nuestros derechos humanos.

¹⁰⁰ Amparo directo 7/2010. 30 de Junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 126/2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Bajo este orden de ideas, se reafirma *el derecho de las víctimas para obtener la reparación de daños sufridos por procesos penales de consigna, instaurados por el Estado a través de sus instituciones, mediante peticiones ante la CIDH y la CoIDH.*

Dichas peticiones y las indemnizaciones correspondientes, se encuentran establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo conducente dice:

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Luego entonces, el derecho a las reparaciones se encuentra fundamentado en la violación a lo establecido en la CADH.

En el artículo 7.3 de la Convención Americana, se dispone que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios, tal y como sucedió con los detenidos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

...

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

...

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

Con lo anterior se reafirma una de las bases fundamentales de nuestro trabajo: la indemnización. El cual se encuentra establecido en los artículos 10 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.6. LA SENTENCIA EN NUESTRA CONTRA POR DAÑOS.

Así pues, respecto a la sentencia dictada en las causas penales 91/2006 y su acumulada 92/2006, relativo al pago de daños morales, en lo conducente se estableció:

“Sentado lo anterior, debe decirse que el Ministerio Público cumplió con dicha exigencia procesal, pues a fojas mil cuarenta y siete a mil ochenta y dos, obra el dictamen en materia de psicología suscrito por el perito oficial EDUARDO LARA DE SANTIAGO, quien al tener a la vista a los ofendidos y después de establecer el planteamiento del problema, elementos de estudio, datos de identificación, examen mental, relato de los hechos y baterías de pruebas psicológicas aplicadas, concluyo en forma concreta y objetiva que los pasivos presentaban indicadores y características de daño moral en sus personas, sus afectos, sus sentimientos, creencias, vida privada y aspectos físicos, lo que trae como consecuencia que definitivamente se acredite que sufrieron un daño moral en su personalidad; siendo que para lograr su recuperación y por lo que hace a CRISTÓBAL REYES FRANCO el monto de su atención psicológica asciende a la cantidad de \$93,600.00 (NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la de JOSÉ ISRAEL MALPICA CORNEJO a \$62,400.00 (SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la de MACLOVIO ZURITA LÓPEZ a \$62,400.00 (SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la de ANTONIO PALMA VILLANUEVA a de \$93,600.00 (NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y la de JESÚS ZIMBRON LÓPEZ a la suma de \$93,600.00

(NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); cantidades estas que hacen un total de \$405,600.00 (CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100), y a la que acertadamente fueron condenados de manera solidaria los ahora sentenciados.”¹⁰¹

Podemos afirmar, con base en la transcripción de la sentencia en comento, que la mayoría de los agentes del Estado fueron beneficiados con las sentencias en nuestra contra.

Para ser exactos, su daño moral ascendía a la cantidad de \$93,600.00 (NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

De acuerdo con los testimonios que obran en la causa penal en comento, estuvieron presuntamente privados de su libertad por un lapso de tiempo de tres horas y treinta minutos.

El tiempo mencionado, lo traducimos en doscientos diez minutos, que dividido entre la cantidad a pagar, nos da un total de \$445.71 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 71/100 M.N.), por cada minuto.

A los agentes del Estado, se les pagaría la cantidad de \$445.71 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 71/100 M.N.), por minuto.

6.7. LAS CONSECUENCIAS DE UNA SENTENCIA DE CONSIGNA.

Se espera de los organismos supranacionales que imparten el Derecho internacional, la orden de indemnizarnos bajo un *criterio de equidad* evolucionado.

Los detenidos y encarcelados del Caso Atenco-Texcoco, como seres humanos que sufrieron una privación ilegal de la libertad, debemos ser

¹⁰¹ Amparo directo 7/2010. 30 de Junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 126/2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

indemnizados en la misma forma en que habíamos sido sentenciados a indemnizar en los procesos penales de consigna.

Para ser mas exactos ejemplificare de la forma siguiente, aproximadamente, estuve privado de la libertad por mil quinientos veinte días más treinta minutos, es decir, por dos millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos minutos.

Con una carga emocional que estaba amplificada, porque se puede agregar que no fue en una cárcel *normal*, fue en una cárcel de máxima seguridad construida para albergar a peligrosos delincuentes.

La peligrosidad establecida a los presos en dichas cárceles, implica serias restricciones a la movilidad física y un trato psicológico disparatado puesto que se deja de ser humano para convertirse en un objeto.

Bajo ese orden de ideas, existen diferentes tipos de reparaciones posibles y por ello se debe exigir una reparación de daños en forma integral, para ello los organismos supranacionales deben evolucionar el criterio de equidad.

En nuestro caso debe utilizarse el criterio de equidad, en el sentido de que la cantidad a que nos sentencio el Estado, ahora deba de ser sentenciado.

Bajo el criterio de equidad mencionado, el pago individual de los daños ascendería a la cantidad de \$975, 570,048.00 (novecientos setenta y cinco millones quinientos setenta mil con cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), A menos que nosotros no seamos considerados dentro de los parámetros de víctimas, como si fueron considerados nuestros perpetradores en el Estado mexicano.

En relación al tema Pelayo Moller, nos ilustra de la manera siguiente:

“Lo anterior no significa que esté entregando reparaciones distintas o aisladas, sino que todas se estructuran en su conjunto, desde pagar cierta cantidad de dinero por daño material hasta realizar la publicación de la sentencia o develar una placa en un momento. Se evidencia que, en muchos casos, algunos Estados actúan de buena fe y tratan de cumplir, otros no. También se ve que el índice de cumplimiento es

bueno aunque no absoluto, porque en muchas ocasiones fallan en el cumplimiento de una o más medidas de reparación.”¹⁰²

Al respecto, la SCJN estableció en su considerando décimo tercero sobre las responsabilidades de los servidores públicos, la responsabilidad patrimonial del Estado y formas de reparación, lo siguiente:

“Más aun, pone énfasis en que, conforme se ha obligado convencionalmente, el Estado tiene un *deber* de reparar; que lo que dé o haga en reparación, no es una concesión graciosa (*ex gratia*), sino el cumplimiento de una obligación humanitaria; que le corresponde asumir un papel activo en que las violaciones sean reparadas, y no descansar en la iniciativa de los particulares su cumplimiento de estos deberes ni estar solo a la espera de que le sean solicitadas las reparaciones.”¹⁰³

¹⁰² Pelayo Moller, Carlos María, “*La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos*”, *Opinión y debate. Revista de derechos humanos-defensor*, México, núm. 12, diciembre de 2010, p.12, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26925.pdf>.

¹⁰³ Dictamen que valora la Investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para Investigar Violaciones Graves de Garantías Individuales. Ministro Dictaminador: José De Jesús Gudiño Pelayo. Ministra Encargada de elaborar el engrose del Considerando Décimo Segundo, relativo a los integrantes de las Corporaciones Policiacas que materialmente estuvieron el día de los eventos, en ejercicio directo de la Fuerza Pública, como efectivos de la Policía con Mando Directo sobre las Corporaciones: Margarita Beatriz Luna Ramos, p. 873, consultable en: [http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad de investigación 3/2006 atenco%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad%20de%20investigaci%C3%B3n%203/2006%20atenco%22).

CAPÍTULO SÉPTIMO

7. SENTENCIAS DE LA CoIDH.

Para conocer sobre los derechos de las víctimas a los diferentes tipos de reparaciones posibles, es necesario mencionar algunos casos emblemáticos de la CIDH que han culminado en la CoIDH.

Debemos establecer que las jurisprudencias que comentaremos forman parte del *jus cogens*. Observaremos las peticiones de justicia y las reparaciones ordenadas por violaciones al derecho internacional, en casos colectivos.

7.1. CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA (2005).

El caso se basa en la restricción a la libertad de movimiento de una población, tortura y asesinato de cuarenta y nueve civiles.

Los cuerpos fueron destruidos y arrojados sus restos al río Guaviare, Municipio de Mapiripán, entre el quince y el veinte de julio de mil novecientos noventa y siete, por aproximadamente un centenar de paramilitares.

La aquiescencia de agentes militares del Estado, fue determinante, destacándose la del Brigadier General del Ejército Nacional en servicio activo Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y la del Teniente Coronel Hernán Orozco Castro.

Las violaciones a las obligaciones internacionales mencionadas, provocaron daños que deben de repararse adecuadamente, en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La jurisprudencia del caso, por parte de la CoIDH, establece:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el

presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁷⁵. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno²⁷⁶.¹⁰⁴

En el caso en concreto, debido a las particularidades no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad física de las víctimas de la masacre.

Tampoco, se necesita pruebas para demostrar las graves afectaciones psíquicas y emocionales de los familiares.

Las mismas circunstancias han impedido a las autoridades nacionales y organismos supranacionales, contar con información sobre los familiares de las víctimas.

Los familiares de las víctimas, sufrieron las circunstancias extremas de la masacre o las consecuencias de ésta, por ello, aunque no pudieron individualizarse todas las víctimas y sus familiares.

La imposibilidad de individualizar, no impidió que se ordenaran reparaciones por daño material e inmaterial, en la misma forma en que se prevé para aquellos que si fueron debidamente identificados.

En el caso de la masacre de Mapiripán, cobra particular intensidad la violación a los derechos de los niños y niñas de la población, quienes vieron cómo se llevaban a sus familiares, es decir, sus padres.

Los niños, escucharon los gritos de sus padres, vieron restos de cuerpos tirados, degollados o decapitados.

¹⁰⁴ *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, supra nota 54, párr. 244.*

También fueron ejecutados o desaparecidos niños, incluidos algunos de meses de nacidos.

Los niños y niñas desplazados, se vieron sometidos a condiciones extremas de supervivencia, separación de sus familias, abandono de pertenencias, hogares, escuela, rechazo, hambre, frío.

También hubo cambios en los roles familiares y en sus proyectos de vida, habitar en casas hechas de lata y plástico.

Las circunstancias del caso, originaron hacia todos los desplazados menores o mayores de edad, hombre o mujeres, una desigualdad social entre la Comunidad.

Al respecto, el argumento del caso es el siguiente:

“En relación con esa situación de desigualdad, es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones *erga omnes* de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, el cual posee carácter de *jus cogens* y es fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno e impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones. En cumplimiento de dichas obligaciones, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, así como a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias²³⁸.”¹⁰⁵

¹⁰⁵ Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, *supra* nota 54, párr. 178.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

La historia de las masacres colombianas, inician en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros.

El Estado impulsó en la década de los sesenta del siglo XX, la creación de grupos de autodefensa entre la población civil, para utilizarlos contra la guerrilla.

A los grupos de autodefensa, después se les denominó paramilitares, se les concedió de todo, motivo por el cual cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, la cura se convirtió en la enfermedad.

Lo anterior, provocó que el Estado tipificara todo lo relacionado con los paramilitares, constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada.

Los líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “las AUC”), hicieron pública su intención de negociar los términos para la desmovilización de sus fuerzas.

La negociación entre el Estado colombiano y las AUC, dio como resultado beneficios jurídicos y socioeconómicos, bajo un programa de desmovilización que solo beneficiaba a los paramilitares.

Los grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos cometidos por motivos políticos y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general.

Sin embargo, se suspendieron las órdenes de captura en contra de varios de sus miembros, debido a las negociaciones de desmovilización que realizaron con aquellos que los habían creado.

En las relatadas condiciones, por concepto de daño material se fijó en algunos casos hasta US \$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

Por lo que respecta al daño inmaterial, que comprende tanto los sufrimientos como las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus familiares.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Asimismo, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, incluyendo las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.

De lo antes mencionado, no es posible asignar una cantidad equivalente en monetario, pero se determina, al igual que la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos.

Las reparaciones envían un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos y el compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

El efecto que tiene en la Comunidad, tiende a la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

Bajo este orden de ideas, se fijó para las aproximadamente 49 víctimas reconocidas por el Estado como ejecutadas o desaparecidas, la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

La cantidad anterior, se acrecentara en US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de las niñas y los niños.

La cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija.

En cuanto a los hermanos la cantidad de US\$ 8.500,00 (ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

Las cantidades se acrecentaran en el caso de los niños y niñas al momento de la masacre en US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

Las formas de reparación, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición que se establecieron fueron las que el Estado investigue los hechos, identifique, juzgue y sancione a los responsables.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Para tal efecto, debían removerse los obstáculos, *de facto* y *de jure* que mantengan la impunidad, otorgándoseles las garantías de seguridad adecuadas a todos los involucrados directa o indirectamente en la masacre de Mapiripán.

Cabe mencionar que, la ley de Paz y Justicia colombiana, otorga una especie de amnistía a los paramilitares.

Al respecto, la jurisprudencia internacional establece que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos.

En el *jus cogens*, es inaceptable las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los perpetradores.

La individualización e identificación de las víctimas ejecutadas y desaparecidas.

También se debe individualizar e identificar a todos los familiares, mediante una campaña pública en todos los medios de comunicación.

La campaña pública debe especificar el propósito y la entrega de las indemnizaciones correspondientes, previa comprobación genética de filiación.

El tratamiento psicológico adecuado a todos los familiares de las víctimas, incluidos los medicamentos, de manera gratuita.

Para todos aquellos que deseen regresar a Mapiripán, se les debe garantizar su seguridad, mediante representantes oficiales que verifiquen el orden y las medidas necesarias para tal efecto.

Siendo necesaria la disculpa pública, el reconocimiento de responsabilidad internacional, por parte del Estado, y un monumento apropiado y digno para recordar la masacre, como medida de prevención.

Programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos.

La publicación de la sentencia en el Diario Oficial y otro diario nacional.

El pago de los gastos y costas que se originaron con motivo de las acciones desplegadas por los familiares y sus representantes en su búsqueda de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional.

Se fijó la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que serían distribuidos entre quienes brindaron la asistencia legal en el ámbito interno y en el proceso internacional.

7.2. CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ (2006).

Los hechos ocurrieron a partir del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la masacre del “Operativo Mudanza 1”, en el Penal Miguel Castro Castro, con la muerte de al menos cuarenta y un internos que fueron impactados por balas en cabeza y tórax.

Otros ciento setenta y cinco presos fueron heridos con múltiples disparos de armas de fuego, para luego ser sometidos dentro del penal, en otros penales u hospitales, a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Además, otros trescientos veintidós presos, fueron sometidos dentro del penal y en otros penales, a tratos crueles, inhumanos y degradantes, siendo objeto de maltratos físicos y psicológicos.

El inicio del ataque fue dirigido contra las prisioneras, entre las que había embarazadas, para ampliarse hacia los prisioneros cuando iniciaron protestas por el ataque, pabellones 1A y 4B, respectivamente.

Los presos y presas contra las que se dirigió el ataque, se encontraban ahí por su orientación política, toda vez que, eran miembros del partido comunista del Perú Sendero Luminoso, acusados de terrorismo y traición a la patria.

Bajo una lógica de guerra, el acto siempre tuvo el objetivo de atacar ambos pabellones, siendo uno de los responsables el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori.

Curiosamente, el genocida estuvo en el lugar de los hechos. Incluso, existió el reconocimiento judicial de que el operativo se habría planificado desde las más altas esferas del gobierno.

Solo un mandatario con la investidura de Alberto Fujimori, pudo motivar las ejecuciones extrajudiciales generalizadas e individuales.

Las graves violaciones a derechos humanos se dieron a pesar de múltiples negociaciones en las cuales se rindieron los prisioneros, momento en el que fueron acribillados.

Sin lugar a dudas, los actos mencionados que fueron planeados, ordenados y dirigidos son ilegales bajo el derecho internacional.

Después de catorce años, el Estado reconoció ante la CoIDH, la gravedad de las violaciones y su realización por agentes del Estado.

Dicho reconocimiento había sido negado o justificado como legítimo dentro de la lucha contra el terrorismo, tanto por las autoridades estatales como por algunos sectores de la sociedad y los medios de comunicación.

Las justificaciones, establecen en forma clara, una violación flagrante a un principio de derecho general, denominado de las consideraciones elementales de humanidad.

Sin embargo, los agentes del Estado que actúan violando derechos humanos se enfrentan a la justicia y al reproche histórico en el ámbito internacional.

Así como lo estableció la jurisprudencia de la CoIDH, en el caso en comento:

“Se vivía en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, que había generado violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales¹¹⁹. Al respecto, la Corte ha conocido de diversos casos de violaciones a derechos

humanos que ocurrieron en ese contexto¹²⁰, y ha establecido que “dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional”¹²¹. Existen antecedentes de casos correspondientes a la época abarcada entre 1991 y 2000, en que se sometió a personas acusadas de terrorismo o traición a la patria a múltiples violaciones de sus derechos humanos en los centros penales en los que estuvieron detenidos¹²².”¹⁰⁶

Como en muchos casos de crímenes internacionales, las mujeres fueron el centro de la tortura, los agentes del Estado realizaron violaciones sexuales como símbolo de su poder.

Este tipo de tortura se usa con el fin de humillar a la parte contraria, enviando un claro mensaje o lección a la comunidad de castigo, intimidación, presión y degradación de la humanidad de cada uno.

En este contexto, los prisioneros opusieron resistencia como una reacción normal a la ofensiva de las fuerzas de seguridad.

Bajo la lógica de un instinto natural de defensa de la vida de sus compañeras y de su propia integridad física, opusieron resistencia.

En la Jurisprudencia de la CoIDH, se reitera que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, a su vez, son víctimas durante y después de dichas violaciones.

Los familiares son víctimas, porque se violan sus derechos a la integridad psíquica y moral.

El sufrimiento adicional de los familiares, que se padece como producto de las circunstancias de las violaciones a sus seres amados, por la angustia y dolor que soportaron al presenciar el ataque y después de producido.

Además de la violencia física que ejercieron los agentes del Estado durante y después del ataque a las afueras del lugar en que se encontraban prisioneros.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 203.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Se reitera que la obligación de reparar los daños es un deber jurídico propio del Estado, ante una responsabilidad internacional distinta a la responsabilidad en el derecho interno.

Bajo este orden de ideas, no depende exclusivamente de la actividad procesal de las víctimas, la materialización de las reparaciones por violaciones a sus derechos.

Aunque no pudieron individualizarse todas las víctimas y sus familiares, se ordenaron reparaciones por daño material e inmaterial, en la misma forma en que se prevé para aquellos que si fueron debidamente identificados.

Dado que las violaciones se suscitaron hace muchos años, se incluyeron a los que fueron menores de edad en la época de los hechos.

Se establece como parte de las indemnizaciones, el daño material que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos.

Como indemnización por las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos, se fijó la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los cuarenta y uno internos fallecidos. Por supuesto, que dicha cantidad sería entregada a los familiares de las víctimas.

Para las víctimas sobrevivientes con daños físicos y psicológicos permanentes, que se les haya disminuido la posibilidad para trabajar en forma total, se fijó en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

Para las víctimas sobrevivientes con daños físicos y psicológicos permanentes, que estuvieran imposibilitados para trabajar en forma parcial, se fijó en equidad la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Dado que los familiares de las víctimas tuvieron que realizar recorridos en hospitales y morgues, se fijó en equidad la cantidad de US \$200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Por lo que respecta a los gastos de entierro de las víctimas que se pudieron identificar, se fijó en equidad una indemnización de US \$300,00 (trescientos dólares de los Estados Unidos de América).

El daño inmaterial, comprende los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones. Así como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.

La reparación de daños se divide en el pago de una cantidad de dinero y en actos u obras de alcance o repercusiones públicas. Con la reparación de daños se envía un claro mensaje a los agentes del Estado y a la Comunidad, de la reprobación oficial a toda clase de violaciones de derechos humanos.

En el primer concepto, se fijó la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por cada una de las víctimas fallecidas.

Para los familiares de las víctimas se fijó en equidad la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), en el caso del padre, madre, cónyuge o compañera permanente y de cada hijo e hija.

En el caso de cada hermana o hermano, se fijó en equidad la cantidad de US \$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América).

Por lo que respecta a los sobrevivientes de la masacre con una incapacidad total permanente para trabajar las cantidades de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)

Por lo que respecta a los sobrevivientes de la masacre con una incapacidad parcial permanente para trabajar las cantidades de US\$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América).

Para los que no generaron incapacidad total ni parcial la cantidad de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América).

Para los demás sobrevivientes la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América).

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Para el caso de la sobreviviente que fue violada sexualmente por agentes del Estado se fijó una indemnización adicional por la cantidad de US \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Para los familiares que fueron víctimas de los agentes del Estado durante y después de la masacre, se fijó una indemnización de US \$1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América)

La cantidad mencionada en las líneas inmediatas superiores, se aumentaría en US \$500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), en el caso de los menores de edad en la época de la masacre.

Al respecto debe recordarse que muchos familiares no fueron individualizados, pero la CoIDH, estableció su derecho a la indemnización.

En lo que se refiere al segundo concepto, se estableció la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Siendo una garantía de no repetición, el aseguramiento de la información y documentación relacionada con las investigaciones, para que no se pudieran obstaculizar.

La identificación y entrega de los restos de las víctimas masacradas a sus familiares para darles la sepultura que estimen pertinente.

Se les debería cubrir todos los gastos e indemnizaciones respectivas a los individualizados y no individualizados que se presenten y acrediten ser familiares de las víctimas.

Debiéndose publicar la sentencia de CoIDH en el Diario Oficial Peruano y en otro diario de circulación nacional, difundiéndola tanto en radio como en televisión en diferentes lapsos.

Los familiares de las víctimas y los sobrevivientes a la masacre, expresaron padecer secuelas físicas o psicológicas, por ello, el Estado les debe brindar gratuitamente los tratamientos médicos respectivos y los medicamentos necesarios, cuando se encuentren dentro de su territorio.

En relación con el punto anterior, quienes acrediten tener su domicilio en el exterior se les depositara la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

Siendo necesario educar a los perpetradores de violaciones a derechos humanos, será necesario que la policía, el ejército y las fuerzas especiales reciban educación en derechos humanos.

Ante la existencia de un monumento a favor de las víctimas, el Estado debe asegurarse que se encuentren incluidas todas las víctimas.

Por concepto de gastos y costas del caso se fijó la cantidad de US\$ 75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la interviniente común.

Finalmente el Estado Peruano, tendría que realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones a derechos humanos, que constituyeron crímenes de lesa humanidad.

7.3. CASO RADILLA PACHECO VS. MÉXICO (2009).

Los hechos del caso, se encuentran enmarcados dentro del fenómeno calificado como la Guerra sucia.

Durante la Guerra Sucia, los agentes del Estado actuaban bajo un patrón de detenciones ilegales, torturas, desapariciones forzadas y las ejecuciones extralegales de militantes y dirigentes sociales.

Cobra especial significado lo establecido en la Jurisprudencia de la CoIDH:

“Al respecto, este Tribunal estima necesario reiterar que, conforme a su jurisprudencia, el principio de irretroactividad y la cláusula facultativa de reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte no implica que un acto ocurrido antes de la misma deba ser excluido de toda consideración cuando pueda ser relevante para la determinación de lo sucedido⁸². En este sentido, la Corte observa que para resolver los

distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones⁸³. Por esta razón, el análisis de la supuesta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no puede aislarse del medio en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto existen alegatos conforme a los cuales la presunta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no se produjo como un caso aislado en México.”¹⁰⁷

En el contexto de arrasar a sangre y fuego todo resabio de partidarios o sospechosos de simpatizar con la guerrilla, a la cual se buscó aniquilar, el señor Rosendo Radilla Pacheco fue desaparecido.

El veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el señor Radilla fue detenido por efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México, prolongándose dicha desaparición por más de treinta y cinco años.

Existe total impunidad en el caso Radilla, ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni se han otorgado reparaciones por los daños.

Ante tales hechos, el Estado Mexicano fijo su postura, negando rotundamente que la CoIDH tuviera competencia para juzgarlo, porque no se había aceptado la competencia de la CoIDH en la época de la desaparición.

Sin embargo, la CoIDH reviro su falaz argumento, reiterando que cada órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia.

¹⁰⁷ *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 116.*

Los varios razonamientos vertidos por la CoIDH en su sentencia, fueron contundentes y el Estado tuvo que asumir la violación a derechos humanos en el Caso Radilla Pacheco, el argumento toral de la CoIDH, es el siguiente:

“En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano¹²⁰, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*¹²¹.”¹⁰⁸

Por lo anterior, se establece bajo una presunción *iuris tantum* como víctimas al derecho a la integridad psíquica y moral a madres, padres, hijas, hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes.

En el caso en concreto, a los familiares directos del señor Rosendo Radilla Pacheco, comprendiéndose a sus hijos Tita, Andrea y Rosendo, de apellidos Radilla Martínez.

Por cuestiones procesales que argumento el Estado mexicano, no se les reconoció el carácter de víctimas a Victoria Martínez Neri, ni a Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria ni Judith, todas de apellido Radilla Martínez.

La desaparición del señor Rosendo, constituye una forma de trato cruel e inhumano, teniendo un impacto traumático y diferenciado en la familia como colectivo.

¹⁰⁸ Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. *supra* nota 107, párr. 139.

Debido a la obligada reestructuración de roles en cada una de los miembros de la familia, se hacen evidentes las afectaciones al proyecto de vida de cada uno de los familiares.

Por lo anterior, como en otros casos de crímenes internacionales, al entrar en vigor las tipificaciones relacionadas con crímenes de lesa humanidad o genocidio, la nueva ley resulta aplicable.

En el caso en concreto, resulta aplicable la nueva ley sobre el delito de desaparición forzada de personas, por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva.

Al respecto, se debe considerar que mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable.

Lo importante de la jurisprudencia establecida por la CoIDH, es que independientemente de los cambios en el carácter de “servidor público” del autor, se le debe procesar, con el objetivo de no propiciar la impunidad.

Incluso se deben de adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

La jurisprudencia de la CoIDH estableció que el amparo no era catalogado como un recurso efectivo.

La CoIDH, estableció como medidas de reparación, la conducción eficaz y con la debida diligencia, de una investigación y, en su caso, los procesos penales, para determinar las correspondientes responsabilidades y aplicar las consecuencias que la ley prevea.

Garantizar que las causas penales se mantengan bajo conocimiento de la jurisdicción común u ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar.

Las consignaciones, en relación con los hechos, se realicen por el delito de desaparición forzada.

Las autoridades deben asegurarse de valorar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron.

Se debe tomar en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas, evitando omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

El acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas de investigación y juzgamiento, divulgando públicamente el resultado de los procesos, con la finalidad de que se tenga pleno acceso al derecho a la verdad.

Como medidas de satisfacción y garantías de no repetición se ordenó la búsqueda efectiva y localización inmediata de Rosendo Radilla, o de sus restos mortales.

La búsqueda debía realizarse mediante las diligencias correspondientes en las que estuvieran presentes los familiares, peritos o representantes legales.

Además, debían realizarse las pruebas genéticas de filiación y los gastos funerarios, los cuales deberá de cubrir el Estado.

El establecimiento del control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, por parte del Poder Judicial y del Estado conforme a los principios establecidos en la Jurisprudencia de la CoIDH.

Adoptar las reformas legislativas internas pertinentes para hacer que el Código de Justicia Militar y el delito de desaparición forzada de personas, sean compatibles con los estándares internacionales.

La capacitación de los agentes del Estado en todos los niveles, a fin de evitar la repetición de crímenes internacionales y su especialización para desempeñar mejor las tareas asignadas en la investigación y juzgamiento.

La intención es que los agentes, contaran con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente dichos crímenes.

Se les debía entrenar para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, y la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

La publicación y amplia difusión de la Sentencia internacional en el Diario Oficial de la Federación, en otro diario nacional, en el sitio web de la Procuraduría General de la República.

La colocación de una placa conmemorativa de los hechos de desaparición forzada, con el propósito de preservar la memoria del señor Radilla.

El Estado ofreció un acto público de reconocimiento de responsabilidad, como forma de desagravio, por las violaciones a derechos humanos, en el cual ofrecería una disculpa a la familia Radilla.

Asimismo ofreció realizar una semblanza de la vida del señor Radilla con la edición de un libro, todo en coordinación con la familia Radilla, ya que así fue ordenado por la CoIDH.

La atención psicológica y /o psiquiátrica y el suministro de medicamentos, en forma gratuita, a las víctimas en el presente caso.

Por lo que respecta al daño material, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente, el Estado lo aceptaría si se acreditaban los gastos.

La CoIDH, se fijó, en equidad, la cantidad de US \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de pérdida de ingresos del señor Radilla Pacheco.

Se fijó en equidad una compensación de US \$1,300.00 (mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América), pero no se fijó en equidad, una cantidad por el daño emergente, al no acreditarse.

Por lo que respecta al daño inmaterial, se consideró las circunstancias, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y el tratamiento que han recibido.

Asimismo, el tiempo, la denegación de justicia, el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron.

La CoIDH, fijó en equidad, la cantidad de US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosendo Radilla Pacheco.

A favor de cada una de las únicas tres víctimas de la familia Radilla, dada la argumentación del Estado en contra de los demás familiares, se fijó en equidad la cantidad de US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

En cuanto al concepto de gastos y costas se fijó una cantidad total de US \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América).

7.4. CASO BAYARRI VS. ARGENTINA (2008).

Los hechos del caso se suscitan por la detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la provincia de Buenos Aires, Argentina.

Su detención fue el principio de las subsecuentes torturas, la prisión preventiva excesiva en cárceles de máxima seguridad y subsiguiente denegación de justicia.

Lo anterior, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por los delitos de secuestros extorsivos reiterados, lo cual tiene un acercamiento a un proceso penal de consigna.

Posteriormente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina consideró probada la tortura.

Sin embargo, estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura.

A casi diecisiete años de su detención, el Estado argentino no ha dado una respuesta judicial adecuada al señor Bayarri, respecto de la responsabilidad penal de los autores.

Tampoco le ha reparado en forma integral las violaciones a sus derechos humanos. Entre las cuales resaltan las violaciones a derechos humanos cometidas por el Poder Judicial de Argentina.

En lo conducente, la jurisprudencia de la CoIDH, establece:

“En el presente caso, la Corte observa que las autoridades estatales no actuaron con arreglo a esas previsiones. Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que había sucedido a Juan Carlos Bayarri. Por el contrario, obstaculizaron la obtención de aquéllas (*supra* párrs. 90 y 91). La legislación argentina prevé claramente los deberes del juez de la causa a este respecto (*supra* párr. 90). En consecuencia, y tomando en consideración la admisión de los hechos formulada por el Estado, la Corte Interamericana concluye que el Estado no investigó con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte encuentra que el Estado es responsable de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.”¹⁰⁹

Cabe mencionar, que el señor Bayarri no fue presentado ante un juez competente con posterioridad a su detención, motivo por el cual no se ejerció un efectivo control judicial de la detención practicada.

Por otra parte, se reitera que aun y cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes, se debe tomar en cuenta.

La víctima suele abstenerse de denunciar hechos de violaciones a sus derechos humanos, por temor, por ello, en cualquier caso en el que existan indicios de su perpetración, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa.

¹⁰⁹ Cfr. *Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 94.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

La investigación implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura.

La investigación permitirá determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas e identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

La reparación de los daños en forma integral, consiste en medidas con las que se procura suprimir o moderar, y compensar los efectos de las violaciones a derechos humanos.

La jurisprudencia internacional ha establecido que la naturaleza y el monto de la reparación dependerán de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

Por concepto de reembolso por gastos en atención médica y psicológica, se fijó en equidad la cantidad de US \$18,000.00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América).

Por concepto de gastos futuros de atención psicológica, se fijó la cantidad de US \$22,000.00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América).

También se le debe brindar gratuitamente y por el tiempo que sea necesario, la atención médica y odontológica que requiera.

Por concepto de indemnización por los ingresos que dejó de percibir durante los trece años que estuvo privado de su libertad, se fijó la cantidad de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Por los impedimentos psicológicos que afectan la capacidad laboral, se fijó la cantidad de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Se ordenó la devolución de la cantidad de US \$2,113.00 (dos mil ciento trece dólares de los Estados Unidos de América), monto secuestrado en el allanamiento de su domicilio y al ser detenido.

Por concepto del tiempo transcurrido desde el secuestro del dinero y el perjuicio económico, se fijó en equidad, la cantidad total de US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

Como en otros casos, no se tuvieron por acreditados otro tipo de daños materiales y por lo tanto no fueron valorados en las indemnizaciones.

Respecto a los daños inmateriales, que comprenden los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima.

En el sentido, de los daños inmateriales, la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Como compensación a los daños inmateriales provocados por las violaciones de sus derechos humanos, se fijó en equidad la cantidad de US \$100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

Se ordenó concluir el procedimiento penal, por los hechos que generaron las violaciones derechos humanos, iniciado en contra de los perpetradores.

Siendo parte de las medidas de satisfacción, la publicación de la sentencia en el Diario Oficial nacional y en diarios de amplia circulación nacional.

La eliminación de todos los registros públicos, especialmente policiales, en los que aparezca con antecedentes penales.

Debiéndose incorporar a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación de mecanismos en contra de la tortura.

Por concepto de gastos y costas, se fijó en equidad, la cantidad de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

7.5. CASO CABRERA Y MONTIEL VS. MÉXICO (2010).

El caso en comento es el primero que llega a la CIDH en contra de México, con un enfoque sobre el tema de nuestra investigación: procesos penales de consigna.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

El dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Ejército Mexicano realizó un operativo en el marco de la lucha contra el narcotráfico en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero. Un disparo proveniente de una de las armas de los efectivos militares impactó en el señor Salomé Sánchez, quien perdió la vida en el acto.

La CNDH solo consideró acreditadas la vigilancia y el estado de sitio en el poblado, de la misma forma que personal militar efectuó disparos de arma de fuego con lo cual atemorizó a la población civil de la comunidad, además trató con violencia a las mujeres y niños, manteniendo incomunicada durante dos días a la citada comunidad y que los encargados de dirigir, supervisar y autorizar el citado operativo, lesionaron los derechos humanos de los habitantes de la comunidad.

Los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas. Aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos y retenidos a orillas del Río Pizotla hasta el cuatro de mayo. Ese día, pasado el mediodía, los trasladaron en un helicóptero hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, Estado de Guerrero, en donde estuvieron privados de la libertad durante cinco días.

En el caso en comento, la Jurisprudencia de la CoIDH, estableció:

“A raíz de la denuncia presentada por ciertos miembros del Ejército en contra de los señores Cabrera y Montiel⁶⁹ por la comisión de los presuntos delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y sin licencia y siembra de amapola y marihuana, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Guerrero, inició una investigación penal⁷⁰. El 4 de mayo de 1999 dicho órgano decretó la legal retención de los señores Cabrera y Montiel⁷¹. Por tratarse de delitos del orden federal, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, estado de Guerrero, remitió la indagatoria al Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán⁷². El 12 de mayo de 1999 el proceso pasó por incompetencia al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito

Judicial de Mina, el cual notificó el auto de formal prisión a los señores Cabrera y Montiel⁷³. Este juzgado de Mina declinó su competencia y el proceso pasó al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán (en adelante “el Juez Quinto de Distrito”) ⁷⁴. El 28 de agosto de 2000 este juzgado dictó sentencia contra los señores Cabrera y Montiel, y los condenó a penas privativas de libertad de 6 años y 8 meses de duración en el caso del señor Cabrera García y de 10 años de duración en el caso del señor Montiel Flores.⁷⁵¹¹⁰

A los activistas ecologistas se les instauraron y desarrollaron procesos penales de consigna por varios delitos ante tribunales incompetentes, siendo sentenciados por los mencionados en el párrafo transcrito, interpusieron apelaciones y amparos en contra de sus sentencias, para finalmente ser liberados en el año dos mil uno, y seguir cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.

Ante las instancias supranacionales se argumentó la falta de una debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de la detención y la privación ilegal de la libertad; también tortura en contra de los mencionados detenidos y sus familiares por el sufrimiento causado tanto físico como moral; asimismo la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos de civiles, lo cual provocó impunidad en el caso.

El Estado contestó la demanda negando su responsabilidad internacional y realizó observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, incluso interpuso la excepción preliminar relativa a la incompetencia de la Corte para conocer de la demanda a la luz del principio de cuarta instancia, la cual fue desestimada.

Bajo este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte establece que determinar si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación

¹¹⁰ *Cfr. Caso Cabrera y Montiel vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 69.*

a las obligaciones internacionales del Estado, como el debido proceso, conduce a la Corte a examinar si en los respectivos procesos internos un derecho convencional fue o no violado y establecer su compatibilidad con la Convención Americana.

Se analizó el contexto de los abusos de las fuerzas militares en Guerrero, la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el derecho a la defensa, la regla de exclusión, principio de presunción de inocencia, algunos patrones sobre el uso de tortura y su impacto en las declaraciones en procesos judiciales, la utilización del fuero militar para la investigación de casos para los cuales no eran competentes.

Entre otros argumentos, la Jurisprudencia de la CoIDH establece que la anulación de los actos derivados de una violación a derechos convencionales constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales.

Como parte de las reparaciones integrales el Estado mexicano debe conducir eficazmente la investigación penal de los alegados actos de tortura, lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de las víctimas.

Por lo anterior se deben adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en la investigación de los mencionados hechos, al haberse demostrado irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

Publicar, por una sola vez, la sentencia dictada por la CoIDH en diferentes medios escritos y electrónicos, asimismo emitir el resumen oficial en una emisora radial.

Brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades, por ello el Estado debe otorgar, la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los

Estados Unidos de América) por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

Como se estableció en otros casos contra México, el Estado debe adoptar reformas legislativas para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, con una adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia, impartiendo cursos a los funcionarios vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, quienes están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana.

Respecto al registro de detención que existe se debe adoptar las medidas complementarias siguientes: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes; iii) garantizar que se respeten el acceso a la información y privacidad, y iv) implementar un mecanismo para que no se incumpla y se lleve al día.

Tomando en cuenta las violaciones de derechos durante su detención y en el proceso judicial seguido en su contra, y el hecho de que estuvieron privados de su libertad durante poco más de dos años y medio, se decidió fijar para cada uno, en equidad, la cantidad de US\$ 5.500,00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de pérdida de ingresos.

Al considerar las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos y la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario, se fijó a favor de cada uno, en equidad, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial.

Asimismo el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 20.658.00 (veinte mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América), a favor de CEJIL y US\$ 17.307.00 (diecisiete mil trescientos siete dólares de los Estados Unidos de América) a favor del Centro Prodh por concepto de honorarios.

De igual forma el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 17.708.00 (diecisiete mil setecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América), a favor de CEJIL y US\$ 10.042.00 (diez mil cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América) a favor del Centro Prodh por concepto de gastos incurridos durante el proceso.

Durante el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, se podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados.

Cabe mencionar que la CoIDH considera que no es un tribunal penal que analiza la responsabilidad criminal de los individuos y que resolver sobre la culpabilidad o inocencia de las personas es materia de la jurisdicción penal interna respectiva.

La CoIDH solo establece violaciones a derechos humanos, su reflexión es que no es posible ordenar una reparación como la de eliminar los nombres de las víctimas de todo registro de delincuentes.

De la misma manera La CIDH no planteo como hechos las amenazas que habrían sufrido las víctimas antes de su detención y después de su salida de la cárcel, la represión que habrían sufrido por su trabajo en defensa del medio ambiente y no alegó en su informe de fondo ni en la demanda que los familiares fueron víctimas de alguna violación a un derecho consagrado en la Convención Americana, por el cual la CoIDH considero que no debía pronunciarse sobre dichos hechos y no considero a los familiares como víctimas.

7.6. LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA REAFIRMA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DE DAÑOS

El análisis de los casos internacionales mencionados, nos demuestra la magnitud e importancia de las reparaciones en casos graves de violaciones a derechos humanos.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Las víctimas del Estado, tienen derecho a una indemnización, independientemente de los actos que se les impute a las víctimas por los perpetradores nacionales.

En el Caso Atenco-Texcoco hasta el momento no se ha logrado ningún tipo de compensaciones, motivo por el cual, es interesante el desarrollo del tema, para determinar el derecho internacional que nos asiste.

Las indemnizaciones por procesos penales de consigna, son procedentes, bajo el cobijo de los fines del Derecho, del Estado y los de la Representación de la Comunidad.

El derecho de las víctimas descansa bajo el bien común general, pero sobretodo y bajo el no tan nuevo panorama de los Derechos Humanos: el del bien común particular.

El bien común particular, se fundamenta en las resoluciones que han emitido instituciones nacionales en su papel de órganos de control constitucional y en los principios internacionales, como el principio pro persona.

Es indudable que los agentes del Estado mexicano, se situaron en una posición conjunta de empresa criminal.

Las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y sus familiares tienen el derecho inalienable y universal de interponer ante la CIDH y la CoIDH, sus peticiones.

La interposición de los recursos internacionales americanos, se realizan para la debida reparación de daños. Las reparaciones deben ser en forma integral a favor de aquellos que hayan sido o no, miembros activos del FPDT.

Es importante mencionar los casos de aquellas victimas que públicamente han negado una y mil veces ser miembros activos del FPDT.

La negación de sus orígenes, debe destacarse, por sus implicaciones físicas, emocionales y psicológicas.

El hecho de que aceptaran públicamente su miedo o el estigma en que se sentían inmersos, como motivos por los cuales negaron haber formado parte del movimiento social, conlleva un peso histórico y jurídico.

Su testimonio de aceptación sobre sus orígenes, es la prueba del Genocidio, pues se acreditaría el objetivo del Estado. Al momento de ejecutar el ataque contra las poblaciones de los Municipios de Texcoco y san Salvador Atenco, el objetivo fue destruir total o al menos parcialmente al grupo del FPDT.

Pensar en que el Estado actúa perfectamente bien, es una utopía esgrimida a través de los tiempos por los perpetradores de violaciones a derechos humanos.

La realidad es que impera una anarquía en el Estado de Derecho, el cual ha sido controlado con la evolución de las ideas.

El presente trabajo nos lleva a reflexionar el papel que juegan las peticiones de justicia ante los organismos supranacionales.

Los organismos supranacionales, han aportado fundamentos legales e históricos, en relación con el derecho de las víctimas, para obtener la reparación de daños sufridos por las Instituciones del Estado.

Sin duda alguna nos encontramos próximos a una nueva era Convencional, o mejor dicho Constitucional, como se aprecia en las manifestaciones del Juez Ferrer Mac-Gregor, cuando afirma que:

“En definitiva, la trascendencia de la nueva doctrina sobre el “control difuso de convencionalidad” es de tal magnitud, que probablemente en ella descansa el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, a su vez, contribuirá al desarrollo constitucional y democrático de los Estados nacionales de la región. La construcción de un auténtico “diálogo jurisprudencial” —entre los jueces nacionales y los interamericanos—, seguramente se convertirá en el nuevo referente jurisdiccional para la efectividad de los derechos humanos en el siglo XXI. Ahí descansa el porvenir: en un punto de convergencia en materia

de derechos humanos para establecer un auténtico *ius constitutionale commune* en las Américas.”¹¹¹

Bajo este orden de ideas, es indiscutible la necesidad jurídica de aplicar el *jus cogens*, por los Estados, aunque no cuenten con los procedimientos adecuados y pertinentes, en el caso de graves violaciones a derechos humanos.

Las graves violaciones no son susceptibles de repararse por las vías ordinarias nacionales, ni reparadas en una forma integral, al respecto Góngora y Soberanes comentan:

“Podría decirse con razón, que todas las violaciones a los derechos fundamentales son graves; sin embargo, lo que subyace en el término gravedad del citado precepto, está dirigido a violaciones no susceptibles de reparación por los medios ordinarios de defensa.”¹¹²

En el caso de procesos penales de consigna no existen los medios ordinarios de reparación patrimonial por parte del Estado, por lo tanto el único camino en este momento es mediante peticiones ante la CIDH y la CoIDH.

¹¹¹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, voto razonado del Juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 88.

¹¹² Góngora Pimentel, Genaro David y Soberanes Diez, José María, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 2010, p. 7.

CONCLUSIONES

En los casos de crímenes internacionales a los familiares de las víctimas fallecidas y sobrevivientes, incluyendo a estos últimos, se les dificulta el acceso a la justicia.

En los casos de graves violaciones a derechos humanos se hace evidente la responsabilidad nacional e internacional de los perpetradores.

La responsabilidad implica la obligación de reparar los daños por parte del Estado y, en su caso, establecer una responsabilidad legal a sus agentes por su actividad administrativa regular.

Los casos resueltos tanto en la CIDH como en la CoIDH, hacen evidente la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los perpetradores.

Las secuelas se hacen patentes en el desempleo, la pérdida de tierra y vivienda, el deterioro acelerado de las condiciones de vida de las víctimas que en la búsqueda de la justicia acentúan las enfermedades y la mortalidad.

Lo anterior, confirma que los Estados continúan con los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad al dificultar y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias.

Las diligencias probatorias tienen el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

En las violaciones a derechos humanos por consigna surge la necesidad de saber la verdad, no solo como un derecho, sino también como una necesidad emocional.

Se hace indispensable la investigación, persecución y sanción de los perpetradores como una medida de prevención que evite la impunidad.

Normalmente los delitos internacionales son cometidos por agentes del Estado, con una alta jerarquía en una época y tiempo determinado. Aunque en algunas ocasiones participan civiles denominados paramilitares.

En las violaciones a derechos humanos de tipo doloso realizados por representantes de la comunidad surge un derecho de mayor envergadura en las reparaciones económicas por los daños causados, puesto que los daños físicos y psicológicos se amplifican en forma inimaginable.

Cabe mencionar que la aceptación de una responsabilidad internacional por el Estado no implica necesariamente revertir la impunidad.

A décadas de las violaciones a derechos humanos los autores intelectuales y materiales siguen libres y en algunos casos --como el caso mexicano--, su nivel de jerarquía aumento a presidente.

Por lo anterior, entre más alto sea el nivel de jerarquía que ocupe un violador de derechos humanos más alta será la descomposición social, es decir entre más grande sea la figura política de un delincuente, más grande se vuelve el ejemplo de impunidad en todos los niveles de gobierno, en perjuicio de la Comunidad.

Existen casos en los que la investigación de crímenes es emprendida como una formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

En el Caso Atenco-Texcoco algunas de las víctimas aunque fueron miembros del FPDT, por cuestiones de miedo, estigmatización, ignorancia o resentimiento negaron haberlo sido.

Las secuelas en el Caso Atenco-Texcoco confirman una de las hipótesis del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, toda vez que los actos perpetrados por el Estado lograron la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional mediante lesiones graves a la integridad física o mental del grupo.

Por lo anterior resulta incuestionable que todos los que luchamos por los derechos humanos debemos apoyar a las víctimas que se encuentren en un estado de total desamparo. El apoyo se traduce en la exigencia del pago de los daños causados.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Dentro de las graves consecuencias de los daños dolosos encontramos el desplazamiento forzado interno, la marginación, la pérdida del hogar, el desempleo, entre otras.

La reparación integral no puede ser reducida al simple pago de una compensación a los familiares de la víctima. Pero tampoco es justo perpetuar la esperanza de encarcelamiento a los perpetradores sin una indemnización, que en cierta forma les ayudaría a superar problemas familiares-económicos.

Por ahora, siendo realistas, la única forma de reparar los daños sufridos se encuentra en las indemnizaciones económicas.

En las relatadas consideraciones, el estereotipar a los movimientos sociales como subversivos o contrarios a los intereses nacionales son los argumentos irracionales del autoritarismo de Estado.

La realidad de un movimiento social e incluso guerrillero se desarrolla en el marco de la lucha de sus intereses vitales: acceso a la justicia, a la libertad de tránsito, al trabajo para dar vestido y comida a sus familias.

Los daños sufridos por proceso penales de consigna instaurados en el caso de Texcoco-Atenco, son hechos que no requieren de mayor prueba.

Es importante mencionar que el día catorce de marzo del año en curso, ante la CIDH, el Estado mexicano aceptó las violaciones a derechos humanos que con su actividad administrativa regular provocó en el Caso Atenco-Texcoco.

En el plano internacional de los derechos humanos, se acredita el derecho que tienen las víctimas para obtener la reparación de daños mediante la única vía: los organismos supranacionales.

Toda vez que, el Estado mexicano no ha adecuado su esquema de reparación de daños a los estándares internacionales se debe acudir ante los organismos supranacionales.

PROPUESTAS

Por ahora, solo existe la responsabilidad patrimonial del Estado en la actividad administrativa irregular.

Luego entonces el Estado debe adecuar su sistema jurídico nacional de manera que lo podamos responsabilizar patrimonialmente como existe en otros países ejemplo Francia y España, por actos jurisdiccionales que causen daño.

En ese sentido:

- 1) Deberá establecerse una responsabilidad patrimonial por la actividad administrativa regular del Estado, que incluya a los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo y a cualquier agente de Estado.

Dado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente nos establece una indemnización en el caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial, consideramos que se excluyen de manera indebida los procesos penales de consigna que no terminan en sentencia.

Por lo anterior, el Estado debe armonizar las leyes sobre reparación de daños en el caso de errores judiciales con un esquema vanguardista que incluya:

- I. Los procesos penales de consigna que en los que no se dicte una sentencia firme.
- II. Los casos de procesos penales de consigna que terminan con una sentencia firme, los cuales se dividen en sentencias absolutorias y condenatorias.

Cada caso de violaciones a derechos humanos es diferente, por ello el principio de equidad debe ser proporcional al caso, las circunstancias, el Estado, los perpetradores, entre otros elementos.

Las indemnizaciones permiten contribuir a la búsqueda de la verdad y la justicia.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Luego entonces, en el Caso Atenco-Texcoco, es necesario:

- a) Reforzar el apego al principio de equidad entre las indemnizaciones que dicto el Estado en sus sentencias internas y las indemnizaciones a que se le debe sentenciar internacionalmente.

Tomando en cuenta que los titulares de las unidades, jefaturas o departamentos de derechos humanos de los organismos del Estado, son nombrados de entre los hombres del sistema.¹¹³

Incluso, los de las comisiones estatales de derechos humanos y de la CNDH, así como su personal, son nombrados de la misma forma.

Salvo honrosas excepciones como la del Dr. Luis González Placencia, en el Distrito Federal.

Bajo ese orden de ideas, la mayoría de los agentes de Estado que se encargan de la vigilancia de los derechos humanos, son cómplices de violaciones.

Por lo anterior, es necesario:

- a) Una reforma que decrete la extinción de las mencionadas comisiones;
- b) La centralización de una Comisión de Derechos Humanos Nacional con sede en el Distrito Federal;
- c) En su caso, una vez que se dé la extinción, la mitad de los recursos económicos que se entregaban a dichas comisiones deberán ser canalizados a un fondo de reparaciones integrales;

¹¹³ Dip. Germán Rufino Contreras Velásquez, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, exposición de motivos, Toluca de Lerdo, México, 16 de junio de 2008, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig076.PDF>

d) La mitad de los recursos financieros que estaban siendo destinados a las comisiones de derechos humanos deben ser entregados a los organismos supranacionales para sufragar sus fines.

La propuesta anterior, descansa sobre uno de los párrafos mencionados en la Jurisprudencia establecida en el Caso Radilla, que dice:

“De acuerdo a lo anterior, sin menoscabar las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, particularmente por lo que se refiere a la presunta participación de agentes estatales, la Corte considera que el análisis sobre el derecho de acceso a la justicia y la obligación a cargo del Estado de realizar investigaciones efectivas en el presente caso debe circunscribirse a las actuaciones realizadas en el ámbito jurisdiccional.”¹¹⁴

Otra propuesta se relaciona con el perpetrador y actual Presidente de la Republica, Enrique Peña Nieto, ejemplifica la necesidad de:

1. Emitir una Ley que imposibilite jurídicamente a un agente del Estado, en su carácter de autor intelectual o material, ser representante de la Comunidad;
2. Se debe decretar la imposibilidad jurídica de un agente de Estado para ser designado en un cargo público, ante la comisión de delitos derivados de agravios a derechos humanos.
3. A mayor abundamiento, la propuesta es decretar la imposibilidad jurídica del presidente para continuar en el cargo ante la comisión de delitos derivados de agravios a derechos humanos.

¹¹⁴ *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. supra nota 107, párr. 181.*

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho penal*, 3ª ed., México, Oxford University Press, 2009, colección Textos Jurídicos Universitarios.
- ANTOLISEI, Francesco, Manual de derecho penal, parte general, trad. de Juan Del Rosal y Ángel Torio, Argentina, UTHEA, 1960.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 3ª ed., México, Harla, 1984.
- BOU, Valentín y CASTILLO, Mireya, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, 2ª ed., Valencia, Tiran lo Blanch, 2010, colección Manuales.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamiento elementales de derecho penal*, 40ª ed., México, Porrúa, 1999.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2009, colección Textos Jurídicos Universitarios.
- DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Dolo, Causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México*, 6º ed., México, Porrúa, 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa y UNAM, 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa y UNAM, 2011.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y Soberanes Diez, José María, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 2010.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, 14ª. ed., México, Porrúa, 2004.
- HIDALGO BALLINA, Antonio, *Los derechos humanos, Protección de grupos discapacitados*, México, Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2006.

- HOBBS, Thomas, *Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una Republica Eclesiástica y Civil*, 2ª. ed., trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- JELLINEK, Georg, *Teoría del Estado*, trad. Fernando de los Ríos, México, Fondo de cultura económica, 2012.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del delito*, México, Iure editores, 2002.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2ª. ed., trad. Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1958.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito y de la ley penal*, México, Porrúa, 2010.
- NIETO MARTÍN, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, España, Iustel, 2008.
- OJEDA GÁNDARA, Ricardo, *Diferencias entre el dolo y la culpa*, México, Porrúa, 2007.
- OTERO SALAS, Filiberto, *Los instrumentos de control político y jurisdiccional en el estado constitucional. Antecedentes, actualidad y perspectivas*, México, Porrúa, 2008.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *Control de convencionalidad, Tratados internacionales de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2012.
- PLATA LUNA, América, *Criminología, criminalística y victimología*, México, Oxford University Press, 2011, colección Textos Jurídicos Universitarios.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª. ed., México, Porrúa, 2009.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 7ª ed., México, Porrúa, 1991.
- SALAMANCA SERRANO, Antonio, *Fundamento de los derechos humanos*, Madrid, 2003.
- SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., *Los daños y perjuicios y la obligación de resarcimiento, la responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2011.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política. La proyección actual de la teoría general del Estado*, 20ª. ed., México, Porrúa, 2005.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

U ROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando, *Teoría de la ley penal y del delito (Legislación, doctrina, jurisprudencia y casos penales)*, México, Porrúa, 2006.

VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*, México, Porrúa, 2003.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Acción resarcitoria*, 2ª ed., Argentina, M.E.L. editor, 2005.

YACOBUCCI, Guillermo Jorge, *La deslegitimación de la potestad penal, La crítica al poder sancionador del Estado*, Argentina, Ábaco, 2000.

VIDEOS

Presentación de Gustavo Díaz Ordaz, del informe presidencial ante el Poder Legislativo el 1º de Septiembre de 1969, México SIGLO XXI (videos sobre historia de México).

Conferencia de prensa de Gustavo Díaz Ordaz, en la Secretaria de Relaciones Exteriores, en fecha 12 de Abril de 1977, México SIGLO XXI (videos sobre historia de México).

Encuentro Vuelta: La experiencia de la libertad, Moderador: Enrique Krauze, panelista Mario Vargas Llosa, *et al.*, jueves, 30 de agosto de 1990, transmitido en vivo por televisión mexicana.

OTRAS FUENTES

Acuerdo del Lic. Raúl Gómez Del Valle, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo en la Ciudad de Toluca, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil seis, Tomo I, Causa Penal 96/2006.

Amparo Directo 4/2010. 30 de junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 129/2009. Quejosos: Oscar Hernández Pacheco y otros, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Carmina Cortés Rodríguez.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Amparo directo 7/2010. 30 de Junio de 2010. Relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 126/2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Petición P-1083-07, Héctor Galindo Gochicoa, México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes seis de febrero de dos mil siete.

Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves doce de febrero de dos mil nueve.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

PAGINAS WEB

CHÁVEZ GONZÁLEZ, Silvia y Velasco, Elizabeth, Peña Nieto, orgulloso del caso Atenco, La jornada, México, Año 24, Número 8527, Jueves 15 de Mayo de 2008. www.jornada.unam.mx,

<http://www.jornada.unam.mx/2008/05/15/index.php?section=politica&article=018n2pol>

DÍAZ MÜLLER, Luis T., "Globalización y principios de jurisdicción Universal: un estudio de caso", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXV, núm. 105, septiembre-diciembre de 2002, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art4.htm>.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Algunos criterios recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998)", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 1, julio-diciembre de 1999, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/art/art5.htm>.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, "La responsabilidad Patrimonial del Estado por error Judicial" (en línea), México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 576, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/30.pdf>.

MONGE, Arturo J., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de su jurisprudencia en materia de reparaciones", *Revista Justicia*, Colombia, núm. 19, junio de 2011, <http://portal.unisimonbolivar.edu.co:82/rdigital/justicia/index.php/justicia/article/viewFile/148/144>.

MOSQUEDA, Adrian, "Impunes las muertes de Atenco", *Milenio*, 30 de abril de 2007, <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/7054089>.

PELAYO MOLLER, Carlos María, "*La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos*", *Opinión y debate. Revista de derechos humanos-defensor*, México, núm. 12, diciembre de 2010, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26925.pdf>.

VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *Derecho internacional de los derechos humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Poder Judicial Estado de Campeche, 2011, <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/jurisprudencias/DEREC>

HO%20INTERNACIONAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS
%20(para%20publicar).pdf.

VILLAMIL, Jenaro, "Atenco, Ibero y la primavera mexicana en 2012", Revista
Proceso.com.mx, México, 15 de mayo de 2012,
<http://www.proceso.com.mx/?p=307625>

Recomendación 38/2006, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),
http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2006/REC_2006_038.pdf.

Dictamen que valora la Investigación Constitucional realizada por la Comisión
designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud
formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para Investigar
Violaciones Graves de Garantías Individuales. Ministro Dictaminador: José
De Jesús Gudiño Pelayo. Ministra Encargada de elaborar el engrose:
Margarita Beatriz Luna Ramos,
[http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad de investigación 3/2006 atenco%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/06000030.223.pdf#search=%22facultad%20de%20investigaci%C3%B3n%203/2006%20atenco%22).

Dictamen de la comisión de gobernación y puntos constitucionales, con proyecto
de decreto que modifica la denominación del título cuarto y reforma el
artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
sobre la responsabilidad patrimonial del Estado,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOF_14jun02.pdf.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del
Titulo cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOF_14jun02.pdf.

Tesis P./J. 42/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época, t. XXVII, Junio de 2008, p. 722.

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA

Organización de las Naciones Unidas (ONU), La organización,
<http://www.un.org/es/aboutun/>.

Acerca de la OEA ¿Quiénes somos?
http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp.

Acerca de la OEA, CIDH ¿Qué es la CIDH?
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), <http://www.corteidh.or.cr/>.

Naciones Unidas, oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos,
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

La Redacción, “Busca Coahuila crédito por 950 MDP para refinar el ‘Moreirazo’”, Revista Proceso.com.mx, México, 23 de octubre de 2012,
<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=Busca+Coahuila+cr%C3%A9dito+por+950+MDP+para+refinanciar+el+Moreirazo+23+DE+OCTUBRE+DE+2012+&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.proceso.com.mx%2F%3Fp%3D323344&ei=jewmUcaZNMiy2gWU4IDoDg&usg=AFQjCNGBJ4YnH-Dqp6gAAhiFAUsb8p7HPA&bvm=bv.42768644,d.b2U>.

Producción: Juan E. García, Compañía productora: Arte, Música y Video, S.A. de C.V., Director: Colectivo Klamv, en:
http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=Atenco+un+Crimen+de+Estado+&source=web&cd=2&cad=rja&ved=0CC0QtwlwAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DaeWPcvtY8wM&ei=wc4mUa3yAqPr2wXHgoHQCw&usg=AFQjCNED_BrpzIN4RaUYpvyPjcZDR4j-_A.

Dip. Germán Rufino Contreras Velásquez, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, exposición de motivos, Toluca de Lerdo, México, 16 de junio de 2008, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig076.pdf>.